



ACUERDO MUNICIPAL Nro. 289

"POR MEDIO DEL CUAL SE EXPIDE EL ESTATUTO DE RENTAS Y DE PROCEDIMIENTO TRIBUTARIO DEL MUNICIPIO Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES."

El Concejo Municipal de San José, Caldas, en uso de sus facultades Constitucionales artículos 313 numeral 4 y 338 en asocio con el artículo 32 de la Ley 136 de 1994 numeral 7 y de conformidad con la Sentencia del Consejo de estado expediente 8939

ACUERDA:

ARTÍCULO 1º: De la Adopción. Adoptase el siguiente texto como el "EL ESTATUTO DE RENTAS Y DE PROCEDIMIENTO TRIBUTARIO DEL MUNICIPIO Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES":

CAPITULO PRIMERO

DISPOSICIONES PRELIMINARES

ARTICULO 2: DEFINICIÓN. El Estatuto de Rentas y de Procedimiento Tributario del Municipio de San José, es el conjunto de normas legales, fundamentos y procedimientos administrativos y tributarios que regulan los ingresos del Municipio. Contiene las normas generales sobre recepción, recaudo, cobro y administración de las rentas municipales y la determinación de sus recursos, impuestos, contribuciones y tasas.

ARTICULO 3: COBERTURA. El presente Estatuto de Rentas y de Procedimiento Tributario rige para el Municipio de San José.

ARTICULO 4: DISPOSICION DE RENTAS. Las entidades territoriales gozan de autonomía para la gestión de sus intereses, dentro de los límites de la Constitución y la Ley. En tal virtud tendrán los siguientes derechos:

1. Administrar sus recursos y establecer los tributos necesarios para el cumplimiento de sus funciones.
2. Participar en las Rentas Nacionales.

1. _____

Dirección: Carrera 2da # 6- 37 Teléfono: 8 60 86 16 Fax: 860 85 63

Correo Electrónico: concejo@sanjose-caldas.gov.co

Página web: www.sanjose-caldas.gov.co



República de Colombia
Concejo Municipal San José Caldas
NIT: 810001998-8

El Concejo municipal, de conformidad con la Constitución Política, la Ley y las Ordenanzas determinará los impuestos, tasas y contribuciones necesarias para cubrir el ejercicio de sus funciones y los servicios públicos.

ARTICULO 5: EL SISTEMA TRIBUTARIO Y DE PROCEDIMIENTO. Los bienes y rentas tributarias y no tributarias de las entidades territoriales son de su propiedad exclusiva y gozan de las mismas garantías que la propiedad y renta de los particulares, por lo tanto gozan de protección constitucional y en consecuencia la ley no podrá trasladarlos a la Nación.

El Sistema Tributario se funda en los principios de equidad, eficiencia y progresividad. Las leyes tributarias no se aplicarán con retroactividad.

En cuanto al Procedimiento Tributario se aplicarán los procedimientos establecidos en el presente Acuerdo con fundamento en lo establecido en la ley 383 de 1997. No obstante, sobre las normas del procedimiento tributario no contempladas en el presente Acuerdo, se aplicará en supletorio lo establecido en el Estatuto Tributario conforme lo determina el Artículo 66 de la ley 383 de 1997.

ARTICULO 6: IMPOSICION DE CONTRIBUCIONES. En tiempo de paz no se podrá percibir contribución o impuesto que no figure en el Presupuesto de Rentas. Corresponde al Concejo municipal fijar los sujetos activos y pasivos, los hechos y las bases gravables, las tarifas de los impuestos y la determinación de las cargas tributarias. De la misma forma las exenciones y estímulos tributarios y el establecimiento del régimen sustantivo sancionatorio aplicable a los impuestos municipales. La regulación de las contribuciones en las que la base sea el resultado de hechos ocurridos durante un período determinado, no pueden aplicarse sino a partir del inicio de la nueva vigencia fiscal.

ARTICULO 7: DISPOSICION DE BIENES INMUEBLES. La disposición y administración de bienes inmuebles principales, incluyendo los ejidos, estarán sujetas a las normas dictadas por el Concejo Municipal; el producto de tales bienes, cuando provenga de ejidos, se destinará exclusivamente a fomentar y ejecutar los planes de vivienda de interés social.

ARTICULO 8: GRAVAMENES AL SECTOR OFICIAL. Los bienes inmuebles e ingresos de propiedad de los establecimientos públicos, empresas industriales y comerciales del Estado y sociedades de economía mixta del orden nacional y departamental son sujetos pasivos del Impuesto Predial Unificado e Industria y Comercio.

ARTICULO 9: RENTAS. Los ingresos del Tesoro Municipal están estructurados así:

2. _____

Dirección: Carrera 2da # 6- 37 Teléfono: 8 60 86 16 Fax: 860 85 63

Correo Electrónico: concejo@sanjose-caldas.gov.co

Página web: www.sanjose-caldas.gov.co



República de Colombia
Concejo Municipal San José Caldas
NIT: 810001998-8

Ingresos Corrientes. Son aquellos que se perciben regularmente, sin intermitencias y comprenden aquellas rentas o recursos de que dispone o puede disponer regularmente la Administración Municipal para atender los gastos que demandan la ejecución de sus cometidos; y se clasifican en Ingresos Ordinarios e Ingresos con Destinación Específica.

Ingresos Ordinarios. Son ingresos ordinarios aquellas rentas no destinadas por norma legal alguna a un fin u objeto específico y se consideran fondos comunes para atender los diferentes compromisos de la administración en cumplimiento del principio de la unidad de caja. Estos ingresos provienen de:

1. El producto de impuestos, derechos, tasas, tarifas, multas y contribuciones especiales de libre destinación.
2. Las participaciones o transferencias de la Nación que se determinen como de libre destinación.

PARÁGRAFO. Ingresos con destinación específica. No habrán Rentas con destinación específica con excepción de:

- Las participaciones previstas en la Constitución en favor de los Municipios. (Sistema General de Participaciones).
- Los Convenios suscritos con los fondos de cofinanciación.
- Las Rentas que con base en normas anteriores tengan una destinación específica.

No obstante, en uso de las facultades establecidas en la Ley 617 de 2.000 el Alcalde podrá liberar las rentas propias de destinación específica, mediante la expedición de acto administrativo, cuando, previamente se ha adoptado un Programa de “Saneamiento Fiscal y Financiero” de conformidad con lo establecido en el Decreto 192 de Febrero 7 de 2.001.

Los ingresos corrientes del municipio provienen de:

1. El producto de impuestos, derechos, tasas, tarifas, multas y contribuciones que hayan sido creados por el congreso nacional.
2. Las participaciones, aportes, ingresos o recursos y cesiones provenientes de la Nación, el Departamento, Asociaciones de Municipios, Fondos Regionales de Inversión o Área Metropolitana, Establecimientos públicos Descentralizados o Empresas de Economía Mixta del orden Nacional, Departamental o local cuya destinación sea fijada por la autoridad respectiva.

3. _____

Dirección: Carrera 2da # 6- 37 Teléfono: 8 60 86 16 Fax: 860 85 63

Correo Electrónico: concejo@sanjose-caldas.gov.co

Página web: www.sanjose-caldas.gov.co



República de Colombia
Concejo Municipal San José Caldas
NIT: 810001998-8

3. Los aportes provenientes de convenios suscritos con los establecimientos descentralizados de carácter municipal.
4. Las donaciones que a cualquier título obtenga el Municipio de instituciones oficiales, semioficiales y privadas tanto Nacionales como extranjeras con destinaciones especiales.

ARTICULO 10: INEMBARGABILIDAD. Los bienes y Las rentas incorporadas al presupuesto del municipio de San José, provenientes de la gestión tributaria, del Sistema General de Participaciones así como todos los bienes, rentas y derechos que lo conforman, son inembargables, de conformidad con lo establecido en el Estatuto Presupuestal (artículo 19 del Decreto No. 111 de 1.996). No obstante, los funcionarios competentes deben adoptar las medidas conducentes al pago de sentencias en contra de cualquiera de los órganos que hacen parte del presupuesto, respetando totalmente los derechos reconocidos a terceros en las respectivas sentencias. A los créditos laborales no se les puede oponer el principio de inembargabilidad de conformidad con la Sentencia C-546 del primero de octubre de 1992 de la Corte Constitucional.

PARÁGRAFO: De conformidad con lo establecido en el Artículo 91 de la Ley 715 de 2.000, los recursos del Sistema General de Participaciones, por su destinación Social Constitucional, no pueden ser sujetos de embargo, y titularización, u otra clase de disposición financiera.

ARTICULO 11: CONTABILIZACION Y MANEJO. Los bienes y rentas del Municipio serán organizados, computados y contabilizados conforme al Plan General de Contabilidad Pública expedido por la Contaduría General de la Nación y demás normas complementarias y tendrán como base el recaudo efectivo de cada renglón rentístico, guardando los principios contables establecidos, en especial el de prudencia.

ARTICULO 12: INTERCAMBIO DE INFORMACIÓN. Para efectos de liquidación y control de los impuestos municipales, la administración municipal establecerá, en cada vigencia fiscal, los mecanismos y los convenios que sean necesarios para intercambiar información con el Ministerio de Hacienda y Crédito Público, la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales, las Secretarías de Hacienda departamental y municipales, las Cámaras de Comercio y demás entidades del sector público y privado que por sus actividades puedan suministrar informaciones sobre datos de los contribuyentes y demás informes útiles para el Sistema Tributario Municipal.

4. _____

Dirección: Carrera 2da # 6- 37 Teléfono: 8 60 86 16 Fax: 860 85 63

Correo Electrónico: concejo@sanjose-caldas.gov.co

Página web: www.sanjose-caldas.gov.co



República de Colombia
Concejo Municipal San José Caldas
NIT: 810001998-8

ARTICULO 13: ESTRATIFICACIÓN. Para efectos de establecer las tarifas y gravámenes contemplados en este Estatuto, se adopta la estratificación socioeconómica establecida por el Alcalde Municipal o que llegare a establecer.

ARTICULO 14: SUJETO ACTIVO DE LA RELACION TRIBUTARIA. Para todos los efectos el Municipio de San José es la entidad a cuyo favor se establecen los impuestos municipales convirtiéndose en el sujeto Activo de la relación tributaria. Por lo anterior la administración municipal tiene la potestad de liquidar, cobrar, investigar, recaudar y administrar los tributos locales. El sujeto pasivo es el contribuyente, persona natural o jurídica sobre el que recae el gravamen.

ARTICULO 15: ATRIBUCIONES DE LA TESORERÍA MUNICIPAL. Con sujeción a las reglas establecidas en el presente Estatuto corresponde a la Tesorería Municipal el control de las liquidaciones, recepción de las declaraciones privadas, autorizaciones de novedades a las bases y tarifas gravables, registro y actualización de contribuyentes, registro y control de los pagos y ejecuciones rentísticas y demás actuaciones establecidas en el presente Estatuto, especialmente la aplicación del procedimiento tributario, visitas e inspecciones, requerimientos, aplicación de sanciones y multas, liquidaciones de aforo, verificación de datos declarados, liquidaciones oficiales y en general todo lo relacionado con el procedimiento tributario. La Tesorería Municipal deberá establecer especial cuidado e el archivo y custodia de las carpetas y bases de datos que contiene el historial jurídico de cada contribuyente.

PARAGRAFO. Las funciones de fiscalización, liquidación oficial, discusión y cobro administrativo coactivo y todo tipo de investigaciones tributarias podrán ser contratadas con personas naturales o jurídicas de reconocida idoneidad, por el sistema de outsourcing.

ARTICULO 16: AUTORIDADES EN MATERIA TRIBUTARIA. Para el cumplimiento de las disposiciones contenidas en este Estatuto, son autoridades tributarias: el Alcalde, la Junta de Hacienda Municipal y el Tesorero Municipal, de acuerdo a sus propias competencias establecidas mediante acto administrativo expedido por el Alcalde, en el término no superior a dos (2) meses, contados a partir de la fecha de sanción del presente acuerdo.

CAPITULO SEGUNDO

DE LOS INGRESOS

ARTICULO 17: CLASIFICACION DE LOS INGRESOS. Adoptase la siguiente estructura para los Ingresos Presupuestales del Municipio de San José:

5. _____

Dirección: Carrera 2da # 6- 37 Teléfono: 8 60 86 16 Fax: 860 85 63

Correo Electrónico: concejo@sanjose-caldas.gov.co

Página web: www.sanjose-caldas.gov.co



TI. INGRESOS TOTALES

TI.A INGRESOS CORRIENTES.

TI.A .01 INGRESOS TRIBUTARIOS

TI.A .01.02 Impuesto de vehículos Automotores-ley 488/98

TI.A .01.03 IMPUESTO PREDIAL UNIFICADO

TI.A .01.03.01 Impuesto Predial Unificado vigencia actual

TI.A .01.03.02 Predial Unificado vigencias anteriores

TI.A .01.03.03 Compensación resguardo indígenas vigencia actual

TI.A .01.03.04 Compensación resguardo indígenas vigencias anteriores

TI.A .01.03.05 Sobretasa ambiental (corpocaldas) vigencia actual-ley 99/93

TI.A .01.03.06 Sobretasa ambiental (corpocaldas) vigencias anteriores

TI.A .01.05 IMPUESTO DE INDUSTRIA Y COMERCIO

TI.A .01.05.01 Impuesto de Industria y Comercio vigencia actual

TI.A .01.05.02 Impuesto de Industria y Comercio vigencias anteriores

TI.A .01.06 AVISOS Y TABLEROS

TI.A .01.06.01 Avisos y Tableros vigencia actual

TI.A .01.06.02 Avisos y Tableros vigencias anteriores

TI.A .01.07 PUBLICIDAD EXTERIOR VISUAL

TI.A .01.07.01 Publicidad exterior visual

TI.A .01.08 IMPUESTO DE DELINEACIÓN-DECRETO LEY1333

TI.A .01.08.01 Impuesto de delineación-decreto ley 1333/86

TI.A .01.09 IMPUESTO DE ESPECTÁCULOS PÚBLICOS NACIONAL

TI.A.01.09.01 Impuesto de espectáculos públicos Nacional

TI.A .01.10 IMPUESTO DE ESPECTÁCULOS PÚBLICOS MUNICIPAL

TI.A.01.10.01 Impuesto de espectáculos públicos municipal

TI.A .01.28 ESTAMPILLAS

TI.A .01.28.01 Estampilla pro bienestar del anciano-ley 687/01

TI.A .01.28.02 Estampillas pro cultura –ley397/97 y666/01

**TI.A .01.30 CONTRIBUCIÓN SOBRE CONTRATOS DE OBRAS PÚBLICAS-
LEY 1106/06**

TI.A .01.30.01 Contribución sobre contratos de Obras Públicas-ley 1106/06

TI.A .01.33.01 OTROS INGRESOS TRIBUTARIOS

TI.A .02 INGRESOS NO TRIBUTARIOS

TI.A.0.2.11TASAS Y DERECHOS

TI.A .02.110 Publicaciones en Gaceta

TI.A .02.110.10 Publicaciones en Gaceta

TI.A.02.111 DERECHOS DE EXPLOTACIÓN DE JUEGOS DE SUERTE Y AZAR

TI.A.02.111.11 Derechos de explotación de juegos de suerte y azar

TI.A.02.112 OTRAS TASAS

TI.A.02. 112.01 Otras tasas

TI.A .02.2 MULTAS Y SANCIONES

TI.A .02.2.01Transito y transporte.

6. _____

Dirección: Carrera 2da # 6- 37 Teléfono: 8 60 86 16 Fax: 860 85 63

Correo Electrónico: concejo@sanjose-caldas.gov.co

Página web: www.sanjose-caldas.gov.co



TI.A .02.2.02 Multas de control fiscal.
TI.A .02.2.03 Multas de Control Disciplinario
TI.A .02.24 MULTAS DE GOBIERNO
TI.A .02.24.01 No registro de marcas y herretes
TI.A .02.24.02 Multas establecidas en el código nacional de policía
TI.A .02.24.05 Otras multas de gobierno
TI.A .02.25 INTERESES MORATORIOS
TI.A .02.25.01 Predial Unificado
TI.A .02.25.02 Sobretasa Ambiental
TI.A .02.25.03 Industria y Comercio
TI.A .02.25.09 Otros intereses de origen tributario
TI.A .02.25.10 Otras multas de gobierno
TI.A .026 SANCIONES TRIBUTARIAS
TI.A .02.26.01 Predial Unificado
TI.A .02.26.02 Industria y Comercio
TI.A .02.4 VENTA DE BIENES Y SERVICIOS
TI.A .02.4.03 Aseo
TI.A .02.4.04 Plaza de Mercado
TI.A .02.5 RENTAS CONTRACTUALES
TI.A .02.5.01 Arrendamientos
TI.A .02.5.2 Alquiler de maquinaria y equipos
TI.A .02.6 TRANSFERENCIAS
TI.A .02.61 TRANSFERENCIAS DE LIBRE DESTINACIÓN
TI.A .02.611 Del Nivel Nacional
TI.A .02.611.01 S.G.P Libre destinación
TI.A .02.612 DEL NIVEL DEPARTAMENTAL
TI.A .02.612.01 Vehículos Automotores
TI.A .02.62 TRANSFERENCIA PARA INVERSIÓN
TI.A .02.6211 SISTEMA GENERAL DE PARTICIPACIONES
TI.A .02.6211 SISTEMA GENERAL DE PARTICIPACIONES EDUCACION
TI.A .02.621114 Sistema General de Participaciones Educación Calidad
TI.A .02.621114.01 Calidad Matrícula
TI.A .02.62114 SISTEMA GENERAL DE PARTICIPACIONES ALIMENTACIÓN ESCOLAR
TI.A .02.6211401 Sistema general de participaciones alimentación escolar
TI.A .02.62115 SISTEMA GENERAL AGUA POTABLE Y SANEAMIENTO BÁSICO
TI.A .02.62115.01 Sistema General Agua Potable y Saneamiento Básico
TI.A .02.62117 SISTEMA GENERAL DE FORZOSA INVERSIÓN
TI.A .02.62117.01 Deportes (8%) ley 1450/11
TI.A .02.62117.02 Cultura (6 % ley 1450/11
TI.A .02.62117.03 Libre Inversión menor de 25.000 habitantes
TI.A .02.62117.04 Resto Libre Inversión



TI.A .02.6212 SISTEMA GENERAL DE REGALIAS

TI.A. 02.63.01 Sistema General de Regalías

TI.A .02.6213 FONDO MUNICIPAL DE SALUD

TI.A .02.6213.01 SUBCUENTA OTROS GASTOS EN SALUD

TI.A .02.6213.01.1INGRESOS CORRIENTES

TI.A .02.6213.01.1.1 Sistema general de participación propósito general

TI.A .02.6213.01.1.2 Juegos de suerte y azar- ley 643 de 2001

TI.A .02.6213.01.1.3 Empresa territorial para la salud

TI.A .02.6213.01.2 INGRESOS DE CAPITAL

TI.A .02.6213.01.2.1 Rendimientos por operaciones financieras

TI.A .02.6213.01.2.2 Sistema general de participaciones propósito general

TI.A. 02.6213.01.2.3 Juegos de suerte y azar- ley 643 de 2001

TI.A. 02.6213.01.2.4 Empresa territorial para la salud

TI.A. 02.6213.01.3 REINTEGROS

TI.A. 02.6213.01.3.1 Sistema general de participación propósito general

TI.A .02.6213.01.3.2 Juegos de suerte y azar- ley 643 de 2001

TI.A .02.6213.01.3.3 Empresa territorial para la salud

TI.A. 02.6213.01.4 RECURSO DEL BALANCE

TI.A. 02.6213.01.4.1 Sistema general de participación propósito general

TI.A. 02.6213.01.4.2 Juegos de suerte y azar- ley 643 de 2001

TI.A. 02.6213.01.4.3 Empresa territorial para la salud

TI.A. 02.6213.01.5 SUBCUENTA REGIMEN SUBSIDIADO EN SALUD

TI.A. 02.6213.01.5.1 Sistema general de participación propósito general

TI.A. 02.6213.01.5.1.1 SGP. Demanda

TI.A. 02.6213.01.5.1.2 Sistema general de participación propósito general

TI.A. 02.6213.01.5.1.3 Fondo de solidaridad y garantía- fosityga

TI.A. 02.6213.01.5.1.4 Empresa territorial para la salud

TI.A. 02.6213.01.5.1.5 Aportes departamentales

TI.A. 02.6213.01.5.1.6 Regalías

TI.A. 02.6213.01.5.1.7 Juegos de suerte y azar- ley 643 de 2001

TI.A. 02.6213.01.5.2 INGRESOS DE CAPITAL

TI.A. 02.6213.01.5.2.1Rendimientos por operaciones financieras

TI.A. 02.6213.01.5.2.1.1Sistema general de participaciones

TI.A. 02.6213.01.5.2.1.2Fondo de solidaridad y garantía fosityga

TI.A. 02.6213.01.5.2.1.3Empresa territorial para la salud-

TI.A 02.6213.01.5.3 REINTEGROS

8. _____

Dirección: Carrera 2da # 6- 37 Teléfono: 8 60 86 16 Fax: 860 85 63

Correo Electrónico: concejo@sanjose-caldas.gov.co

Página web: www.sanjose-caldas.gov.co



TI.A. 02.6213.01.5.3.1 Sistema general de participación

TI.A. 02.6213.01.5.4 Recursos del balance

TI.A. 02.6213.01.5.4.1 Sistema general de participación

TI.A. 02.6213.01.5.4.2 Empresa territorial para la salud

TI.A. 02.6213.01.5.4.3 Aportes departamentales

TI.A. 02.6213.01.6 SUBCUENTA PRESTAC SERVICIOS NO CUBIERTO
DEMANDA

TI.A. 02.6213.01.6.1 Prestación de servicios de salud en lo no cubierto con subsidios a la demanda sgp

TI.A.02.6213.01.7 SUBCUENTA -SALUD PÚBLICA

TI.A.02.6213.01.7.1 INGRESOS CORRIENTES

TI.A.02.6213.01.7.1.1 Sistema general de participaciones propósito general

TI.A.02.6213.01.7.1.2 Fondo de solidaridad y garantía fositya

TI.A.02.6213.01.7.1.3 Aportes nación

TI.A.02.6213.01.7.1.4 Aportes departamento

TI.A 02.6213.01.7.1.5 Regalías

TI.A. 02.6213.01.7.2 INGRESOS DE CAPITAL

TI.A 02.6213.01.7.2.1 Rendimientos por operaciones financieras

TI.A 02.6213.01.7.2.1.1 Sistema general de participación

TI.A. 02.6213.01.7.2.1.2 Fondo de solidaridad y garantía –fositya

TI.A 02.6213.01.7.3 REINTEGROS

TI.A 02.6213.01.7.3.1 Sistema general de participaciones propósitos general

TI.A.02.6213.01.7.3.2 Fondo de solidaridad y garantía-fositya

TI.A.02.6213.01.7.4 RECURSOS DEL BALANCE

TI.A .02.6213.01.7.4.1 Sistema general de participaciones propósito general

TI.A .02.6213.01.7.4.2 Juegos de suerte y azar ley 643 de 2001

TI.A .02.6213.01.7.4.3 Empresa territorial para la salud

TI.A .02.6213.01.7.4.4 Aportes nación

TI.A .02.6213.01.7.4.5 Aportes de departamento

TI.A .02.6213.01.7.4.6 Regalías

TI.B INGRESOS DE CAPITAL

TI.B.01 COFINANCIACIÓN

TI.B.01.2 COFINANACIACION DEPARTAMENTAL NIIVEL CENTRAL

TI.B.01.2.02 Programa de Educación

TI.B.01.2.05 Programas de Deporte

TI.B.01.2.06 Programas de Cultura

9. _____

Dirección: Carrera 2da # 6- 37 Teléfono: 8 60 86 16 Fax: 860 85 63

Correo Electrónico: concejo@sanjose-caldas.gov.co

Página web: www.sanjose-caldas.gov.co



TI.B.01.25 OTROS SECTORES

TI.B.01.25.01 Convenio de asociación

TI.B.01.25.02 Convenio interadministrativo celebrado

TI.B.01.25.03 Convenio interadministrativo celebrado

TI.B.01.4 OTRAS COFINANCIACIONES

TI.B.01.41 SECTOR DESCENTRALIZADO

TI.B.01.411 NACIONAL

TI.B.01.4111 DE ESTABLECIMIENTOS PÚBLICOS

TI.B.01.4111.01 Contrato inter. Corpocaldas

TI.B.01.4111.02 Contrato inter.

TI.B.04 RECURSOS CRÉDITO INTERNO

TI.B.04.1 INTERNO

TI.B.04.1.03 Instituto de Desarrollo departamental o municipal

TI.B.04.1.04 Banca Comercial Pública

TI.B.04.1.05 Banca Privada

TI.B.05 Recuperación cartera diferentes a tributarios

TI.B.05 Por otros conceptos

TI.B.06 Recursos del Balance

TI.B.06.1 Cancelación de Reservas

TI.B.06.1.02 De SGP

TI.B.06.2 Superávit Fiscal

TI.B.06.21 Superávit fiscal vigencia anterior

TI.B.06.21.01 Recursos de libre destinación

TI.B.06.21.02 Recursos de Forzosa Inversión destinación específica

TI.B.06.21.03 Recursos de Forzosa Inversión destinación específica

TI.B.06.21.04 Oros Recursos de Forzosa Inversión destinación específica diferentes al sgp

TI.B.08 RENDIMIENTOS POR OPERACIONES FINANCIERAS

TI.B.08.2 Provenientes de recursos del sgp con destinación específica

TI.B.08.21 Provenientes de recursos del sgp con destinación específica

TI.B.08.217 SISTEMA GENERAL DE PARTICIPACIONES FORZOSA INVERSION

TI.B.08.217.01 Otros Sectores

TI.B.08.3 PROVENIENTES DE OTROS RECURSOS CON DESTINACION ESPECÍFICA

TI.B.08.37.01 Otros sectores

TI.B.08.37.02 vivienda

TI.B.08.37.03 pavimentación

TI.B.08.37.04 vivienda mejoramiento

TI.B.6.3 Recursos que financian Reservas Presupuestales excep –ley 819/03

TI.B.7 Venta de Activos

TI.B.9 Donaciones

TI.B.13 Reintegros

10. _____

Dirección: Carrera 2da # 6- 37 Teléfono: 8 60 86 16 Fax: 860 85 63

Correo Electrónico: concejo@sanjose-caldas.gov.co

Página web: www.sanjose-caldas.gov.co



PARAGRAFO. De adoptarse nuevos tributos, el Alcalde Municipal deberá someter a aprobación del Concejo el Proyecto de Acuerdo que adicione el Presente Estatuto y el Presupuesto de Rentas y Recursos de Capital de la vigencia correspondiente.

ARTÍCULO 18: DEBIDO COBRAR O INGRESOS DE VIGENCIAS ANTERIORES.

Son los Ingresos que habiéndose causado en una vigencia, no han sido recaudados y se espera lograr su ingreso en la vigencia para la cual se elabora el presupuesto. El Debido Cobrar deberá clasificarse según la antigüedad de los saldos, considerando desde vigencia anterior hasta las otras vigencias. La Tesorería Municipal deberá disponer de la información suficiente que permita establecer la cartera tributaria susceptible de convertirse en deuda de difícil cobro para lo cual deberá llevar un registro minucioso del Debido Cobrar que corresponda a la vigencia inmediatamente anterior y las que supera más de una vigencia fiscal..

PARAGRAFO. Para el cálculo del Debido Cobrar a incluirse en el Presupuesto nuevo, se deberá estimar su valor sobre la base del comportamiento histórico del Recaudo efectivo anual. Los saldos restantes no podrán incluirse en el Presupuesto respectivo y su control se hará contablemente.

ARTICULO 19º. JURISDICCION COACTIVA: Cuando un contribuyente tenga mora en el pago de los impuestos Predial Unificado, Industria y Comercio y complementarios, Licencias de Construcción o demás impuestos causables, desde el tercer período de cobro en adelante, se iniciará por la Tesorería Municipal el cobro por jurisdicción coactiva. El Procedimiento Administrativo Coactivo es el procedimiento especial mediante el cual el Municipio de San José puede hacer efectivos, directamente, los créditos fiscales a su favor, por intermedio de la Tesorería Municipal, sin necesidad de acudir a la Justicia Ordinaria. Las obligaciones que pueden cobrarse por el Municipio a través de este procedimiento, son las relacionadas con sus impuestos, tal como lo prevé el Artículo 66 de la Ley 383 de 1997. Este procedimiento se rige de manera general por las normas contenidas en los artículos 823 y siguientes del Estatuto Tributario, por las normas del Código de Procedimiento Civil en las materias relacionadas con las medidas cautelares no contempladas en el Estatuto Tributario, y las del presente Estatuto. Los vacíos que se presenten en la interpretación de sus normas se llenan con las establecidas en el Código Contencioso Administrativo, y supletoriamente con las del Código de Procedimiento Civil.

PARAGRAFO 1. Corresponde a la Tesorería Municipal ejercer la Jurisdicción coactiva en el municipio de San José y, mediante esta figura jurídica, proceder al cobro y demás acciones conducentes a la recuperación de la Cartera Tributaria. Para ese propósito la Tesorería Municipal solicitará a las demás autoridades municipales toda la colaboración necesaria con el objeto de cumplir con el cobro

11. _____



República de Colombia
Concejo Municipal San José Caldas
NIT: 810001998-8

coactivo. Todas las autoridades del orden municipal están obligadas a prestar la colaboración que se requiera para el cumplimiento de esta función.

PARAGRAFO 2. Cuando la Tesorería Municipal deba efectuar un pago a favor de un contribuyente o sujeto pasivo de impuestos municipales, deberá verificar que éste se encuentre a Paz y Salvo con el Tesoro Municipal, y en caso contrario deberá emplazarlo a cancelar los impuestos pendientes de pago como requisito para continuar con el trámite del pago proyectado o firmar las autorizaciones para los cruces respectivos.

ARTICULO 20: RECURSOS DEL CAPITAL. Están integrados por los recursos del crédito y los Recursos del Balance. También hacen parte de los recursos del capital los rendimientos financieros, las participaciones en los ingresos y el superávit fiscal de las Entidades Descentralizadas.

ARTICULO 21º: INCLUSION DE LOS RECURSOS DEL CREDITO EN EL PRESUPUESTO MUNICIPAL. La inclusión de los Recursos del Crédito en el Presupuesto municipal solamente podrá darse en la medida que sean contratados. Para el efecto será requisito indispensable la aprobación por parte del Concejo municipal del proyecto de Acuerdo respectivo mediante el cual se da la autorización al Alcalde para el endeudamiento, destinación de los recursos y para las adiciones presupuestales respectivas.

ARTICULO 22: INCLUSION DE LOS RECURSOS POR VENTA DE ACTIVOS. La inclusión de los Recursos por Venta de Activos Fijos en el presupuesto municipal solamente podrá darse en la medida que sea evidente su recaudo y esté soportado en un documento idóneo. Para el efecto el Alcalde solicitará ante el Concejo municipal las adiciones presupuestales respectivas. Los recursos por Venta de Activos no podrán ser utilizados para financiar Gastos de Funcionamiento de conformidad con lo establecido en la Ley 617 de 2000.

PARÁGRAFO: De conformidad con lo establecido en la ley 549 del 98, el 15% de los recursos obtenidos por venta de activos deberá consignarse en una cuenta especial a nombre del Fondo de Pensiones Territoriales (Fonpet).

ARTICULO 23: RECURSOS DEL BALANCE. Es la estimación de los recursos arrojados por el ejercicio contable y que se proyectan para el período presupuestal por concepto de la aplicación del superávit fiscal liquidado en una vigencia anterior y por la cancelación de reservas, depósitos y otros pasivos que se consideren como no exigibles. Incluye los remanentes de tesorería a 31 de diciembre último sobre rentas con destinación específica no utilizados en esa vigencia fiscal. Estos recursos remanentes deberán destinarse al mismo objeto de gasto para el cual estaba señalado en el ejercicio fenecido aclarando en el rubro de gastos la fuente originaria

12. _____

Dirección: Carrera 2da # 6- 37 Teléfono: 8 60 86 16 Fax: 860 85 63

Correo Electrónico: concejo@sanjose-caldas.gov.co

Página web: www.sanjose-caldas.gov.co



República de Colombia
Concejo Municipal San José Caldas
NIT: 810001998-8

de ellos. La ejecución presupuestal corresponderá a un asiento de carácter contable en virtud que los recursos ya se encontraban depositados en la tesorería municipal.

PARÁGRAFO 1. Los Recursos del Balance originados en remanentes de Tesorería por el de los recursos no comprometidos por el Sistema General de Participaciones, deberán aplicarse en los mismos sectores de conformidad con las competencias establecidas en la Ley 715 de 2.001y 1176 de 2008.

PARAGRAFO 2. Solamente durante los dos (2) primeros meses de cada año la Tesorería Municipal podrá realizar los ajustes y demás acciones relacionadas con los Recursos del Balance de conformidad con el resultado de los Estados Financieros que se produzcan con cierre a diciembre 31 último. Finalizado este plazo no se podrán realizar modificaciones de ninguna índole. Los recursos del Balance no podrán ser utilizados para financiar Gastos de Funcionamiento de conformidad con lo establecido en la Ley 617 de 2000.

ARTICULO 24º: RECAUDO. Los recaudos de las rentas municipales se harán por administración directa a través de la Tesorería Municipal, debiendo figurar su importe total en los registros correspondientes. Sin embargo, la administración municipal podrá suscribir convenios con entidades financieras tendientes a agilizar los sistemas de recaudo y prestar un mejor servicio de atención a los contribuyentes. El municipio deberá establecer métodos ágiles de recaudo que incluyan el pago de impuestos por los sistemas de tarjetas de crédito, tarjetas débito y demás servicios de pago previstos por el sistema financiero.

ARTICULO 25º: EXONERACIONES DE IMPUESTOS. Las exoneraciones de impuestos sólo podrán otorgarse por plazos limitados, en cuyo caso no podrán exceder de diez (10) años contados en forma continua o discontinua y en todo caso deberán tener relación directa con los propósitos del Plan Municipal de Desarrollo. En tal caso la exoneración deberá producir los impactos esperados y sus efectos serán medidos cuantitativamente. El contribuyente dispone únicamente de treinta (30) días calendario, contados a partir del inicio de sus actividades o la vigencia de una política especial de incentivos fijada por el Concejo municipal a iniciativa del Alcalde, para solicitar la exoneración de los impuestos.

PARAGRAFO: EXONERACIONES VIGENTES. Las exoneraciones de impuestos que se encuentren vigentes a la fecha de expedición del presente Estatuto continuarán vigentes siempre y cuando el contribuyente presente fotocopia de los documentos de exoneración y eleve solicitud ante la Tesorería Municipal para que la exoneración continúe por el tiempo que le fue dada.

ARTICULO 26º: SANCIONES POR MORA. En caso de mora en el pago de los impuestos municipales, fundamentalmente relacionados con los impuestos de

13. _____

Dirección: Carrera 2da # 6- 37 Teléfono: 8 60 86 16 Fax: 860 85 63

Correo Electrónico: concejo@sanjose-caldas.gov.co

Página web: www.sanjose-caldas.gov.co



Predial e Industria y Comercio, se aplicarán las sanciones en intereses que para el mismo efecto están establecidas en el Estatuto Tributario con respecto al impuesto de renta y complementarios.

TERCERO

ESTRUCTURA TRIBUTARIA MUNICIPAL

INGRESOS CORRIENTES INGRESOS TRIBUTARIOS

DIRECTOS

PREDIAL UNIFICADO

ARTICULO 27: DEFINICIÓN. El Impuesto Predial es Tributo anual de carácter municipal que grava la propiedad inmueble.

El Impuesto Predial Unificado incluye los siguientes gravámenes:

- a. Impuesto Predial regulado en el código de Régimen Municipal (Decreto 1333 de 1.986) y demás normas complementarias, especialmente la ley 14 de 1.983; 55 de 1.985 y 75 de 1.986
- b. Impuesto de Parques y Arborización, regulado por el código de régimen municipal
- c. Impuesto de Estratificación socioeconómica creado por la ley 9ª de 1.989.
- d. La Sobretasa de levantamiento catastral a que se refieren las Leyes 128 de 1.941, 50 de 1.984 y 9ª de 1.989.

ARTICULO 28: BASE LEGAL. Este impuesto grava los bienes inmuebles ubicados dentro del territorio del municipio. El marco legal está constituido por la [Ley 56 de 1981](#), el [Decreto 1333 de 1986](#), el [Decreto 3496 de 1983](#), la [Ley 75 de 1986](#), la [Ley 44 de 1990](#), con cuya entrada en vigor se reformó nuevamente el gravamen sobre la propiedad raíz al fusionar el impuesto predial con otros tres, a saber: el de parques y arborización, el de estratificación socioeconómica y la sobretasa de levantamiento catastral, para convertirlo en uno solo que se ha llamado "Impuesto Predial Unificado"; el [Decreto 2388 de 1991](#), la [Ley 101 de 1993](#), la [Ley 223 de 1995](#), la [Ley 242 de 1995](#), el [Decreto 2150 de 1995](#), la [Ley 383 de 1997](#), la [Ley 428 de 1998](#) y el [Decreto 2655 de 1999](#). La base gravable del Impuesto Predial Unificado es el avalúo catastral. Luego la ley 1450 de 2011 modifica la ley 44 de 1990 artículo 44 determinando que la tarifa oscilará entre el cinco por mil y el diez y seis por mil del respectivo avalúo.



ARTICULO 29: BASE GRAVABLE (ARTICULO 3º, LEY 44 DE 1.990). La base gravable del Impuesto Predial Unificado será el avalúo catastral vigente o el autoevaluó cuando se establezca la declaración anual del Impuesto Predial Unificado sobre los bienes inmuebles urbanos o rurales, en cabeza de una persona natural o jurídica, pública o privada y constituye el hecho generador la propiedad del inmueble. Tanto el impuesto Predial como las sobretasas se deberán cobrar sobre la totalidad del avalúo catastral o autoevaluó. La Declaración Privada anual del Impuesto Predial Unificado deberá establecerse con la suficiente anticipación e informarse ampliamente a la comunidad.

PARAGRAFO. Los bienes inmuebles de propiedad de los establecimientos públicos, empresas industriales y comerciales del estado y sociedades de economía mixta del orden nacional y departamental son sujetos pasivos del impuesto predial (Artículo 194, Decreto 1333 de 1.986).

ARTICULO 30: DECLARACION ANUAL. Facultase al Alcalde Municipal por el término de cinco (5) años para que, si lo considera pertinente, establezca el sistema de declaración anual del Impuesto Predial Unificado, conforme a la Ley 44 de 1.990 y demás disposiciones complementarias.

ARTICULO 31: SUJETOS PASIVOS O CONTRIBUYENTES. Son responsables del pago del tributo, las personas naturales o jurídicas o de hecho, públicas o privadas propietarios o poseedores del inmueble.

PARAGRAFO 1: Cuando una persona figure en los registros catastrales como dueña o poseedora de varios inmuebles, la liquidación se hará separadamente para cada uno de ellos de acuerdo con las tarifas correspondientes para cada caso.

PARAGRAFO 2: Cuando se trate de bienes inmuebles sometidos al régimen de comunidad serán sujetos pasivos del gravamen, los respectivos propietarios, cada cual en proporción a su cuota, acción o derecho al bien indivisor. Para facilitar la facturación del impuesto, esta se hará a favor de quien encabece la lista de propietarios en el respectivo registro, entendiéndose que los demás serán solidarios y responsables del pago del impuesto para los efectos del Paz y Salvo.

ARTICULO 32: SISTEMA DE COBRO. Determinase como período de cobro para el Impuesto Predial Unificado la forma trimestral para cuyo caso la liquidación anual se dividirá en cuatro (4) cuotas iguales. La obligación tributaria se considerará vencida desde el día siguiente a la fecha límite de pago fijada en la respectiva factura de cobro y causará los intereses de mora establecidos en este Estatuto, los cuales serán adicionados en la factura de cobro subsiguiente.



República de Colombia
Concejo Municipal San José Caldas
NIT: 810001998-8

PARAGRAFO: La Tesorería Municipal podrá habilitar una factura de pago con fecha posterior al límite inicialmente fijado liquidando los intereses de mora por mes o fracción de mes, pero siempre teniendo en cuenta discriminar lo correspondiente a la actual vigencia fiscal, la inmediatamente anterior y las superiores a una vigencia.

ARTICULO 33: AVALUO CATASTRAL. El avalúo catastral consiste en la determinación del valor de los predios obtenidos mediante investigación y análisis estadístico del mercado inmobiliario. El avalúo catastral de cada predio se determina por la adición de los avalúos parciales practicados independientemente para terrenos y edificios en él comprendidos. El Instituto Geográfico Agustín Codazzi, tiene a su cargo las labores de: formación, actualización y conservación de los catastros, tendientes a la correcta identificación física, jurídica, fiscal y económica de los inmuebles. La Tesorería Municipal dictará los Autos Comisorios para que los funcionarios designados realicen las visitas de verificación de los datos de los listados o inventario de predios, con el propósito de detectar las modificaciones efectuadas y que no han sido registradas en el Inventario Catastral. Esta labor podrá realizarse también por contratación, en la modalidad de outsourcing.

PARAGRAFO 1: Entiéndase por Inventario Catastral el registro de todos los bienes inmuebles ubicados en la jurisdicción del Municipio de San José, Caldas, debidamente clasificados e identificados en sus aspectos físicos, jurídicos, fiscales, económicos y sociales.

PARAGRAFO 2: Autorízase al Alcalde Municipal para celebrar el convenio o contrato que corresponda para efectuar la actualización catastral, bajo la dirección del Instituto Geográfico Agustín Codazzi.

ARTICULO 34: REGULACION DE AVALUOS. Únicamente el Instituto Geográfico Agustín Codazzi regula los avalúos catastrales y el Concejo Municipal establece los rangos para el cobro del Impuesto Predial Unificado. Las autoridades catastrales realizarán los avalúos para las áreas geoeconómicas dentro de los cuales determinará los valores unitarios para edificaciones y terrenos.

PARAGRAFO: Conforme al artículo 11 de la ley 14 de 1983, en ningún caso, los inmuebles por destinación constituirán base para la determinación del avalúo catastral.

ARTICULO 35: RECEPCION DE DECLARACIONES O ESTIMACIONES. De conformidad con el Decreto 3496 de 1983 y la Ley 44 de 1.990, el Alcalde Municipal y el Tesorero, podrán recibir antes del 30 de junio de cada año, las declaraciones o estimaciones del avalúo catastral de parte de los propietarios o poseedores de inmuebles o de mejoras. Dicha estimación no podrá ser inferior al avalúo vigente y se incorporará al catastro con fecha 31 de diciembre del año en el cual se haya



República de Colombia
Concejo Municipal San José Caldas
NIT: 810001998-8

efectuado; si la autoridad catastral la encuentra justificada por mutaciones físicas, valorización o cambio de uso.

En la declaración de estimación del avalúo, el propietario o poseedor suministrará los datos que solicite la autoridad catastral correspondiente. Esta declaración se presentará personalmente mostrando el documento de identidad, o en su defecto, enviando la declaración, previa autenticación de la firma ante el notario, o presentándola por intermedio de apoderado o representante legal.

ARTICULO 36: REVISIÓN DEL AVALUO Y REMISION DE LA ESTIMACION POR LA TESORERÍA MUNICIPAL (ARTICULO 9° LEY 14 DE 1.983). El propietario podrá obtener la revisión del avalúo cuando demuestre que el valor no se ajusta a las características y condiciones del predio. Dicha revisión se hará dentro del proceso de conservación catastral y contra la decisión procederá por la vía gubernativa, los recursos de reposición y apelación y estos deberán resolverse en la forma que lo prevén en los Artículos 30 al 41 del Decreto 3496 de 1.983. El Tesorero Municipal, que recibe de los propietarios o poseedores la estimación del avalúo de sus terrenos y edificaciones, debe enviar dicha estimación a la Oficina de Catastro correspondiente dentro de los tres (3) días calendario siguiente a su recibo.

ARTICULO 37: REGIMEN TARIFARIO. Las tarifas del Impuesto Predial Unificado se deberán establecer de manera diferencial y progresiva, teniendo en cuenta:

- a) Los estratos socioeconómicos;
- b) Los usos del suelo en el sector urbano, y
- c) La antigüedad de la formación o actualización del catastro.
- d) El rango de área
- e) El avalúo catastral

A la vivienda popular y a la pequeña propiedad rural destinada a la producción agropecuaria se les aplicará las tarifas mínimas y a los terrenos urbanizables no urbanizados y a los urbanizados no edificados se le podrán aplicar tarifas superiores al límite del 16 por mil del respectivo avalúo establecido por el Artículo 4° de la Ley 44 de 1.990, sin que excedan del 33 por mil.

El impuesto predial unificado se liquidará y cobrará conforme a las tarifas relacionadas en el artículo siguiente, con vigencia a partir del primero (1°) de enero de 2.012, conforme a la clasificación de los predios establecida en el Plan de Ordenamiento Territorial y que se clasifican en urbanos y rurales. En el área urbana los predios se clasifican en terrenos urbanizables no urbanizados, urbanizados no edificados y urbanizados edificados.

PARAGRAFO: La Secretaría de Planeación debe reportar a la Tesorería Municipal las licencias de urbanismo y construcción expedidas o de modificación

17. _____

Dirección: Carrera 2da # 6- 37 Teléfono: 8 60 86 16 Fax: 860 85 63

Correo Electrónico: concejo@sanjose-caldas.gov.co

Página web: www.sanjose-caldas.gov.co



República de Colombia
Concejo Municipal San José Caldas
NIT: 810001998-8

de la construcción existente en un predio, o de cambio de uso del mismo, para que esta proceda a verificar la tarifa aplicable para la liquidación del impuesto y modificarla si es el caso.

ARTICULO 38: TARIFAS PARA LA ZONA URBANA Y RURAL. A la propiedad inmueble urbana con destino económico habitacional o rural con destino económico agropecuario estrato 1,2 y 3 y cuyo precio sea inferior a ciento treinta y cinco salarios mínimos legales mensuales vigentes (135 SMLMV), se le aplicará las tarifas de acuerdo a la siguiente discriminación:

RANGO	RANGO AVALUO CATASTRAL (En Pesos)	TARIFA (Por Mil Anual)
1	1 a 5.000.000	5.0
2	5.000.001 a 10.000.000	7.0
3	10.000.001 en adelante	9.0

ARTÍCULO 39: TARIFAS PARA LA ZONA URBANA: Las tarifas del impuesto predial unificado para la zona rural, serán las siguientes:

RANGO	RANGO AVALUO CATASTRAL (En Pesos)	TARIFA (Por Mil Anual)
1	1 a 10.000.000	5.0
2	10.000.000 a 25.000.000	6.0
3	25.000.000 en adelante	9.0

PARAGRAFO 1: El cobro del impuesto predial unificado resultante con base en aplicación de la modificación de las tarifas, no podrá exceder del 25% del monto liquidado por el mismo concepto en el año inmediatamente anterior, excepto en los casos que correspondan a cambios de los elementos físicos o económicos que se identifiquen en los procesos de actualización del catastro.

PARAGRAFO 2: Todo bien de uso público será excluido del impuesto predial, salvo aquellos que se encuentren expresamente gravados por la ley.

PARAGRAFO 3: Las tarifas aplicables a los terrenos urbanizables no urbanizados teniendo en cuenta lo estatuido por la 9ª de 1.989, y los urbanizados no edificados,

18. _____

Dirección: Carrera 2da # 6- 37 Teléfono: 8 60 86 16 Fax: 860 85 63

Correo Electrónico: concejo@sanjose-caldas.gov.co

Página web: www.sanjose-caldas.gov.co



podrán ser superiores al límite señalado en el primer inciso de este artículo , sin que excedan del 33 por mil.

ARTICULO 40: PORCENTAJE AMBIENTAL DEL IMPUESTO PREDIAL UNIFICADO. Establecerse con destino a la protección del medio ambiente y los recursos naturales renovables, una sobretasa del 1.5 x 1000 sobre el avalúo de los bienes que sirven de base para liquidar el impuesto predial. Los recursos que se obtengan por este concepto serán transferidos a la Corporación Autónoma Regional de Caldas, Corpocaldas, por trimestres a medida que el Municipio de San José efectúe el recaudo y, excepcionalmente, por anualidades antes del 30 de marzo de cada año subsiguiente al período de recaudación.

PARAGRAFO: El recaudo de la sobretasa ambiental se recaudará simultáneamente con el impuesto predial unificado, en forma conjunta e inseparable, dentro de los períodos de cobro adoptados en el presente estatuto y mantenidos los fondos en cuenta de depósito separada y los saldos girados trimestralmente (Artículo 44 Ley 99 de 1993).

ARTICULO 41: AJUSTE ANUAL DE LA BASE TRIBUTARIA. El valor de los avalúos catastrales se ajustará anualmente a partir del 1º de enero de cada año, en el porcentaje determinado por el Gobierno Nacional antes del 31 de octubre del año anterior, previo concepto del Consejo Nacional de Política Económica y Social (CONPES). El porcentaje de incremento no será inferior al 70% ni superior al 100% del incremento del índice nacional promedio de precios al consumidor, determinado por el Departamento Nacional de Estadísticas (DANE), para el período comprendido entre el 1º de septiembre del respectivo año y la misma fecha del año anterior.

En caso de los predios no formados al tenor de lo dispuesto en la Ley 14 de 1.983, el porcentaje del incremento a que se refiere el inciso anterior, podrá ser hasta del 130% del incremento del mencionado índice.

PARAGRAFO 1: Este ajuste no se aplicará a aquellos predios cuyo avalúo catastral haya sido formado o reajustado durante ese año (Ley 44 de 1.990, art. 8).

ARTICULO 42: FAVORABILIDAD. Los predios que en razón de la zonificación participen de dos (2) regímenes tarifarios diferentes serán gravados con la tarifa más favorable al contribuyente.

ARTICULO 43: PREDIOS EXONERADOS. Exonerase, hasta por diez (10) años contados desde la fecha de sanción del presente Acuerdo, del pago del Impuesto Predial Unificado los siguientes predios:

19. _____

Dirección: Carrera 2da # 6- 37 Teléfono: 8 60 86 16 Fax: 860 85 63

Correo Electrónico: concejo@sanjose-caldas.gov.co

Página web: www.sanjose-caldas.gov.co



República de Colombia
Concejo Municipal San José Caldas
NIT: 810001998-8

- a) Los inmuebles pertenecientes a las entidades sin ánimo de lucro destinadas al servicio de la cultura en sus especificaciones de museos, galerías de arte, exposición de pinturas, esculturas y teatro en vivo, siempre y cuando tengan una actividad permanente hacia esos fines.
- b) Los inmuebles de las sociedades mutitarias que sean utilizados exclusivamente para el desarrollo de su objeto.
- c) Los inmuebles de propiedad de las Juntas de Acción Comunal que se utilicen en el cumplimiento de los fines propios de la asociación, y se destinen a actividades sin ánimo de lucro.
- d) Los inmuebles contemplados en normas nacionales que obligan al municipio.
- e) Los inmuebles de propiedad de la Policía Nacional, las iglesias e instituciones de carácter religioso
- f) Los inmuebles de propiedad comunal destinados a escenarios deportivos.

PARAGRAFO: La destinación del bien a fines distintos a los expresados en el presente artículo, o la entrega a cualquier título a persona natural o jurídica, motiva la pérdida de la exoneración y el cobro de los impuestos causados desde el momento en que el bien dejó de cumplir el objeto señalado.

ARTICULO 44: PAZ Y SALVO. Elevase a la categoría de Paz y Salvo, la última factura debidamente cancelada por concepto de Impuesto Predial Unificado y sólo para efectos de protocolizar actos de transferencia, constitución o limitación de dominio de inmuebles y demás actos notariales que requieran este comprobante fiscal, sin perjuicio del pago del impuesto de timbre nacional regulado por disposiciones legales. Dicho paz y salvo tendrá validez solo hasta la fecha de vencimiento del respectivo periodo facturado. No obstante corresponde a la Tesorería Municipal y Patrimonio Público expedir el Paz y Salvo oficial, en formas pre impresas con número de serie en riguroso orden cronológico y numérico.

PARAGRAFO: Quienes no sean sujetos del impuesto recibirán el Paz y Salvo con expresa constancia de esa calidad. Lo mismo ocurrirá con los contribuyentes exonerados, los cuales lo obtendrán automáticamente mediante la presentación de copia de la resolución en que se les haya reconocido esa exoneración.

ARTICULO 45: OBLIGACIONES Y DERECHOS DEL CONTRIBUYENTE. Los sujetos pasivos del impuesto de predial contraen las siguientes obligaciones:

- a) Presentar denuncia catastral de todos los predios o mejoras que posean y que se hayan efectuado en los predios incorporados al catastro.
- b) Cerciorarse de que en el catastro se hayan incorporado los predios y sus mejoras.

20. _____

Dirección: Carrera 2da # 6- 37 Teléfono: 8 60 86 16 Fax: 860 85 63

Correo Electrónico: concejo@sanjose-caldas.gov.co

Página web: www.sanjose-caldas.gov.co



- c) Permitir las inspecciones que hagan las autoridades catastrales o municipales.
- d) Pagar oportunamente el impuesto predial sin necesidad de esperar factura de cobro.
- e) Las demás que señalen los acuerdos municipales y los decretos reglamentarios expedidos por el Alcalde Municipal.

Los sujetos pasivos del impuesto predial tienen los siguientes derechos:

- a) Obtener de la Tesorería Municipal y patrimonio Público toda la información que requieran con respecto a su situación tributaria.
- b) Obtener los paz y salvos catastrales que requieran con respecto a sus predios.
- c) Obtener oportunamente la factura para el pago del impuesto predial unificado por cada uno de los inmuebles de su propiedad o posesión.

104. 5% CONTRATO DE OBRA PUBLICA Y OTRAS CONCESIONES

ARTÍCULO 46: DEFINICIÓN. Es una contribución especial de todas las personas naturales o jurídicas que suscriban contrato de obra pública y otras concesiones con el Municipio de San José, conforme lo establece la Ley 418 de 1997 y Ley 548 de 1999, ley 782 de 2002 art.37 y ley 1106 de 2006 art. 6º .

ARTÍCULO 47: BASE GRAVABLE. La constituye el valor bruto de los contratos de Obra Pública que celebren los contratistas con el Municipio de San José.

PARAGRAFO: La Contribución también se aplicará sobre la adición al valor de los contratos existentes. Se exceptúa de lo dispuesto en el presente artículo los contratos de concesión de obra pública.

ARTÍCULO 48: SUJETO PASIVO. El sujeto pasivo lo constituye el contratista de obra pública para la construcción y mantenimiento de vías, persona natural o jurídica que celebre el contrato con el municipio de San José.

ARTÍCULO 49: TARIFA. La contribución especial tendrá una tarifa equivalente al cinco por ciento (5%) del valor total del correspondiente contrato o de la respectiva adición.

PARAGRAFO: El municipio de San José descontará al contratista el cinco por ciento (5%) del valor del anticipo, si lo hubiere, y de cada cuenta que se le cancele. Estos descuentos deberán consignarse mensualmente, sin dilación alguna, a la cuenta que se abra con destino al Fondo de Seguridad y Convivencia Ciudadana.



República de Colombia
Concejo Municipal San José Caldas
NIT: 810001998-8

ARTICULO 50: FONDO DE SEGURIDAD Y CONVIVENCIA CIUDADANA.

Conforme lo establece el Artículo 119 de la Ley 418 de 1.997 créase el “Fondo de Seguridad y Convivencia Ciudadana del Municipio de San José”, como un fondo cuenta donde se consignarán los valores recaudados por la contribución especial establecida en la mencionada ley. Las actividades de seguridad y orden público que se financien con estos fondos serán cumplidas exclusivamente por la fuerza pública y los organismos de seguridad del Estado, en coordinación del Alcalde o el Secretario de Despacho General o de Gobierno en quien se delegue esta responsabilidad, y se distribuirán según las necesidades regionales de seguridad. El Alcalde presentará consideración del Honorable Concejo Municipal el Proyecto de Acuerdo que reglamenta el Funcionamiento de este fondo, a más tardar entre los sesenta (60) días siguientes a la sanción del presente acuerdo.

PARAGRAFO: Los recursos que recaude el municipio de San José por este concepto deben invertirse por el Fondo Cuenta, que como cuenta especial se abra, en dotación, material de guerra, reconstrucción de cuarteles y otras instalaciones, compra de equipo de comunicación, montaje y operación de redes de inteligencia, recompensas a personas que colaboren con la justicia y seguridad de las mismas, servicio personales, dotación y raciones para nuevos agentes y soldados o en la realización de gastos destinados a generar un ambiente que propicie la seguridad ciudadana, la preservación del Orden Público, actividades de inteligencia, el desarrollo comunitario y en general aquellas inversiones sociales que permitan garantizar la convivencia pacífica.

INDUSTRIA Y COMERCIO

ARTICULO 51: DEFINICIÓN. El impuesto de Industria y Comercio, recaerá en cuanto a materia imponible, sobre todas las actividades industriales, comerciales, de servicios y financieras, que se ejerzan o realicen en el municipio de San José, directa o indirectamente, por personas naturales, jurídicas o por sociedades de hecho, ya sea que se cumplan en forma permanente u ocasional, en inmuebles determinados, con establecimiento de comercio o sin ellos. (Artículo 32 ley 14 de 1983).

PARAGRAFO: Conforme a lo establecido en el artículo 203 del Decreto 1333 de 1.986, y a fin de garantizar la correcta liquidación y pago del impuesto de Industria y Comercio, se adopta el presente Estatuto con el objeto de realizar un efectivo control y recaudo del mencionado impuesto (Ley 55 de 1985 Art. 62).

ARTICULO 52: SUJETO PASIVO. Son contribuyentes del Impuesto de Industria y Comercio las personas naturales, jurídicas o sociedades de hecho que ejerzan o realicen actividades industriales, comerciales, de servicios o financieras en el municipio de San José, en forma directa o indirecta, ocasional o permanente,



República de Colombia
Concejo Municipal San José Caldas
NIT: 810001998-8

utilizando el equipamiento urbano, institucional e infraestructural del Municipio, en inmueble determinado, con establecimiento de comercio o sin él.

Entiéndase que la génesis de la obligación se deriva de la actividad, lo que significa que todas ellas que se realicen o ejerzan con establecimiento de comercio o sin él en la jurisdicción del municipio de San José, se entenderán los ingresos por ellas obtenidos como gravables, de los cuales se excluyen las ventas efectuadas por entidades con asiento en otra jurisdicción territorial.

PARAGRAFO 1: Para el caso de Casas Matrices con asiento en otra Jurisdicción Territorial, que ejerzan actividades sujetas al Impuesto de Industria y Comercio, el gravamen recaerá sobre los Ingresos Brutos obtenidos en el Municipio de San José. El contribuyente deberá suministrar la dirección del inmueble de donde dirige la actividad a efectos de recibir las notificaciones correspondientes. Caso contrario se entenderá la correspondiente a la sede principal.

PARAGRAFO 2: Todas las entidades prestadoras de Servicios Públicos están sujetas al Régimen Tributario Municipal y podrán ser gravadas con tasas, contribuciones e impuestos que sean aplicables a los demás contribuyentes que cumplan funciones industriales o comerciales.

PARAGRAFO 3: La Nación y los Departamentos serán sujetos pasivos del Impuesto de Industria y comercio y su complementario de Avisos y Tableros, cuando desarrollen actividades de índole industrial, comercial, de servicios y/o financieros.

PARAGRAFO 4: El Impuesto de Industria y Comercio y de Avisos y Tableros se entenderá sin perjuicio de la vigencia del Impuesto a los Espectáculos Públicos ya que se trata de un hecho imponible diferente.

PARAGRAFO 5: El gravamen sobre la actividad industrial se pagará en el municipio donde se encuentre ubicada la fábrica o actividad industrial teniendo como base gravable los Ingresos Brutos provenientes de la comercialización de la producción.

ARTICULO 53: BASE LEGAL. Ley 14 de 1.983, Decreto 1333 de 1.986, Ley 49 de 1.990 y Ley 225 de 1.995.

ARTICULO 54: ACTIVIDAD INDUSTRIAL. Es la transformación de materias primas mediante la utilización simple o compleja de insumos y procesos para determinar la producción específica de un bien. Incluye la extracción, fabricación, confección, preparación, reparación, manufactura y ensamblaje de cualquier clase de materiales o bienes.

23. _____

Dirección: Carrera 2da # 6- 37 Teléfono: 8 60 86 16 Fax: 860 85 63

Correo Electrónico: concejo@sanjose-caldas.gov.co

Página web: www.sanjose-caldas.gov.co



República de Colombia
Concejo Municipal San José Caldas
NIT: 810001998-8

ARTICULO 55: ACTIVIDAD COMERCIAL. Es aquella de expendio, compraventa o distribución de bienes y mercancías, tanto al por mayor como al por menor y las demás definidas como tales por el Código de Comercio siempre y cuando no estén consideradas por éste Estatuto como actividades industriales o de servicio.

PARAGRAFO 1: Cuando el contribuyente posea puntos de fábrica, puntos de venta, establecimientos de comercio, almacenes, locales u oficinas, se presume de Derecho que las operaciones con destino a este territorio fueron efectuadas a través de dichos puntos.

PARAGRAFO 2: Constituye también actividades comerciales las realizadas a través de vehículos repartidores o las hechas por intermediarios y las que se realicen además por cualquier medio.

ARTICULO 56: ACTIVIDAD DE SERVICIOS. Son todas aquellas actividades de servicio dedicadas a satisfacer necesidades de la comunidad mediante la realización de una venta o aquellas que sin involucrar transformación de materias primas o de mercadería la producción, utilizan la infraestructura y relaciones de la sociedad para atender diversas demandas de ella con fines lucrativos. Se distingue el servicio frente a la compra porque en el servicio quien va a ejecutar la obra no es el mismo que suministra la materia prima, que es dada por el ordenador del servicio. Como tal incluye la realización de una o varias de las actividades determinadas en el artículo 199 del Decreto 1333 de 1986 o las análogas.

PARAGRAFO 1: En la prestación del servicio de transporte se entiende realizada dicha actividad en los siguientes eventos:

1. Para el servicio de transporte de pasajeros, en el lugar de expedición del ticket o documento equivalente, o despacho de guías, conduces o similares.
2. Para el servicio de transporte de carga, en el lugar de expedición de la guía de transporte de carga,

PARAGRAFO 2: En los casos de prestación del servicio de transporte terrestre, cuya actividad se realice bajo la modalidad de encargo para terceros, en la empresa transportadora deberán retener de los ingresos para terceros el Impuesto de Industria y comercio correspondiente y consignar dichas sumas a la Administración Municipal dentro de los cinco primeros días de cada mes conforme a la tarifa que le corresponda según el presente Acuerdo.

PARAGRAFO 3: Los visitadores de impuestos verificarán la numeración preimpresa de los tickets, guías o documentos equivalentes y además la debida conservación de las copias en los talonarios que faciliten la comprobación de los ingresos recibidos por este concepto.

24. _____

Dirección: Carrera 2da # 6- 37 Teléfono: 8 60 86 16 Fax: 860 85 63

Correo Electrónico: concejo@sanjose-caldas.gov.co

Página web: www.sanjose-caldas.gov.co



ARTICULO 57: ACTIVIDADES FINANCIERAS. Los bancos, corporaciones de ahorro y vivienda, corporaciones financieras, almacenes generales de depósito, compañías reaseguradoras, compañías de seguros generales, compañías de financiamiento comercial, sociedades de capitalización y los demás establecimientos de crédito que definan como tales la Superintendencia Bancaria, e Instituciones Financieras reconocidas, son sujetos pasivos del Impuesto de Industria y Comercio y su complementario.

ARTICULO 58: DEFINICION DE BASES GRAVABLES EN ACTIVIDADES FINANCIERAS. Para la aplicación de las tarifas del impuesto de Industria y Comercio a las actividades financieras, los ingresos operacionales generados por los servicios prestados en el municipio de San José a las personas naturales o jurídicas, se entenderán realizados en donde opere la principal, sucursal, agencia u oficinas abiertas al público. Para estos efectos las entidades financieras deberán comunicar a la Superintendencia Bancaria el movimiento de sus operaciones discriminadas por las principales, sucursales, agencias u oficinas abiertas al público que operen en el municipio de San José.

ARTICULO 59: INFORMES DE LA SUPERINTENDENCIA BANCARIA. La Superintendencia Bancaria informará al municipio de San José, dentro de los cuatro (4) primeros meses de cada año, el monto de la base gravable descrita en el artículo anterior.

ARTICULO 60: ACTIVIDADES EN MAS DE UN MUNICIPIO. Los contribuyentes que realicen actividades comerciales, industriales o de servicios en más de un municipio a través de sucursales o agencias, constituidas de acuerdo con lo definido en el Estatuto de Comercio, o de establecimientos de comercio debidamente inscritos, deberán registrar su actividad en cada municipio y llevar registros contables que permitan la determinación del volumen de ingresos obtenidos por las operaciones realizadas en dichos municipios. Tales ingresos serán la base gravable.

El gravamen sobre la actividad industrial se pagará en el municipio donde se encuentre ubicada la fábrica o planta industrial, teniendo como base gravable los ingresos brutos provenientes de la comercialización de la producción.

ARTICULO 61: CONCURRENCIA DE ACTIVIDADES. Cuando un comerciante realice varias actividades en el mismo local, ya sean varias comerciales, industriales o varias de servicios y que correspondan a diferentes tarifas, la base gravable se determinará sobre la actividad principal. En caso de presentarse combinaciones de actividades, comerciales con servicios o cualquier otra combinación de las determinadas en el presente Estatuto, el contribuyente deberá llevar registros contables para cada una de las actividades, dado que por cada una de ellas



República de Colombia
Concejo Municipal San José Caldas
NIT: 810001998-8

corresponde una tarifa diferente, siempre y cuando esté obligado a llevar libros de contabilidad.

PARAGRAFO 1: En los casos en que el contribuyente actúe como productor y comerciante, esto es que con sus propios recursos y medios económicos también asuma el ejercicio de la actividad comercial en el municipio de la sede fabril, debe tributar por cada una de estas actividades y deberá llevar información contable suficiente por cada una de ellas para facilitar la fiscalización y verificar la aplicación de las tarifas comerciales e industriales respectivamente.

PARAGRAFO 2: En todo caso, los ingresos derivados de la actividad industrial se tendrán como tales si son ventas de fábrica, aunque no se utilicen locales comerciales para este fin.

PARAGRAFO 3: Cuando una empresa comercial, industrial o de servicios ubicada en San José, obtenga ingresos en el Municipio y otros territorios se aplicará la tarifa correspondiente del promedio mensual de los ingresos brutos. Los ingresos obtenidos en otros territorios se deducirán al acreditar el haber pagado los impuestos municipales de industria y comercio fuera de San José.

ARTICULO 62: ACTIVIDADES NO GRAVABLES O EXCENTAS. No son gravables con el Impuesto de Industria y Comercio y su complementario de Avisos y Tableros (avisos publicitarios), las siguientes actividades:

- a. Las del sector primario de la economía, (agricultura, ganadería, selvicultura, pesca y piscicultura) y otras del sector agro que no impliquen procesos de transformación así sean elementales, ni constituyan por sí misma una empresa.
- b. La producción de artículos destinados a la exportación, entendiéndose que la producción y exportación debe hacerse directamente por el productor.
- c. Las actividades regulares de educación pública, formal y no formal, las entidades de beneficencia, las culturales y deportivas, los sindicatos, las actividades desarrolladas por las asociaciones profesionales y gremiales sin ánimo de lucro, los partidos políticos y los servicios prestados por los hospitales adscritos o vinculados al Sistema Nacional de Salud.
- d. La primera etapa de transformación realizada en predios rurales, cuando se trate de actividades de producción agropecuaria.
- e. La explotación de canteras y minas diferentes de sal, esmeraldas y metales preciosos cuando las regalías o participaciones para el municipio sean iguales o superiores a lo que corresponderá pagar por concepto del impuesto.

26. _____

Dirección: Carrera 2da # 6- 37 Teléfono: 8 60 86 16 Fax: 860 85 63

Correo Electrónico: concejo@sanjose-caldas.gov.co

Página web: www.sanjose-caldas.gov.co



República de Colombia
Concejo Municipal San José Caldas
NIT: 810001998-8

- f. El ejercicio de profesiones liberales no estará sujeto a este impuesto, siempre y cuando no involucren almacenes, talleres, oficinas de negocios comerciales, o sociedades regulares o de hecho.
- g. Las actividades de tránsito de artículos de cualquier género que atraviesen el municipio con destino a un lugar diferente de éste y que no impliquen la ocupación de bodegas o almacenes.

PARAGRAFO 1. Cuando las entidades señaladas en el literal C. realicen actividades industriales y comerciales, serán sujetos del impuesto de Industria y Comercio en lo relativo a tales actividades.

PARAGRAFO 2. Para la aplicación de los literales A y D, se entienden que gozan de la exención aquellas actividades de transformación que no constituyan por sí mismas una empresa, considerando como tal "Toda actividad económica organizada para la producción, transformación, circulación, custodia o administración de bienes, o para la prestación de servicios."

ARTICULO 63: OBLIGACIONES DE LOS CONTRIBUYENTES. Las personas naturales, jurídicas o sociedades de hecho bajo cuya dirección o responsabilidad se ejerzan actividades gravables con el Impuesto de Industria y Comercio y su complementario de Avisos y Tableros estarán obligados a:

- a. Registrarse en la Tesorería Municipal dentro de los plazos fijados en este Estatuto.
- b. Presentar anualmente la declaración y liquidación privada del impuesto de Industria y Comercio y su complementario de Avisos y Tableros, en los términos previstos en este Estatuto.
- c. Atender los requerimientos de la Tesorería Municipal.
- d. Atender los Visitadores de Impuestos y presentar los documentos reglamentarios que les soliciten.
- e. Comunicar a la Tesorería Municipal, previamente a su realización, cualquier novedad que pueda afectar los registros de dicha dependencia cambios tales como : dirección, propietario, razón social, actividad, etc.
- f. Efectuar oportunamente los pagos relativos al Impuesto de Industria y Comercio y complementarios, de acuerdo con las disposiciones vigentes.

27. _____

Dirección: Carrera 2da # 6- 37 Teléfono: 8 60 86 16 Fax: 860 85 63

Correo Electrónico: concejo@sanjose-caldas.gov.co

Página web: www.sanjose-caldas.gov.co



República de Colombia
Concejo Municipal San José Caldas
NIT: 810001998-8

- g. Llevar un sistema contable conforme a la ley y disponer de los libros y demás documentos de contabilidad para efectos tributarios.
- h. Informar a la Tesorería Municipal y presentar la declaración correspondiente, en el evento del cese de actividades o clausura del establecimiento. De no presentarse esta declaración el contribuyente seguirá figurando como sujeto pasivo y los valores a pagar por impuestos serán de obligatorio cumplimiento
- i. Acreditar como anexo a la Declaración privada de Industria y Comercio la vigencia de la Matrícula Mercantil expedida por la Cámara de Comercio. Para el efecto bastará con la fotocopia del formulario radicado en esa entidad (Ley 232 de 1.995).

ARTICULO 64: DERECHOS DE LOS CONTRIBUYENTES. Las personas naturales, jurídicas o sociedades de hecho bajo cuya dirección o responsabilidad se ejerzan actividades gravables con el impuesto de Industria y Comercio y complementarios, tienen los siguientes derechos:

- a. Obtener de la Administración Municipal todas las informaciones y aclaraciones relativas al impuesto de Industria y Comercio y complementarios.
- b. Impugnar por la vía gubernativa los actos de la Administración referentes al impuesto tratado conforme a los procedimientos establecidos en este Estatuto.
- c. Obtener certificaciones y certificados de paz y salvo que requieran, previo el pago de los impuestos y derechos correspondientes.
- d. Inspeccionar por sí mismo o a través de apoderado judicial los expediente que por reclamaciones y recursos cursen ante la administración y en los cuales el contribuyente sea parte interesada, solicitando, previa la cancelación en la Tesorería del importe correspondiente, copia de los Autos, Providencias y demás actuaciones que obren en ellos y cuando la oportunidad procesal lo permita.

ARTICULO 65: ATRIBUCIONES DE LA TESORERÍA MUNICIPAL. Además de las funciones y atribuciones establecidas en los manuales internos de funciones, corresponde a la Tesorería Municipal ejercer las siguientes actividades:

- Mantener actualizado un registro integral sobre la situación y estado de cada contribuyente.
- Llevar un registro confiable de datos para hacer más efectivo el cumplimiento de la gestión tributaria.
- Aplicar procedimientos ágiles que faciliten la determinación del Tributo.
- Aplicar mecanismos objetivos de selección de contribuyentes para casos de fiscalización.

28. _____

Dirección: Carrera 2da # 6- 37 Teléfono: 8 60 86 16 Fax: 860 85 63

Correo Electrónico: concejo@sanjose-caldas.gov.co

Página web: www.sanjose-caldas.gov.co



República de Colombia
Concejo Municipal San José Caldas
NIT: 810001998-8

- Dirigir los programas de capacitación para el nivel profesional de los funcionarios que deben cumplir con la tarea de administrar los tributos.
- Solicitar la implementación de una adecuada y eficiente infraestructura administrativa para el manejo de la información tributaria.
- Establecer adecuados procedimientos para la identificación de los contribuyentes no registrados, registrados no declarantes, declarantes no contribuyentes, contribuyentes morosos, y declarantes incorrectos.

PARAGRAFO: El Alcalde, de acuerdo a la capacidad administrativa y financiera del Municipio de San José podrá contratar por el sistema de outsourcing con personas naturales o jurídicas, de reconocida idoneidad las funciones de fiscalización, liquidación, discusión (recursos), y el cobro administrativo coactivo para lograr los resultados de excelencia en el control y recaudo de los tributos.

ARTICULO 66: OBLIGACIONES Y DEBERES DE LA TESORERÍA MUNICIPAL.
La Tesorería Municipal está obligada a, o deberá coordinar en caso de contratación por el sistema de outsourcing, la realización, entre otras las siguientes actividades:

- Visitar o requerir a los contribuyentes o a terceros que aclaren, suministren y comprueben informaciones o cuestiones relativas al impuesto de Industria y comercio y su complementario de Avisos y Tableros e inspeccionar con el mismo fin los libros y documentos pertinentes y/o de terceros, así como la actividad en general.
- Practicar las liquidaciones que sean del caso e imponer las sanciones pertinentes.
- Tramitar y resolver los recursos y peticiones presentados de conformidad con las disposiciones previstas en el Código Contencioso Administrativo.
- Exigir la presentación de las pruebas necesarias para la determinación de la obligación impositiva o practicarlas directamente cuando lo considere procedente.
- Solicitar información ante la Administración de Impuestos y Aduanas Nacionales, sobre el monto de los Ingresos Brutos declarados por concepto del Impuesto de Renta y complementarios por parte de los contribuyentes del Impuesto de Industria y Comercio que presenten su respectiva declaración.
- Solicitar información ante la Administración de Impuestos y Aduanas Nacionales sobre los valores y factores declarados, la identificación tributaria y la dirección de todos los contribuyentes del Impuesto a las Ventas que presenten sus respectivas declaraciones en San José.
- Practicar corrección aritmética cuando por cálculos aritméticos errados se presenten incorrecciones en la declaración del contribuyente.
- Efectuar cruces de información tributaria con las entidades autorizadas por la Ley.



República de Colombia
Concejo Municipal San José Caldas
NIT: 810001998-8

- Tramitar y conocer las solicitudes de exoneración y exenciones del impuesto de Industria y Comercio y su complementario de Avisos y Tableros, que hallan sido reconocidas por norma superior y las previstas en el presente Acuerdo.
- Verificar la exactitud de las declaraciones u otros informes cuando lo considere necesario.
- Adelantar las investigaciones que estime conveniente para establecer la ocurrencia de hechos generales de obligaciones del Impuesto de Industria y comercio y Avisos y Tableros no declarados.
- Citar o requerir al contribuyente o terceros para que rindan informes o contesten cuestionarios.
- Exigir del contribuyente o terceros la presentación de documentos que registran sus operaciones cuando unos u otros estén obligados a llevar libros registrados.
- Efectuar todas las diligencias necesarias para la correcta y oportuna determinación del impuesto, facilitando al contribuyente la aclaración de toda duda u omisión que conduzca a una correcta determinación.
- Mantener un sistema de información que refleje es estado de las obligaciones de los contribuyentes frente a la Administración.
- Diseñar toda la documentación y formatos referentes a las declaraciones privadas de los Impuestos Municipales.
- Mantener un archivo organizado de los expedientes de los contribuyentes donde se mantendrán todos los documentos relacionados con las declaraciones y actuaciones tributarias.
- Notificar los diversos actos proferidos en cumplimiento del procedimiento tributario.

PARAGRAFO: Los datos existentes en el archivo, sobre los contribuyentes, con excepción de la identificación y ubicación del establecimiento, están amparados por reserva tributaria y sólo podrán suministrarse a los contribuyentes o apoderados cuando lo soliciten por escrito o correspondan al levantamiento de la reserva ordenada por autoridad competente.

ARTICULO 67: IDENTIFICACION TRIBUTARIA. Para efectos de identificación de los contribuyentes del impuesto de Industria y Comercio y complementarios y demás impuestos en el municipio de San José, se utilizará la Cédula de Ciudadanía para personas naturales y el Número de Identificación Tributaria, NIT, asignado por la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales. El contribuyente deberá exhibir este documento con la presentación de la Declaración Privada.

ARTICULO 68: REGISTRO Y MATRICULA DE LOS CONTRIBUYENTES. Las personas naturales, jurídicas o sociedades de hecho bajo cuya dirección o responsabilidad se ejerzan actividades gravables con el impuesto de Industria y

30. _____

Dirección: Carrera 2da # 6- 37 Teléfono: 8 60 86 16 Fax: 860 85 63

Correo Electrónico: concejo@sanjose-caldas.gov.co

Página web: www.sanjose-caldas.gov.co



República de Colombia
Concejo Municipal San José Caldas
NIT: 810001998-8

Comercio y su complementario, tendrá que registrarse y obtener la Matrícula correspondiente en la Tesorería Municipal, a más tardar dentro de los quince (15) días siguientes al inicio de sus actividades y/o apertura de atención al público. El contribuyente deberá suministrar la información que le sea requerida y presentar Declaración Privada del impuesto de Industria y Comercio y Complementario con un estimativo de los Ingresos Brutos correspondientes al período, contado desde el inicio de actividades hasta el 31 de diciembre del año respectivo. Sobre ese estimativo se facturará el impuesto correspondiente causado desde el momento mismo del inicio de operaciones.

PARAGRAFO 1: El registro y matrícula será también obligatorio para los contribuyentes exonerados del impuesto de Industria y Comercio y su complementario de Industria y Comercio.

PARAGRAFO 2 : La Tesorería Municipal deberá realizar los cruces de información respectivos tendientes a establecer la diferencia entre el estimativo, declarado inicialmente, y los ingresos brutos reales declarados en el año subsiguiente. El saldo a favor del contribuyente se aplicará como deducción en el nuevo período de cobro y el saldo en contra se reajustará en la misma forma.

ARTICULO 69: CONTRIBUYENTES NO REGISTRADOS Y REGISTRO OFICIOSO. Cuando la Tesorería Municipal detecte que un contribuyente no cumplió con la obligación de registrar y matricular los establecimientos o actividades gravables, sujetas al impuesto de Industria y Comercio y complementarios, dentro del plazo fijado en el artículo anterior, ordenará por Resolución el registro y matrícula. La detección de los contribuyentes evasores es la primera de las obligaciones de la función fiscalizadora y debe dirigirse principalmente a detectar este tipo de conductas, prevenirlas y buscar el cumplimiento, en principio voluntario de las obligaciones derivadas de la relación tributaria. En tal propósito la Tesorería Municipal, directamente o a través de las personas naturales o jurídicas que se contraten por el sistema de outsourcing para ese fin, deberá realizar las investigaciones necesarias para identificar el contribuyente, determinar la base gravable, realizar la liquidación oficial o de aforo de los impuestos y penalizar con las sanciones que corresponda cuando el contribuyente no cumpla voluntariamente con las obligaciones tributarias.

PARAGRAFO 1: Antes de iniciar cualquier acción tendiente a la identificación y detección de la conducta evasora, la Administración deberá utilizar instrumentos persuasivos como los emplazamientos para registro, matrícula, declaraciones y correcciones, a través de medios masivos de comunicación fijando claramente las fechas límites y plazos para la manifestación voluntaria del contribuyente. Vencido el término las sanciones deberán aplicarse con toda la severidad y serán más gravosas



República de Colombia
Concejo Municipal San José Caldas
NIT: 810001998-8

en la medida que se demuestre la renuencia del contribuyente a inscribirse o corregir voluntariamente las fallas, omisiones u errores en que pueda haber incurrido.

PARAGRAFO 2: De presentarse el caso contemplado en el parágrafo primero del presente artículo se impondrá una sanción por no inscripción o registro oportuno, por un valor que en el capítulo de sanciones se señala. De la misma forma se deberá notificar la decisión al contribuyente concediéndole un plazo de treinta (30) días para que presente la Declaración Privada correspondiente. De no hacerlo se hará liquidación de aforo y se comenzará el cobro periódico correspondiente aplicando una sanción adicional por el mismo valor de la sanción por no registro oportuno, sin perjuicio de las sanciones señaladas en el Estatuto de Policía y demás disposiciones vigentes sobre la materia. Se deberá tener en cuenta en la liquidación correspondiente el tiempo de actividades gravables no declaradas que se podrán establecer con los registros mercantiles correspondientes. De acatar el contribuyente la solicitud de presentación de las declaraciones correspondientes no se aplicará la sanción adicional pero deberá liquidarse sanción por extemporaneidad.

ARTICULO 70: VALOR DEL REGISTRO Y MATRICULA. El valor de la matrícula y registro de las personas naturales, jurídicas o sociedades de hecho bajo cuya dirección o responsabilidad se ejerzan actividades gravables con el impuesto de Industria y Comercio y su complementarios de Avisos y Tableros será, como mínimo, el dos (2%) por ciento de un Salario Mínimo Mensual Legal Vigente, aproximado al múltiplo de mil más cercano, pagadero por una sola vez al momento del registro y su cancelación será prerrequisito para la matrícula respectiva. Igual tarifa se aplicará para la cancelación del registro por cese de actividades.

ARTICULO 71: OBLIGACION Y PLAZO PARA DECLARAR. Entre el 1º de enero y el 31 de marzo de cada año, los contribuyentes gravados con el impuesto de Industria y Comercio, deberán presentar en la Tesorería Municipal, en original y dos copias la declaración y liquidación privada suscrita, entendida ésta bajo la gravedad de juramento por su sola presentación, correspondiente a las actividades del año anterior, consignadas en el formulario que para tal efecto distribuye la Tesorería Municipal. El Alcalde Municipal mediante Decreto, expedido antes del 31 de Diciembre de cada año fijará las fechas límites de vencimientos por los últimos dígitos de documento de identificación tributaria.

PARAGRAFO 1: La anterior disposición se extiende a las actividades exentas y exoneradas. Se exceptúan los contribuyentes pertenecientes al sector financiero a quienes se les determinará automáticamente los impuestos a pagar de acuerdo con el informe a la Superintendencia Bancaria.



República de Colombia
Concejo Municipal San José Caldas
NIT: 810001998-8

PARAGRAFO 2: Todas aquellas actividades o sujetos gravables exonerados o exentos del Impuesto de Industria y Comercio y Complementario deberán cumplir con el requisito de presentación de las Declaraciones Privadas, en los mismos términos aquí fijados, por constituirse en declarantes y no contribuyentes.

ARTICULO 72: DECLARACION Y LIQUIDACION PRIVADA. Los contribuyentes gravados con el impuesto de Industria y Comercio y su complementario, deberán presentar anualmente ante la Tesorería Municipal la Declaración y Liquidación Privada correspondiente a los ingresos brutos del año inmediatamente anterior al de la presentación, dentro de los plazos fijados en el presente Código.

PARAGRAFO: Si en la Declaración Privada del año declarado se presentan ingresos iguales o inferiores a lo declarado en el año inmediatamente anterior, o con un incremento inferior al crecimiento del índice de precios al consumidor del año de la presentación de la declaración, la Tesorería Municipal, luego de recepcionar, radicar y registrar la documentación, procederá a requerir ordinariamente al contribuyente para que justifique la baja progresividad de sus ingresos declarados. Si la explicación no justifica plenamente lo requerido, la Tesorería Municipal hará un requerimiento especial al contribuyente fijando plazos para la debida explicación según lo establece el procedimiento tributario de este Estatuto y si ocurre igual circunstancia procederá a abrir la investigación tributaria respectiva, agotándose los procedimientos establecidos en el presente Estatuto.

ARTICULO 73: PROCEDIMIENTO PARA LA DECLARACIÓN. Para hacer la declaración y liquidación privada, el interesado deberá adquirir en la Tesorería Municipal, el formulario correspondiente, diligenciarlo y presentarlo dentro del plazo estipulado, previa exhibición del documento de identificación del declarante y anexando fotocopia del formulario de renovación de la Matrícula Mercantil que presentó ante la Cámara de Comercio correspondiente (Ley 232 de 1.995). El funcionario receptor deberá firmar, sellar de recibido, numerar y radicar en estricto orden cada uno de los ejemplares de la declaración con la anotación de la fecha de recibido y, si es del caso, el sello de "Extemporaneidad". De ellos devolverá una copia al contribuyente. El original del formulario y la copia de la renovación mercantil se legajará en la carpeta del respectivo contribuyente cuyo acervo documental forma el expediente.

PARAGRAFO 1: El formulario de Declaración y Liquidación Privada debe ser diligenciado a máquina o en tinta con letra de imprenta muy legible, sin tachaduras, enmendaduras, números ilegibles o interlineaciones.

PARAGRAFO 2: La Tesorería Municipal deberá guardar y conservar con especial cuidado las carpetas que contienen los expedientes de los diferentes contribuyentes de los impuestos municipales, codificarlos con una numeración especial que permita



República de Colombia
Concejo Municipal San José Caldas
NIT: 810001998-8

en cualquier momento establecer el número de contribuyentes debidamente inscritos. En tales legajadores se archivarán todas las actuaciones y demás documentos relacionados con el procedimiento tributario. Las bases de datos deberán permitir ordenamientos diferentes, especialmente por número de matrícula, alfabético y número de identificación tributaria en forma ascendente o descendente.

ARTICULO 74: REQUISITOS DE LA DECLARACIÓN. La declaración y liquidación privada deberá estar firmada, según el caso, por:

- a. Quien cumpla el deber formal de declarar (Representante Legal).
- b. Contador Público o Revisor Fiscal, según el caso, cuando se trate de personas jurídicas.
- c. Contador Público, cuando se trate de contribuyentes obligados a llevar libros de contabilidad y siempre y cuando sus ingresos brutos del año inmediatamente anterior al ejercicio fiscal sean superiores al equivalente de cuatrocientos (400) salarios mínimos mensuales legales vigentes.
- d. En caso de muerte del titular, y mientras el establecimiento se adjudique a sus herederos; por el Representante Legal, cónyuge, pariente consanguíneo o civil, demostrando la calidad de tal, según prelación de ley.

PARAGRAFO 1: Cuando se diere aplicación a lo dispuesto en los literales b y c deberá informarse en la declaración el nombre completo y el número de la Matrícula Profesional de Contador Público o Revisor Fiscal que firma la declaración y estar debidamente inscrito en la Tesorería Municipal.

PARAGRAFO 2º Para efectos de lo dispuesto en el Parágrafo 1º anterior, la Tesorería Municipal llevará el registro de los Contadores Públicos o Revisores Fiscales, y además de los requisitos y procedimientos establecidos por el Alcalde municipal, serán requisitos para permanecer a él, los siguientes:

- a. Elevar anualmente ante la Tesorería Municipal solicitud en la que se expresa la intención del Contador Público de continuar perteneciendo al Registro.
- b. Certificado anual de vigencia de la Matrícula Profesional expedida por la Junta Central de Contadores o la entidad que haga sus veces, con una fecha de expedición no mayor a tres (3) meses.

34. _____

Dirección: Carrera 2da # 6- 37 Teléfono: 8 60 86 16 Fax: 860 85 63

Correo Electrónico: concejo@sanjose-caldas.gov.co

Página web: www.sanjose-caldas.gov.co



República de Colombia
Concejo Municipal San José Caldas
NIT: 810001998-8

- c. Fotocopia de la cédula de ciudadanía y la matrícula profesional.

PARAGRAFO 3: Sin perjuicio de la facultad de investigación que tiene la Tesorería Municipal, para asegurar el cumplimiento de las obligaciones por parte de los contribuyentes del Impuesto de Industria y Comercio y Complementarios y de la obligación de mantener a disposición de la misma entidad los documentos, informaciones y pruebas necesarias para verificar la veracidad de los datos declarados, así como el cumplimiento de las obligaciones que sobre contabilidad exige la ley y demás normas vigentes, la firma del Contador Público o Revisor Fiscal en la declaración certifica los siguientes hechos:

- a. Que los libros de contabilidad se encuentran llevados en debida forma, de acuerdo con los principios de contabilidad generalmente aceptados y con las normas vigentes sobre la materia.
- b. Que los libros de contabilidad reflejan razonablemente la situación financiera de la empresa o actividad.
- c. Que los valores declarados en la correspondiente Declaración y Liquidación Privada del contribuyente corresponden exactamente a los valores consignados en los libros de contabilidad.

PARAGRAFO 4: De presentarse en un proceso de investigación tributaria diferencias entre lo declarado y lo consignado en los libros de contabilidad, además de las sanciones que corresponden al contribuyente, el municipio oficiará de inmediato a la Junta Central de Contadores a efectos de proceder con una investigación por presuntas faltas a la ética profesional de conformidad con lo establecido en la Ley 43 de 1.990.

ARTICULO 75: ADICION A LA DECLARACION PRIVADA. Se entiende por adición todo acto unilateral del contribuyente que corrija o modifique los datos correspondientes a un período gravable ya declarado, que por error se hubiere incluido u omitido en la declaración inicial. La adición o modificación de la declaración o liquidación privada sustituye para todos los efectos el acto declaratorio inicial.

ARTICULO 76: TERMINO PARA ADICIONAR. Los contribuyentes podrán modificar o adicionar su declaración de Industria y Comercio y Complementarios dentro de los seis (6) meses siguientes a la fecha de vencimiento de plazo para la presentación de la misma. Si la adición se practica sobre una declaración presentada extemporáneamente, el plazo se contará a partir de la fecha del vencimiento inicial y se deberá efectuar el reajuste correspondiente al cobro de la sanción por



extemporaneidad. No se podrá realizar adición alguna si han transcurrido más de los seis (6) meses fijados para la adición.

ARTICULO 77º MENOR VALOR A PAGAR POR ADICION DE DECLARACIÓN. Si al contribuyente adicionar la declaración se presenta una disminución en los ingresos inicialmente declarados, el contribuyente deberá anexar un Estado de Pérdidas y Ganancias firmado por el contribuyente y el Contador o Revisor Fiscal, según el caso, con la nota explicativa del hecho que ocasionó la disminución de los ingresos declarados.

ARTICULO 78: FALTA ABSOLUTA DE DECLARACIÓN. Se configura falta absoluta de declaración cuando transcurridos treinta (30) días o más a partir de la fecha límite de presentación, el contribuyente no ha cumplido con esta obligación. En consecuencia la Tesorería Municipal procederá a efectuar la liquidación de aforo de conformidad con lo establecido en el presente Estatuto y sancionar al contribuyente con el 100% del impuesto anual de Industria y Comercio liquidada de oficio por la Tesorería Municipal.

ARTÍCULO 79: DOBLE DECLARACIÓN. Cuando el contribuyente presenta dos (2) o más declaraciones por un mismo año gravable, que no tenga carácter de adición, sólo surtirá efectos legales la inicialmente presentada.

ARTICULO 80: RELACION DE INGRESOS NO SUJETOS. Los ingresos no originados en el giro ordinario de los negocios, que no provengan de actividades industriales, comerciales, de servicios y financieros, deben ser relacionados por el contribuyente junto con su Declaración y Liquidación Privada, en anexo, describiendo el hecho que los generó, identificación, nombre, cédula o NIT y dirección de las personas naturales y jurídicas que lo originaron. Dichos ingresos no constituyen base gravable.

ARTICULO 81: DEMOSTRACION DE LA EXACTITUD DE LA DECLARACIÓN. La carga de la prueba respecto de la veracidad de los factores que determinan el impuesto, corresponde al contribuyente.

PARAGRAFO 1: Cuando la Tesorería Municipal lo solicite, los contribuyentes estarán en la obligación de demostrar la veracidad de los datos que suministren en la respectiva declaración con las pruebas establecidas en la ley.

PARAGRAFO 2: Cuando el contribuyente no atienda los requerimientos o no acredite por medio de pruebas idóneas la exactitud de la declaración, la Tesorería Municipal liquidará el impuesto de acuerdo con los hechos, datos y elementos de juicio que obren en su poder o logre allegar sobre la base de los ingresos de actividades similares.



República de Colombia
Concejo Municipal San José Caldas
NIT: 810001998-8

ARTICULO 82: BASE GRAVABLE. El impuesto de Industria y Comercio se liquidará sobre el promedio de ingresos brutos del año inmediatamente anterior, expresados en moneda nacional con exclusión de:

- a) Las devoluciones sustentadas contablemente o por soportes documentales.
- b) Los ingresos provenientes de ventas de activos fijos debidamente comprobables.
- c) Los Ingresos por exportaciones.
- d) El recaudo de impuestos de aquellos productos cuyo precio esté regulado por el Estado.
- e) El monto de los subsidios percibidos.
- f) Los Ajustes Integrales por Inflación. (D.E. 1744/91, art.1).
- g) Descuentos Financieros efectivos.

PARAGRAFO 1. Los distribuidores de derivados del petróleo pagarán el impuesto de que trata el presente artículo sobre el margen bruto fijado por el gobierno para la comercialización de combustibles.

PARAGRAFO 2 Las personas naturales, jurídicas y sociedades de hecho, no podrán descontar de la base gravable de las actividades industriales los ingresos percibidos en otros municipios.

PARAGRAFO 3: Los contribuyentes que desarrollen actividades parcialmente exentas contempladas en el presente Estatuto, descontarán de la base gravable de su declaración el monto de sus ingresos que corresponden a la parte exenta. Para el efecto el contribuyente deberá llevar en su contabilidad un centro de costos independiente que corresponda a los ingresos percibidos por actividades exentas. En tal caso, se deberá disponer la documentación soporte necesaria en el evento de un requerimiento o investigación tributaria.

PARAGRAFO 4: El impuesto para las prenderías será liquidado sobre el promedio mensual de ingresos brutos por concepto de intereses recibidos y de venta de prendas u otros artículos que no tengan el carácter de éstas, según detalle del libro de prendas que deberá estar debidamente registrado, cada año, ante el DAS o la entidad que haga sus veces, además de sus libros de contabilidad legalmente registrados.

37. _____

Dirección: Carrera 2da # 6- 37 Teléfono: 8 60 86 16 Fax: 860 85 63

Correo Electrónico: concejo@sanjose-caldas.gov.co

Página web: www.sanjose-caldas.gov.co



República de Colombia
Concejo Municipal San José Caldas
NIT: 810001998-8

PARAGRAFO 5: Los contribuyentes que no están obligados a llevar libros de contabilidad y no tienen sistema contable en operación, deberán llevar el libro fiscal a que se refiere la norma sobre contabilidad simplificada expedida por la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales. En el se deberá registrar diariamente el valor bruto de sus ingresos que deberán estar soportados por algún medio de registro, tales como impresiones por maquina registradora, recibos de caja o comprobantes de ingreso y conservados debidamente hasta por el término de cinco (5) años para atender requerimientos ordinarios o especiales y comprobar los valores declarados. El no cumplimiento de esta disposición acarreará las sanciones a que hubiere lugar.

PARAGRAFO 6. Los servicios de asesoría profesional prestados por sociedades regulares o de hecho, comprenden la prestación de servicios de asesoría técnica, servicios arquitectónicos, levantamiento de planos, servicios jurídicos, servicios médicos, servicios de contabilidad, auditoria y teneduría de libros, servicios geológicos y en general todo tipo de servicios relacionados con la administración o el normal funcionamiento de las personas o entidades asesoradas. La base gravable la constituye los honorarios y/o comisiones y demás ingresos brutos percibidos.

PARAGRAFO 7. Los servicios profesionales de consultoría prestados por sociedades regulares o de hecho se refieren a los estudios necesarios para proyectos de construcción, inversión pública u obras civiles, estudios de diagnóstico, prefactibilidad o factibilidad, así como la asesoría técnicas de coordinación, control y supervisión. Son también servicios profesionales de consultoría aquellos que tienen por objeto la interventoria, asesoría, gerencia de obra o de proyectos, dirección, programación y la ejecución de diseños, planos, anteproyectos y proyectos directamente relacionados con un proyecto de obras públicas, civiles o construcciones en general. La base gravable la constituye los honorarios y/o comisiones y demás ingresos brutos percibidos.

PARAGRAFO 8. Los distribuidores de combustible derivados del petróleo que ejerzan paralelamente otras actividades de comercio o de servicios deberán llevar información contable por separado y pagar conforme a las tarifas que correspondan a cada actividad en formulario independiente.

ARTICULO 83: BASE IMPOSITIVA AL SECTOR FINANCIERO. Para la cuantificación del impuesto, la base impositiva se establecerá de la siguiente manera:

1. Para los bancos y demás establecimientos de crédito calificados como tales por la Superintendencia Bancaria y entidades financieras definidas por la ley, los ingresos operacionales anuales representados en los siguientes rubros:

- Intermediación Financiera.

38. _____

Dirección: Carrera 2da # 6- 37 Teléfono: 8 60 86 16 Fax: 860 85 63

Correo Electrónico: concejo@sanjose-caldas.gov.co

Página web: www.sanjose-caldas.gov.co



República de Colombia
Concejo Municipal San José Caldas
NIT: 810001998-8

- Cambios. Posición y certificado de cambio,
 - Comisiones. De operaciones en moneda nacional y extranjera.
 - Intereses. De operaciones con entidades públicas tanto en moneda nacional como extranjera.
 - Rendimiento de inversiones de la sección de ahorros.
 - Ingresos en operaciones con tarjetas de crédito.
2. Para las corporaciones financieras los ingresos anuales operacionales representados en los siguientes rubros:
- Cambios. Posición y certificados de cambio.
 - Comisiones. En moneda nacional y extranjera.
 - Intereses. De operaciones en moneda nacional, extranjera y con entidades públicas.
 - Ingresos varios.
3. Para las corporaciones de ahorro y vivienda. Los ingresos operacionales anuales representados en los siguientes rubros:
- Intereses
 - Comisiones
 - Ingresos varios
 - Corrección monetaria, menos la parte exenta.
4. Para las compañías de seguro de vida, seguros generales, compañías aseguradoras y reaseguradoras los ingresos operacionales anuales representados en el monto de las primas retenidas.
5. Para las compañías de financiamiento comercial. Los ingresos operacionales anuales representados en intereses, comisiones e ingresos varios.
6. Para almacenes generales de depósito. Los ingresos operacionales anuales representados en los siguientes rubros:

39. _____

Dirección: Carrera 2da # 6- 37 Teléfono: 8 60 86 16 Fax: 860 85 63

Correo Electrónico: concejo@sanjose-caldas.gov.co

Página web: www.sanjose-caldas.gov.co



República de Colombia
Concejo Municipal San José Caldas
NIT: 810001998-8

- Servicios de almacenaje en bodegas y silos.
 - Servicios de aduana.
 - Servicios varios.
 - Intereses recibidos.
 - Comisiones recibidas.
 - Ingresos por cualquier otro concepto
7. Para las sociedades de capitalización los ingresos operacionales anuales representados en intereses, comisiones, dividendos y cualquier otro rendimiento financiero.

PARAGRAFO 1. La Superintendencia Bancaria informará al Municipio dentro de los cuatro (4) primeros meses de cada año, el monto de la base descrita en el presente artículo.

PARAGRAFO 2. Los ingresos operacionales generados por los servicios prestados a personas naturales o jurídicas se entenderán realizados donde opere la principal, sucursal, agencia u oficina abierta al público.

Para estos efectos las entidades financieras deberán comunicar a la Superintendencia Bancaria el movimiento de sus operaciones discriminadas por las principales, sucursales, agencias u oficinas abiertas al público que operen en este Municipio, de conformidad con lo establecido en el presente Estatuto.

PARAGRAFO 3. Las entidades propietarias de tarjetas de crédito diferentes a las que forman unidad jurídica con las entidades del sector financiero pagarán el impuesto sobre los ingresos netos obtenidos en las transacciones comerciales, entendiendo como tales las comisiones y demás ingresos propios.

ARTICULO 84: PROMEDIO MENSUAL DE INGRESOS BRUTOS. El promedio mensual de Ingresos Brutos o base mensual gravable, se obtendrá de dividir el monto de los ingresos brutos percibidos durante el año inmediatamente anterior o lo que se estima obtener en el año en curso, en los casos de negocios nuevos, por el número de meses en que se haya realizado la actividad.

ARTICULO 85: AÑO GRAVABLE. Se entiende por año gravable el mismo calendario que comienza el 1º de enero y termina el 31 de diciembre. Cuando se

40. _____

Dirección: Carrera 2da # 6- 37 Teléfono: 8 60 86 16 Fax: 860 85 63

Correo Electrónico: concejo@sanjose-caldas.gov.co

Página web: www.sanjose-caldas.gov.co



República de Colombia
Concejo Municipal San José Caldas
NIT: 810001998-8

ejerzan actividades industriales, comerciales o de servicios durante fracciones del año, se entenderá por año gravable el período del año hasta el 31 de diciembre durante el cual se ejercieron dichas actividades.

ARTICULO 86: SISTEMA DE COBRO. El valor del impuesto de Industria y Comercio tendrá como período de cobro la forma bimestral para cuyo caso la liquidación se aplicará sobre el promedio mensual de ingresos brutos. La obligación tributaria de considerará vencida desde el día siguiente a la fecha límite de pago fijada en la respectiva factura de cobro y causará los intereses de mora establecidos en el presente estatuto, los cuales serán adicionados en la factura de cobro subsiguiente.

PARAGRAFO: Fijase una suma correspondiente al 40% del monto del impuesto determinado por los contribuyentes en la liquidación privada, a manera de anticipo del período gravable siguiente, el cual deberá cancelarse en los plazos que establezca el Alcalde Municipal mediante Decreto, descontable del impuesto a cargo del contribuyente en el año o período gravable siguiente de conformidad con lo establecido en el artículo 47 de la Ley 43 de 1987.

TARIFAS

ARTICULO 87: TARIFAS DEL IMPUESTO DE INDUSTRIA Y COMERCIO AL SECTOR FINANCIERO. Sobre la base gravable definida en el presente Estatuto, las Corporaciones de Ahorro y Vivienda pagarán el tres por mil (3 x 1.000) anual y las demás entidades definidas por el Legislador o Gobierno Nacional como sujetos pasivos del Impuesto Municipal de Industria y Comercio pagarán el cinco por mil (5 x 1.000) sobre los ingresos operacionales anuales liquidados al 31 de diciembre del año inmediatamente anterior al del pago.

ARTICULO 88: TARIFAS PARA ENTIDADES ESTATALES. Las entidades estatales del orden Departamental o Nacional que ejerzan actividades en el Municipio de San José tendrán la tarifa que le corresponda de acuerdo a las actividades señaladas en los artículos subsiguientes, teniendo en cuenta las actividades no gravables fijadas en el presente Estatuto.

ARTICULO 89: REGIMEN TARIFARIO A LA ACTIVIDAD INDUSTRIAL. La Tarifa para todas las actividades industriales que se ejerzan en el Municipio de San José la será del siete (7) por mil.

ARTICULO 90: REGIMEN TARIFARIO A LA ACTIVIDAD COMERCIAL.

CODIGO	ACTIVIDAD	TARIFA (x mil)
--------	-----------	----------------

41. _____

Dirección: Carrera 2da # 6- 37 Teléfono: 8 60 86 16 Fax: 860 85 63

Correo Electrónico: concejo@sanjose-caldas.gov.co

Página web: www.sanjose-caldas.gov.co



20100

ALIMENTOS Y BEBIDAS

20101	Supermercados y Misceláneas	10
20102	Viveres, abarrotes, tiendas	6
20103	Frutas, legumbres, tubérculos	3
20104	Rancho, licores, dulces cigarrillos y conservas	8
20105	Expendio de pan	3
20106	Carnicería, Salsamentaria, ventas de Pescado y mariscos	5
20107	Otras bebidas no alcohólicas	5
20108	Tiendas mixtas	5
20109	Alimentos para animales	4
20110	Otros alimentos y bebidas	5
20111	Compraventa de café	4
20112	Distribuidora productos populares al por mayor	4

20200

COMBUSTIBLES

20201	Estación de Servicio	6
20202	Distribución de gas	4
20203	Gas propano y otros combustibles	4

20300

FERRETERIAS Y MATERIALES DE CONSTRUCCIÓN

20301	Ferretería	10
20302	Maderas en general	8
20303	Vidrios en general	8
20304	Otros materiales de construcción	8

20400

MAQUINARIA Y EQUIPO PARA LA INDUSTRIA Y EL COMERCIO

20401	Maquinaria y equipo en general	3
20402	Herramientas para la agricultura	3

20600

VESTUARIO

20601	Prendas de vestir y calzado	6
20602	Telas y tejidos en general	8



**20700 MUEBLES Y ACCESORIOS PARA EL
HOGAR Y LA OFICINA**

20701	Muebles en general	10
20702	Electrodomésticos	10
20703	Elementos decorativos	10
20704	Maquinaria y equipo de oficina	10
20705	Cacharrería, bazares, misceláneas y adornos en general	8

20800 DROGAS

20801	Productos farmacéuticos	7
20802	Artículos de tocador	8
20803	Productos veterinarios	6

21000 LAS DEMÁS ACTIVIDADES DE COMERCIO

21001	Las demás actividades	10
-------	-----------------------	----

PARAGRAFO: En ningún caso el impuesto mensual del impuesto de Industria y Comercio será inferior al 25% de un salario mínimo diario legal vigente, aproximado al múltiplo de mil más cercano.

ARTICULO 91º: REGIMEN TARIFARIO A LA ACTIVIDAD DE COMERCIAL.

ACTIVIDAD TARIFA (x mil)

30100 ALIMENTOS Y BEBIDAS

30101	Restaurantes	8
30102	Cafeterías, loncherías y piqueteaderos sin venta de licores	8
30103	Heladerías y salones de Té	8
30104	Bares, cafés, cantinas, fuentes de soda	10
30105	Tabernas, grilles y discotecas	10
30106	Hoteles, pensiones y alojamientos	8
30107	Otros establecimientos similares	10
30108	Piqueteaderos con venta de licor	10

30300 SERVICIOS ESTÉTICOS

43. _____

Dirección: Carrera 2da # 6- 37 Teléfono: 8 60 86 16 Fax: 860 85 63

Correo Electrónico: concejo@sanjose-caldas.gov.co

Página web: www.sanjose-caldas.gov.co



República de Colombia
Concejo Municipal San José Caldas
NIT: 810001998-8

30301	Salones de belleza	7	
30302	Academias de gimnasia estética	7	
30303	Otros servicios estéticos	7	
30400	ASEO Y SANIDAD		
30401	Lavandería y tintorerías		5
30402	Clínicas, laboratorios y servicios veterinarios		3
30403	Otros servicios de aseo y sanidad	3	
30700	OTRAS ACTIVIDADES DE SERVICIO		
30701	Empresas de apuestas permanentes y rifas	10	
30702	Servicio de transporte escolar	3	
30703	Establecimiento de compraventa y prendería y montepíos	10	
30704	Entidades de consultoría y asesoría profesional	5	
30705	Funerarias y casas de velación		7
30706	Propaganda y publicidad	5	
30707	Talabarterías	5	
30708	Talleres de mecánica automotriz	10	
30709	Vulcanizadora y montaje de llantas	5	
30710	Parqueaderos	10	
30711	Cooperativas, fondos de empleados y sociedades mutuas	5	
30712	Empresas de servicios temporales	7	
30713	Consultorios médicos y odontológicos		5
30800	DEMÁS ACTIVIDADES DE SERVICIO		
30801	Demás actividades de servicio		10

PARAGRAFO: La tarifa se cobrará de conformidad con la ley, sus decretos reglamentarios y las resoluciones expedidas por el Ministerio de Minas y Energía.

SECTOR FINANCIERO

60101	Corporaciones de ahorro y vivienda	5
60102	Demás entidades financieras	5

PARAGRAFO: Las Instituciones financieras que posean en el municipio de San José oficinas adicionales, pagarán como adición del Impuesto de Industria y comercio la suma de cinco mil (\$5.000.00) pesos y este valor será reajustado de

44. _____

Dirección: Carrera 2da # 6- 37 Teléfono: 8 60 86 16 Fax: 860 85 63

Correo Electrónico: concejo@sanjose-caldas.gov.co

Página web: www.sanjose-caldas.gov.co



República de Colombia
Concejo Municipal San José Caldas
NIT: 810001998-8

acuerdo con el Índice de Precios al Consumidor certificado por el DANE entre el 1° de octubre del año anterior y el 30 de septiembre del año en curso a la luz de lo preceptuado en el artículo 44 de la Ley 14 de 1.983.

ARTICULO 92: FORMULA DE LIQUIDACION DEL IMPUESTO. El valor del impuesto de Industria y Comercio resulta de la multiplicación del promedio mensual de ingresos brutos (Base gravable), del año inmediatamente anterior por la tarifa respectiva.

ARTICULO 93: APROXIMACIONES. Al elaborar la liquidación privada de Industria y Comercio y su complementario de Avisos y Tableros, si resultare fracciones de mil deberán aproximarse al múltiplo de mil más cercano.

ARTICULO 94: ACTOS DE LIQUIDACIÓN. La Tesorería Municipal está facultada para practicar tres (3) clases de liquidación:

1. Liquidación ordinaria del impuesto. Que se realiza con base en la declaración y liquidación privada presentada por el contribuyente, en los casos que el liquidador considere que no existen dudas aparentes sobre los valores declarados, sin perjuicio de realizar investigaciones tributarias cuando aparezcan indicios que puedan presumir inexactitudes en la declaración.
2. Liquidación oficial, en los casos en que sea resultado de investigación tributaria o de requerimientos ordinarios o especiales.
3. Liquidación de aforo, en los casos de contribuyentes obligados a declarar que no hayan cumplido con esta obligación.

ARTICULO 95° LIQUIDACIÓN ORDINARIA DEL IMPUESTO. Cuando el contribuyente presente oportunamente la declaración y liquidación privada del Impuesto de Industria y Comercio y su Complementario de Avisos y Tableros o la presente extemporáneamente pagando las sanciones que le correspondan y a juicio de los funcionarios de la Tesorería Municipal no presentan inconsistencias, errores aritméticos, disminución significativa de los ingresos brutos declarados ni cualquier otra circunstancia que pueda dar a entender la necesidad de un requerimiento o una investigación tributaria, se liquidará el impuesto con base en los datos suministrados por el contribuyente, sin perjuicio de futuras investigaciones o requerimientos que se puedan iniciar u ordenar en el caso de surgir elementos nuevos que permitan dudar de la veracidad de la información suministrada.

ARTICULO 96: LIQUIDACION OFICIAL. La liquidación oficial es el Acto Administrativo mediante el cual la Tesorería Municipal, una vez finalizada la investigación tributaria o los requerimientos ordinarios o especiales, efectuará la Liquidación oficial del Impuesto de Industria y Comercio y complementarios, tomando como base la declaración y Liquidación Privada presentada por el contribuyente.

45. _____

Dirección: Carrera 2da # 6- 37 Teléfono: 8 60 86 16 Fax: 860 85 63

Correo Electrónico: concejo@sanjose-caldas.gov.co

Página web: www.sanjose-caldas.gov.co



República de Colombia
Concejo Municipal San José Caldas
NIT: 810001998-8

PARAGRAFO 1: Luego de la practica de una investigación tributaria, la Tesorería Municipal, con base en las pruebas obtenidas practicará la liquidación oficial mediante Resolución la cual será notificada al contribuyente y se anexará copia en el expediente respectivo.

PARAGRAFO 2º La diferencia que resultare entre el valor de la liquidación privada y el de la oficial, debe ser pagada en el mes subsiguiente y se incluirá en la factura de cobro.

ARTICULO 97: IMPUTACIONES, COMPENSACIONES Y DEVOLUCIONES. Para efectos del recaudo del impuesto de Industria y Comercio y complementarios, la Tesorería Municipal diseñara un sistema de cuenta corriente que prevea todas las circunstancias que se puedan presentar, determinando en todos los casos un saldo único por contribuyente.

El sistema que se adopte deberá ceñirse a las siguientes reglas:

a. IMPUTACION DE PAGOS

Los pagos que efectúen los contribuyentes del impuesto de industria y comercio y complementarios, se abonarán a sus respectivas cuentas en el siguiente orden:

1. A los intereses.
2. Sanciones y/o saldos en financiación.
3. Valor del impuesto, comenzando por las deudas más antiguas.

b. COMPENSACIONES.

En caso de presentarse pagos en exceso el excedente pagado se aplicará a otras acreencias con la Administración y en caso de no existir éstas, se aplicará a obligaciones que se causen en el futuro si así lo dispone el contribuyente.

c. DEVOLUCIONES.

Si una vez estudiados los débitos y los créditos imputados en la cuenta corriente del contribuyente, previa solicitud de éste a la Tesorería Municipal, por medio de resolución motivada ordenará la devolución de acuerdo al siguiente análisis:

1. Se estudiará la cuenta individual en cuanto a las fechas de causación de las obligaciones y pagos con el fin de determinar los períodos en que el contribuyente tenga saldos a favor.
2. Si hecho el análisis de la cuenta, se estableciera un período con saldo exigible se calcularán los intereses a que hubiere lugar por el período comprendido entre la

46. _____

Dirección: Carrera 2da # 6- 37 Teléfono: 8 60 86 16 Fax: 860 85 63

Correo Electrónico: concejo@sanjose-caldas.gov.co

Página web: www.sanjose-caldas.gov.co



República de Colombia
Concejo Municipal San José Caldas
NIT: 810001998-8

fecha de causación de la obligación y del siguiente pago efectuado por el contribuyente. El valor de este pago se aplicará en el orden de imputación establecido en el literal A del presente artículo.

De esta operación podrá resultar un faltante o sobrante que dará lugar a la apertura de un nuevo ciclo de imputación.

3. En caso de que la devolución sea procedente, la Tesorería Municipal tendrá un plazo de dos (2) meses contados a partir de la fecha de solicitud del contribuyente para efectuarla, si no se hiciera la devolución en el plazo estipulado empezarán a causarle intereses a favor del contribuyente.

ARTICULO 98: PRESCRIPCIÓN. La acción para exigir el pago del valor del impuesto de Industria y Comercio y complementarios, sus intereses y sanciones prescribe en el término de diez (10) años contados a partir de la firmeza del acto administrativo que establezca la obligación.

La Tesorería Municipal podrá declarar la prescripción de oficio o a solicitud de parte.

El término de la prescripción a que se refiere el artículo anterior se interrumpe:

1. Por la notificación del mandamiento de pago.
2. Por el otorgamiento de prórroga y otras facilidades de pago.

Interrumpida la prescripción, comenzarán a correr de nuevo desde el día siguiente de la notificación del mandamiento ejecutivo o la fecha del acuerdo de pago. Así mismo, cuando quede en firme el auto o la sentencia que resuelve la acción contencioso Administrativa dirigida contra el acto.

ARTICULO 99: DERECHO DE PAZ Y SALVO. Se considera al contribuyente a Paz y Salvo cuando ha cancelado oportunamente el último período de cobro causado. La Tesorería Municipal expedirá el Paz y Salvo respectivo, a solicitud del contribuyente, para lo cual este deberá presentar la última factura cancelada.

ARTICULO 100: REQUISITOS PARA LA EXPEDICION DEL CERTIFICADO DE PAZ Y SALVO DE INDUSTRIA Y COMERCIO. Para la expedición del certificado de paz y salvo de Industria y Comercio se requiere:

- a. Ultimo recibo de pago debidamente cancelado.
- b. Cancelación del costo administrativo del documento.
- c. Número del NIT o cédula del interesado.

47. _____

Dirección: Carrera 2da # 6- 37 Teléfono: 8 60 86 16 Fax: 860 85 63

Correo Electrónico: concejo@sanjose-caldas.gov.co

Página web: www.sanjose-caldas.gov.co



PARAGRAFO. El Paz y Salvo expedido tendrá vigencia únicamente hasta la causación del nuevo período de cobro y se produzca la facturación correspondiente.

ARTICULO 101: CORRECCION DE ERROR ARITMÉTICO. La Tesorería Municipal, como resultado de la revisión interna de la declaración del contribuyente, podrá corregir los errores aritméticos de las declaraciones tributarias que hayan originado un menor valor a pagar por concepto de impuesto a cargo del declarante o un mayor saldo a favor para compensar o devolver, para lo cual podrá efectuar las correcciones del caso en el formulario oficial de declaración. Para estos efectos se entiende por error aritmético:

1. Cuando a pesar de haberse declarado correctamente los valores correspondientes a hechos imponible o bases gravables, se anota como valor resultante un dato equivocado.
2. Cuando al aplicar las tarifas respectivas se anota un valor diferente al que ha debido resultar.
3. Cuando al efectuar cualquier liquidación aritmética resulta un valor equivocado que implique un menor valor a pagar por concepto de impuestos, o un mayor saldo a favor para compensar o devolver.

PARAGRAFO: La corrección prevista en este artículo, se entiende sin perjuicio de la facultad que tiene la Tesorería Municipal de efectuar investigaciones tributarias y de practicar y notificar liquidaciones oficiales como resultado de tales investigaciones.

ARTICULO 102: DEMOSTRACIÓN DE LA VERACIDAD DE LA DECLARACIÓN. La carga de la prueba respecto de la veracidad de los factores que determinan el impuesto, corresponde al contribuyente. Cuando la Tesorería Municipal lo solicite, los contribuyentes están en la obligación de demostrar la veracidad de los datos que suministran en la respectiva declaración, con las pruebas establecidas en la ley y demás normas vigentes.

ARTICULO 103: VERIFICACIÓN DE DATOS DECLARADOS. La Tesorería Municipal, está facultada para verificar los datos declarados, cambios de actividad, traslados, traspasos y clausura de establecimientos y todos los demás hechos conducentes a precisar la situación real de los contribuyentes. Para este efecto podrá realizar:

- Cruces de información internos y externos
- Requerimientos a los contribuyentes
- Visitas a los contribuyentes y a terceros relacionados con estos.



República de Colombia
Concejo Municipal San José Caldas
NIT: 810001998-8

PARAGRAFO: Cuando se hable de cruces con terceros, se entiende incluido los Bancos, Corporaciones de Ahorro y vivienda, Cajas de Ahorros y demás entidades Financieras.

ARTICULO 104: SUMINISTRO DE INFORMACIÓN. Cuando la Tesorería Municipal solicite información para fines de Fiscalización Tributaria, las personas o entidades que deban suministrarla, deberán hacerlo dentro de los quince (15) días siguientes a la fecha de notificación de la solicitud. Este término podrá ampliarse de acuerdo con el volumen de información solicitada hasta por un término igual.

ARTICULO 105: VISITAS TRIBUTARIAS. Por iniciativa del jefe de la Tesorería Municipal o a solicitud del contribuyente podrá decretarse una visita de Inspectores de Impuestos con el fin de constatar la veracidad de las declaraciones o de informarse sobre la actividad cumplida por aquellos que no hayan declarado, con el objeto de que se les pueda fijar los tributos correspondientes.

Para efectos de la visita, deberá prepararse un cuestionario escrito y los visitantes de impuestos deberán observar las siguientes reglas:

1. Acreditar la calidad de Visitador mediante carné expedido por la Tesorería Municipal, exhibir la orden de visita respectiva y presentar el cuestionario de visita expedido por la misma.
2. Solicitar, de acuerdo con el cuestionario, los libros de contabilidad con sus respectivos comprobantes internos y externos de conformidad con lo prescrito por el Código de Comercio y el Artículo 22 del Decreto 1798 de 1990.
3. Confrontar, de acuerdo con el cuestionario de visita, lo consignado en los libros u otros documentos, establecer las diferencias y elaborar el informe respectivo.
4. Elaborar el acta de visita que deberá contener los siguientes datos:
 - a. Número de visita
 - b. Fecha y hora de iniciación y terminación de la visita,
 - c. Nombre e identificación del contribuyente y dirección del establecimiento visitado.
 - d. Fecha de iniciación de actividades
 - e. Información sobre los cambios de actividad, traslados, traspasos y clausuras ocurridos.
 - f. Descripción de las actividades desarrolladas de conformidad con las normas del presente Acuerdo.
 - g. Una explicación sucinta de las diferencias encontradas entre los datos declarados y los establecidos en la visita.
 - h. Firmas y nombres completos de los funcionarios visitantes y del contribuyente o su representante. En caso de que estos se negaren a firmar, el visitador la hará firmar por un testigo a ruego.

49. _____

Dirección: Carrera 2da # 6- 37 Teléfono: 8 60 86 16 Fax: 860 85 63

Correo Electrónico: concejo@sanjose-caldas.gov.co

Página web: www.sanjose-caldas.gov.co



- i. Elaborar un informe de observaciones sobre otros hechos que puedan constituir información válida para la investigación en curso o para la apertura de oficio de otras investigaciones.

ARTICULO 106: EXHIBICIÓN DE LIBROS. El contribuyente, obligado a llevar libros de contabilidad, deberá exhibir los libros y demás medios de prueba en la fecha anunciada previamente por la Tesorería Municipal. Si por causa de fuerza mayor aquel no los pudiere exhibir en la fecha señalada, se podrá conceder por escrito, una prórroga hasta por cinco días. Si el contribuyente no está obligado a llevar libros de contabilidad deberá exhibir, como mínimo, el libro fiscal con los soportes que sustenten el registro en él consignados.

PARAGRAFO: La no exhibición de los libros de contabilidad y demás medios de prueba, se tendrá como indicio grave en contra del contribuyente y no podrá invocarlo posteriormente como prueba a su favor.

ARTICULO 107: REQUERIMIENTO ORDINARIO. La Tesorería Municipal deberá requerir al contribuyente por escrito, una sola vez, por cada declaración para que aclare situaciones o presente pruebas que desvirtúen indicios o conclusiones resultantes de la revisión de los libros de contabilidad o de cualquier investigación tributaria. El contribuyente dispondrá de un término de un (1) mes para la presentación de la respuesta correspondiente.

ARTICULO 108: REQUERIMIENTO ESPECIAL. Vencido el término de la respuesta indicado en el presente artículo, el Jefe de la Tesorería Municipal procederá a practicar la correspondiente liquidación oficial, si encuentra satisfactorias las explicaciones del contribuyente. En caso contrario, la Tesorería Municipal elaborará el pliego de cargos correspondiente y expedirá un Requerimiento Especial donde se notifique los cargos formulados contra la declaración privada y demás aspectos relacionados, de conformidad con lo establecido en el Estatuto Tributario.

ARTICULO 109: REQUISITOS DE LA LIQUIDACIÓN OFICIAL. Con base en el resultado de una investigación tributaria o de un requerimiento especial u ordinario la Tesorería Municipal podrá modificar la liquidación privada con una liquidación oficial que deberá reunir los siguientes requisitos:

1. Fecha y número
2. Nombre o razón social y Número de Identificación Tributaria del contribuyente.
3. Dirección del contribuyente
4. Año del ejercicio de la actividad sujeta al impuesto.
5. Meses de funcionamiento o de desarrollo de la actividad
6. Ingresos brutos totales obtenidos durante el año inmediatamente anterior al del ejercicio de la actividad.



7. Promedio mensual de ingresos brutos o base gravable.
8. Código y tarifa aplicable
9. Valor discriminado del impuesto de Industria y Comercio y de Avisos y sanciones a que hubiere lugar.
10. Número y fecha del requerimiento con base en el cual se practica la liquidación oficial.
11. Explicación sumaria de las modificaciones a la liquidación privada y los fundamentos de la liquidación oficial.
12. Recursos que proceden contra la liquidación oficial, términos y competencias.
13. Firma del funcionario jefe de la Tesorería Municipal.

ARTICULO 110: TERMINO PARA EFECTUAR LA LIQUIDACIÓN OFICIAL. Para efectuar la liquidación oficial a que se refiere el artículo anterior, el jefe de la Tesorería Municipal, tendrá un plazo de dos (2) años contados a partir de la fecha del vencimiento del plazo para declarar. Si dentro del plazo expresado no se notifica la liquidación oficial al contribuyente, de acuerdo con las normas vigentes, quedará en firme la liquidación privada.

Cuando la liquidación inicial se presente en forma extemporánea, los dos años se contarán a partir de la presentación de la misma.

ARTICULO 111: SUSPENSIÓN DEL TÉRMINO. El término expresado en el artículo anterior, se suspenderá cuando se inicie cualquier trámite previsto en el articulado del presente Estatuto.

ARTICULO 112: DOBLE LIQUIDACIÓN. Cuando se establezca que la Administración notificó dos liquidaciones oficiales a un mismo contribuyente, por el mismo año gravable, se podrá practicar una nueva liquidación oficial que sustituya las anteriores la cual se hará de oficio o a solicitud de parte.

ARTICULO 113: LIQUIDACIÓN DE AFORO. La Tesorería Municipal practicará y notificará la liquidación de aforo a los contribuyentes que estando obligados no presenten declaración tributaria.

ARTICULO 114: PROCEDIBILIDAD DE LA LIQUIDACIÓN DE AFORO. Para todos los efectos, es requisito abrir y cerrar la investigación tributaria haciendo uso de las diferentes técnicas de fiscalización y respetando el derecho al debido proceso para el contribuyente, antes de practicar la liquidación de aforo.

Esta liquidación deberá contener los mismos requisitos que la liquidación oficial.



La explicación sumaria de aforo tendrá como fundamento el acta de visita, la declaración de renta o ventas u otras pruebas surgidas del proceso de investigación tributaria.

ARTICULO 115: AÑOS DE AFORO. La Tesorería Municipal podrá hacer liquidaciones de aforo hasta por cinco (5) años de desarrollo de la actividad gravable, cuando el contribuyente no haya cumplido la obligación de declarar, o cuando no se encuentre debidamente registrado, inscrito y matriculado como contribuyente del impuesto de Industria y Comercio y la liquidación procederá mediante la causación del impuesto aforado desde el momento mismo del inicio de actividades.

ARTICULO 116: VALOR PRESUNTIVO DE LA OPERACIÓN. Cuando se establezca la inexistencia de factura o documento equivalente o cuando estos muestren como monto de la operación valores inferiores al corriente en plaza, se considerará, salvo prueba en contrario, como valor de la operación atribuible a la venta o prestación del servicio gravado, el corriente en plaza.

ARTICULO 117: DEFICIENCIAS EN LA CONTABILIDAD DEL CONTRIBUYENTE. Cuando la contabilidad del responsable no permite identificar los bienes vendidos o los servicios prestados, se presumirá que la totalidad de la base gravable corresponde a bienes y servicios gravados con la tarifa más alta de los bienes que venda el contribuyente.

ARTICULO 118: DETERMINACIÓN DEL IMPUESTO MEDIANTE EL SISTEMA PRESUNTIVO. El funcionario jefe de la Tesorería Municipal, a través de los funcionarios delegados por este, podrá determinar de oficio la obligación tributaria de los responsables en los siguientes casos, aplicando el sistema presuntivo que en cada uno de ellos se indica:

1. El valor de los ingresos por ventas o prestación de servicios gravados, de no menos de cinco días continuos o alternados de un mismo mes, permitirá presumir que el valor total de los ingresos gravables en el respectivo mes, es el que resulta de multiplicar el promedio diario de los ingresos controlados, por el número de días hábiles comerciales de dicho mes. Este valor determinado con los datos actuales se deflactará conforme al Índice de Precios al Consumidor (IPC), del año de la investigación, registrado por el Departamento Nacional de Estadística DANE, para establecer la base gravable del año inmediatamente anterior y sucesivamente de los años precedentes.
2. A su vez los ingresos fiscalizados, efectuados en no menos de cuatro meses, de un mismo período fiscal, permitirá presumir que los ingresos por ventas o servicios gravados correspondientes al período, son los que resulten de



República de Colombia
Concejo Municipal San José Caldas
NIT: 810001998-8

multiplicar el promedio mensual de los ingresos controlados por el número de meses del período. Este valor determinado con los datos actuales se deflactará conforme al Índice de Precios al Consumidor (IPC), del año de la investigación, registrado por el Departamento Nacional de Estadística DANE, para establecer la base gravable del año inmediatamente anterior y sucesivamente de los años precedentes.

3. Cuando se establezca que el contribuyente ha omitido declarar ingresos durante dos o más meses del respectivo año, podrá presumirse que durante dicho año se han omitido ingresos por cuantía igual al resultado de multiplicar el promedio de ingresos por mes omitido por el número de meses del período.

ARTICULO 119: PAGO DE LOS IMPUESTOS DETERMINADOS. Los plazos para el pago de los impuestos determinados en las liquidaciones oficiales y de aforo serán:

1. En los casos de liquidación oficial, los impuestos e intereses, así como las sanciones, deberán ser canceladas dentro del mes siguiente a la ejecutoria de las mismas.
2. En el caso de la liquidación de aforo resultante de la matrícula o registro oficioso que el funcionario jefe de la Tesorería Municipal haga conforme al presente Estatuto, Los impuestos por el tiempo en que la actividad lleve funcionando sin tributar, así como las sanciones, deberán ser canceladas de la siguiente manera:
 - Treinta por ciento (30%) de los impuestos dejados de pagar y el cien por ciento (100%) de las sanciones e intereses deberán ser cancelados dentro del mes siguiente a la ejecutoria de las mismas.
 - El setenta por ciento (70%) restante de los impuestos dejados de pagar, deberán ser cancelados, previa conciliación con la Tesorería Municipal, en un plazo no mayor de seis (6) meses divididos en cuotas mensuales iguales y sucesivas.

MUTACIONES Y CAMBIOS

ARTICULO 120: REGISTRO. Todo cambio o mutación que se efectúe con relación a la actividad, sujeto pasivo del impuesto o al establecimiento, tales como venta, enajenación, modificación de la razón social, nombre del establecimiento, deberá registrarse en la Tesorería Municipal, a través de los formularios que para tal efecto se diseñen.

53. _____

Dirección: Carrera 2da # 6- 37 Teléfono: 8 60 86 16 Fax: 860 85 63

Correo Electrónico: concejo@sanjose-caldas.gov.co

Página web: www.sanjose-caldas.gov.co



República de Colombia
Concejo Municipal San José Caldas
NIT: 810001998-8

PARAGRAFO. Esta obligación se extiende aún a aquellas actividades exoneradas del impuesto o de aquellas que no tuvieran impuesto a cargo y su incumplimiento acarrea las sanciones previstas en este Estatuto.

ARTICULO 121: CAMBIO DE DIRECCIÓN. Los cambios de dirección de los establecimientos gravados con el impuesto de Industria y Comercio y complementarios, deberán ser previamente autorizados por la Secretaría de Planeación dentro de los lineamientos del Plan de Ordenamiento Territorial y notificados con antelación a diez (10) días a la localización de actividades a la Tesorería Municipal para la actualización de registros.

El incumplimiento de tal obligación por parte del contribuyente dará lugar a la sanciones previstas en este Estatuto.

PARAGRAFO. El funcionario jefe de la Tesorería Municipal podrá disponer oficiosamente los cambios de dirección con base en los informes de los visitantes de Impuestos, enviando copia del acta a la Secretaría de Planeación. Lo anterior no exime al contribuyente del pago de la sanción prevista en este Estatuto.

ARTICULO 122: TRASPASO O ENAJENACIÓN. Se entiende por traspaso o enajenación la cesión que a cualquier título hace el propietario de un establecimiento o actividad industrial, comercial o de servicios a otra persona que la sustituya como tal, dicha transacción deberá registrarse dentro de los cinco (5) días siguientes a la ocurrencia de la novedad.

Para el registro de la diligencia de traspaso en la Tesorería Municipal se requiere :

- a. Solicitud por escrito dirigida a la Tesorería Municipal de conformidad con el formulario diseñado para tal efecto, el cual se adquirirá en la misma Dependencia.
- b. Recibo de pago cancelado del impuesto de Industria y Comercio correspondiente al ciclo en que se haga la solicitud.
- c. Original o copia del documento por medio del cual se efectúe la transacción cuyo contenido y firmas deben estar debidamente autenticadas ante Notario Público y acompañado de la certificación de la Cámara de Comercio que acredite dicho cambio.

ARTICULO 123: SOLIDARIDAD EN LAS OBLIGACIONES TRIBUTARIAS. Los adquirientes o beneficiarios del traspaso de un negocio que genera una actividad gravable, son responsables de las obligaciones tributarias sustanciales insolutas causadas con anterioridad a la adquisición del negocio.

54. _____

Dirección: Carrera 2da # 6- 37 Teléfono: 8 60 86 16 Fax: 860 85 63

Correo Electrónico: concejo@sanjose-caldas.gov.co

Página web: www.sanjose-caldas.gov.co



ARTICULO 124: CAMBIO PROVISIONAL DEL REGISTRO POR MUERTE REAL O PRESUNTA DEL CONTRIBUYENTE. En el caso de muerte real o presunta del contribuyente sus herederos o legatarios podrán solicitar ante la Tesorería Municipal su inscripción provisional hasta tanto la autoridad competente tome una decisión final. Con la presentación de la solicitud los inscritos adquieren la responsabilidad por los compromisos impositivos anteriores del causante.

ARTICULO 125: CAMBIO OFICIOSO DE CONTRIBUYENTE. El funcionario jefe de la Tesorería Municipal podrá oficiosamente disponer el cambio de contribuyente, cuando el establecimiento o negocio haya sido objeto de negociación o enajenación y los interesados no hayan hecho el traspaso correspondiente, dentro de los cinco (5) días siguientes siempre que obre en el expediente la prueba legal suficiente y copia de la citación que se hubiera enviado al contribuyente, sin perjuicio de las sanciones impuestas en este Estatuto.

PARAGRAFO. Los nuevos contribuyentes en caso de tratarse de cambios de propietario, deberán pagar los impuestos adeudados, los intereses, las multas y sanciones.

ARTICULO 126: CAMBIO DE ACTIVIDAD Y/O RAZON SOCIAL. El propietario o representante legal deberá registrar dentro de los diez (10) días anteriores a su ocurrencia el cambio de actividad y/o razón social presentando en la Tesorería Municipal los siguientes documentos:

a. Para cambio de razón social:

1. Solicitud por escrito dirigida al Funcionario jefe de la Tesorería Municipal de conformidad con el formulario diseñado para tal efecto que se adquiere en ese Despacho.
2. Certificado de la Cámara de Comercio que acredite la nueva razón social.
3. Recibo de pago cancelado del impuesto de Industria y Comercio correspondiente al ciclo en el cual se haga la solicitud.

b. Para cambio de actividad.

1. Solicitud por escrito dirigida al funcionario jefe de la Tesorería Municipal de conformidad con el formulario diseñado para tal efecto que se adquiere en ese Despacho.
2. Aprobación escrita de la Secretaría de Planeación.



República de Colombia
Concejo Municipal San José Caldas
NIT: 810001998-8

3. Recibo de pago cancelado del impuesto de Industria y Comercio correspondiente al ciclo en el cual se haga la solicitud.

4. Certificado de Cámara de Comercio

PARAGRAFO. El cambio de actividad sólo se registrará, una vez la Tesorería Municipal, haya efectuado la respectiva verificación. El incumplimiento a la obligación estipulada en este artículo, dará lugar a la sanción prevista en el presente Estatuto.

ARTICULO 127: NO REGISTRO DE NOVEDADES. Cuando no se realicen las mutaciones previstas en los artículos anteriores por parte de los contribuyentes y de ella tenga conocimiento la Tesorería Municipal, el funcionario jefe deberá citar a su propietario o a su representante legal para que en el término de cinco (5) días hábiles se efectúe el registro de la novedad respectiva.

Si vencido el plazo no se ha cumplido con lo ordenado el funcionario jefe de la Tesorería Municipal le impondrá una multa equivalente a la sexta parte del impuesto anual que tenga liquidado y se hará oficiosamente el cambio respectivo.

ARTICULO 128: CAUSACION DEL IMPUESTO. Se presume de derecho que toda actividad inscrita se está ejerciendo.

PARAGRAFO: Cuando Una actividad hubiere dejado de ejercerse con anterioridad a su denuncia por parte del contribuyente, este deberá demostrar la fecha en que ocurrió el hecho mediante la presentación de una declaración notarial.

ARTICULO 129: TERMINO PARA LA CANCELACIÓN. Quien termine con el negocio o actividad deberá tramitar la cancelación ante la Tesorería Municipal, dentro del mes siguiente a la terminación de actividades. En caso de no cumplirse por el contribuyente esta obligación le acarrearán las sanciones previstas en este Estatuto incluyendo la causación a su cargo del impuesto de Industria y Comercio y Complementarios por el tiempo en que tarde en hacer la cancelación.

ARTICULO 130: SUSPENSION PROVISIONAL. Todo contribuyente podrá solicitar ante la Tesorería Municipal la suspensión provisional de la actividad, a fin de suspender el cobro del impuesto. Dicha suspensión podrá ser decretada una vez se reciba el informe de los Visitadores de Impuestos confirmando la suspensión de la actividad.

PARAGRAFO 1: Cuando se suspenda temporalmente el ejercicio de una actividad sujeta del impuesto de Industria y Comercio, el funcionario jefe de la Tesorería

56. _____

Dirección: Carrera 2da # 6- 37 Teléfono: 8 60 86 16 Fax: 860 85 63

Correo Electrónico: concejo@sanjose-caldas.gov.co

Página web: www.sanjose-caldas.gov.co



República de Colombia
Concejo Municipal San José Caldas
NIT: 810001998-8

Municipal, previa comprobación del hecho, podrá ordenar, ante solicitud escrita del contribuyente, una suspensión provisional hasta tanto se reinicie dicha actividad, en tal caso, no será necesario que el contribuyente renueve la licencia de funcionamiento.

PARAGRAFO 2: En el evento en que se compruebe que la actividad si se estuvo desarrollando se entenderá que los impuestos se siguieron causando durante el tiempo que la matrícula estuvo suspendida provisionalmente y se procederá a sancionar al contribuyente con una suma equivalente a dos veces el impuesto anual que debe pagar, pagaderos en la factura de cobro del mes siguiente al de la notificación.

ARTICULO 131: DECLARACIÓN POR CESE DE ACTIVIDADES. Cuando antes del 31 de diciembre del respectivo período gravable un contribuyente clausure definitivamente sus actividades sujetas a los impuestos de Industria y Comercio, debe presentar una declaración por el periodo del año transcurrido hasta la fecha de cierre. Posteriormente, la Tesorería Municipal, mediante visita tributaria, deberá verificar el hecho antes de proceder, en caso afirmativo, a expedir el Acto Administrativo por medio del cual se formaliza la cancelación de la matrícula.

ARTICULO 132: CANCELACION OFICIOSA. Si los contribuyentes no cumplieran con la obligación de informar la terminación de su establecimiento o actividad gravable, el funcionario jefe de la Tesorería Municipal previo informe de los visitadores, citará al contribuyente inscrito para que dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes efectúe la respectiva cancelación. Si no lo hiciera el funcionario jefe de la Tesorería Municipal dispondrá la cancelación oficiosa por medio de resolución motivada imponiendo las sanciones estipuladas en este Estatuto.

ARTICULO 133: REGISTRO DE ESTABLECIMIENTOS. Ningún establecimiento industrial, comercial o de servicios, ni ventas ambulantes y estacionarias podrá funcionar en jurisdicción del Municipio de San José, sin haberse registrado, inscrito y obtenido la matrícula correspondiente en la Tesorería Municipal de conformidad con las normas establecidas en este Estatuto.

PARAGRAFO: El incumplimiento de este precepto acarreará las medidas autorizadas en este Estatuto y en el Código Nacional de Policía.

ARTICULO 134: RESPONSABILIDAD DE LA EXPEDICION DE PAZ Y SALVO. Los funcionarios que expidan los certificados de paz y salvo será

n responsables solidariamente con los interesados, cuando se comprobare que los respectivos impuestos no han sido efectivamente pagados, sin perjuicio de las sanciones

57. _____

Dirección: Carrera 2da # 6- 37 Teléfono: 8 60 86 16 Fax: 860 85 63

Correo Electrónico: concejo@sanjose-caldas.gov.co

Página web: www.sanjose-caldas.gov.co



Penales y administrativas a que hubiera lugar.

ARTICULO 135: RESERVA DE DOCUMENTOS. Los datos existentes en el archivo sobre los contribuyentes, con excepción de la identificación y ubicación, son reservados. Los datos reservados sólo podrán suministrarse a los contribuyentes o a sus apoderados cuando lo soliciten por escrito, o a las autoridades que lo requieran conforme a la ley.

La violación de la reserva por parte de cualquier funcionario es causal de mala conducta y dará lugar a la acción disciplinaria correspondiente.

ARTICULO 136: CANCELACION DEL DEBIDO COBRAR. Cuando una cuenta a cargo del contribuyente se considera incobrable, previo concepto de la Tesorería Municipal, y del Auditor Interno, y agotados todos los procedimientos de jurisdicción coactiva, el Alcalde Municipal mediante resolución, ordenará su cancelación del registro en el Sistema Tributario y en la Contabilidad del Municipio. Esta obligación de depurar las cuentas se realizará en la medida que las circunstancias lo ameriten y/o cuando el término de la prescripción se haya cumplido. Igual procedimiento deberá aplicarse en los saldos e inconsistencias de las demás cuentas de la Contabilidad del Municipio.

ARTICULO 137: VENTA DE FORMULARIOS. La Tesorería Municipal queda autorizada para efectuar la venta de los formularios atinentes al registro de las actividades sujetas de Industria y Comercio y complementarios.

El valor de dichos formularios será el siguiente:

TIPO DE FORMULARIO	VALOR FORMULARIO COMO PORCENTAJE DE SALARIO MINIMO DIARIO LEGAL VIGENTE
--------------------	---

1. LIQUIDACION Y DECLARACION PRIVADA

1.1 Grandes Contribuyentes	40%
1.2 Medianos contribuyentes	30%
1.3 Simplificados	20%
1.4 Actividades informales	10%
2.0 De mutaciones y novedades	10%

58. _____

Dirección: Carrera 2da # 6- 37 Teléfono: 8 60 86 16 Fax: 860 85 63

Correo Electrónico: concejo@sanjose-caldas.gov.co

Página web: www.sanjose-caldas.gov.co



República de Colombia
Concejo Municipal San José Caldas
NIT: 810001998-8

PARAGRAFO: Para los efectos de este artículo se consideran:

GRANDES CONTRIBUYENTES. Aquellos que declaran Ingresos Brutos mensuales, iguales o superiores a cincuenta (50) salarios mínimos mensuales legales vigentes.

MEDIANOS CONTRIBUYENTES. Aquellos que declaran ingresos brutos mensuales, entre veinte (20) y cuarenta y nueve (49) salarios mínimos legales mensuales.

SIMPLIFICADOS. Aquellos en que declaran ingresos mensuales inferiores a veinte (20) salarios mínimos legales mensuales y que no constituyen actividades informales.

ARTICULO 138: REPRESENTACIÓN. Los contribuyentes pueden actuar ante la Tesorería Municipal personalmente o por medio de apoderado legalmente constituido. Quien actúa como apoderado en la interposición y tramitación de recursos deberá tener título de abogado lo cual acreditará mediante la presentación de la tarjeta profesional expedida por el Consejo Superior de la Judicatura.

ARTICULO 139: REPRESENTACIÓN LEGAL. La representación legal de las personas jurídicas será ejercida por el Gerente o cualquiera de sus suplentes, en su orden, de acuerdo con lo establecido en el Código de Comercio o por la persona señalada en los Estatutos de la Sociedad. Para la actuación de un suplente no se requiere comprobar la ausencia temporal o definitiva del principal, solo será necesaria la certificación de la Cámara de Comercio sobre su inscripción en el Registro Mercantil.

ARTICULO 140: RECURSOS TRIBUTARIOS. Contra las resoluciones de liquidación oficial y liquidaciones de aforo y en general contra los actos que pongan fin a las actuaciones administrativas de la Tesorería Municipal, procederán los siguientes recursos:

1. El de reposición, ante el mismo funcionario que tomó la decisión para que aclare, modifique o revoque.
2. El de apelación ante la Junta de Hacienda, con el mismo propósito.
3. El de queja, cuando se rechace la apelación.

El recurso de queja es facultativo y podrá interponerse directamente ante el Alcalde Municipal, mediante escrito al que deberá acompañarse copia de la providencia que haya denegado el recurso.

De este recurso se podrá hacer uno dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación de la decisión.

59. _____

Dirección: Carrera 2da # 6- 37 Teléfono: 8 60 86 16 Fax: 860 85 63

Correo Electrónico: concejo@sanjose-caldas.gov.co

Página web: www.sanjose-caldas.gov.co



República de Colombia
Concejo Municipal San José Caldas
NIT: 810001998-8

Recibido el escrito, el Alcalde Municipal ordenará inmediatamente la remisión del expediente y decidirá lo que sea del caso.

Son actos definitivos, que ponen fin a una actuación administrativa, los que deciden directa o indirectamente el fondo del asunto; los actos de trámite pondrán fin a una actuación cuando hagan imposible continuarla.

ARTICULO 141: OPORTUNIDAD, PRESENTACIÓN Y REQUISITOS. La oportunidad, presentación y requisitos de los recursos, se hará de conformidad con el Código Contencioso Administrativo.

ARTICULO 142: DECISION DE RECURSOS. Concluido el término para practicar las pruebas, y sin necesidad de Auto que así lo declare, deberá proferirse la decisión definitiva por parte de la Tesorería Municipal, si de recurso de reposición se trata o de la Junta de Hacienda si se hubiere interpuesto recurso de apelación directo o subsidiario del de reposición.

ARTICULO 143: RECHAZO DEL RECURSO. Si el escrito con el cual se formula el recurso no reúne los requisitos de que trata el artículo 52 del Código Contencioso Administrativo, el funcionario competente deberá rechazarlo de plano; contra el rechazo de apelación procederá el de queja.

ARTICULO 144: OPORTUNIDAD DE LAS PRUEBAS. Los recursos de reposición y apelación siempre deberán resolverse de plano, a no ser que al interponer este último se haya solicitado la práctica de pruebas, o que el funcionario que ha de decidir el recurso considere necesario decretarlas de oficio.

ARTICULO 145: ADMISIBILIDAD DE LA PRUEBAS. Serán admisibles todos los medios de pruebas señaladas en el Código del Procedimiento Civil y normas tributarias de los impuestos de Rentas y Ventas.

Los gastos que ocasione la práctica de las pruebas tanto las pedidas por el recurrente como las decretadas de oficio serán a cargo del recurrente.

ARTICULO 146: TERMINO PARA PRACTICAR PRUEBAS. Cuando la Tesorería Municipal considere durante una investigación tributaria que es necesario practicar pruebas, se proferirá el auto correspondiente y se señalará para ello un término no mayor a treinta (30) días calendario. Este término podrá prorrogarse por una sola vez.

60. _____



República de Colombia
Concejo Municipal San José Caldas
NIT: 810001998-8

ARTICULO 147: TERMINO. Transcurrido un plazo de dos meses contados a partir de las prácticas de las pruebas, sin que se haya notificado decisión expresa sobre ellos, opera el silencio administrativo negativo.

La ocurrencia del silencio administrativo negativo previsto en el inciso número uno, no exime al funcionario de responsabilidad, ni le impide resolver mientras no se haya acudido ante la Jurisdicción Contenciosa Administrativa.

ARTICULO 148: CERTIFICADOS DE CONTADORES Y REVISORES FISCALES. Para todos los efectos probatorios las certificaciones expedidas por los Contadores Públicos o Revisores Fiscales sobre los libros de Contabilidad llevados en forma legal, constituyen plena prueba de la información allí contenida.

PARAGRAFO 1: Para las actuaciones de los Contadores Públicos y Revisores Fiscales ante la Tesorería Municipal y ante la Junta de Hacienda Municipal, estos profesionales deberán inscribirse previamente e identificarse con el número de matrícula en las declaraciones tributarias y en las certificaciones que se pretendan hacer como prueba contable.

PARAGRAFO 2: Los Contadores Públicos, Auditores y Revisores Fiscales que llevan contabilidades, elaboren estados financieros o expidan certificaciones que no reflejen la realidad económica de acuerdo con los principios de la contabilidad generalmente aceptados o que no coincidan con los asientos registrados en los libros, o emitan dictámenes u opiniones sin sujeción a las normas de auditoría generalmente aceptadas, que sirvan de base para soportar actuaciones ante la Administración Municipal, incurrirán en los términos de la Ley 43 de 1990, en las sanciones que le correspondan de acuerdo a su régimen, las cuales serán impuestas por la Junta Central de Contadores.

ARTICULO 149: VALIDEZ DE LOS REGISTROS CONTABLES. Cuando haya contradicción entre los datos contenidos en la declaración y los registros contables del contribuyente, prevalecerán estos últimos. La negativa del contribuyente a exhibir sus libros, los comprobantes o documentos de Contabilidad se tendrá como indicio en su contra y no podrá invocarlos posteriormente como prueba a su favor.

ARTICULO 150: FACULTADES DE SOLICITAR ORIGINALES. La Tesorería Municipal y la Junta de Hacienda Municipal, podrán solicitar la presentación de originales de los documentos que como prueba se alleguen en copia o fotocopia.

ARTICULO 151: PRUEBAS Y SU VALORACIÓN. La determinación del impuesto y la imposición de sanciones deben fundarse en los hechos que aparezcan demostrados en el respectivo expediente por los medios de prueba señalados en el presente Acuerdo.

61. _____



República de Colombia
Concejo Municipal San José Caldas
NIT: 810001998-8

PARAGRAFO: La Administración Municipal, podrá solicitar a la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales, copia de las investigaciones existentes en materia de impuestos sobre Renta y sobre las Ventas, las cuales podrán servir como prueba, en lo perteneciente, para la liquidación y cobro del impuesto de Industria y comercio y sus Complementarios de Avisos y Tableros.

ARTICULO 152: REQUISITO DE LAS PRUEBAS. Para poder ser apreciados por el funcionario jefe de la Tesorería Municipal, las pruebas deberán solicitarse y allegarse al proceso, regular y oportunamente. Cuando las disposiciones legales lo exijan, los requisitos y pruebas deberán cumplirse o presentarse junto con la declaración o sus adiciones. A falta de tal exigencia, podrán allegarse con la respuesta a los requerimientos.

PARAGRAFO. La Tesorería Municipal, podrá oficiosamente decretar y practicar pruebas en cualquier etapa del proceso.

ARTICULO 153: IMPOSIBILIDAD DE OBJETAR HECHOS YA RECONOCIDOS. En la etapa de los recursos el contribuyente no podrá objetar hechos por él ya aceptados en la respuesta del requerimiento o en la visita.

ARTICULO 154: IMPOSIBILIDAD DE SUBSANAR REQUISITOS. El contribuyente no podrá, en la etapa de los recursos subsanar requisitos de la declaración, ni efectuar enmiendas o adiciones a esta.

INDUSTRIA Y COMERCIO SECTOR FINANCIERO

ARTICULO 155: HECHO GENERADOR. Lo constituye la realización de actividades por parte de las entidades financieras, tales como, Los Bancos, corporaciones de Ahorro, Almacenes Generales de Depósito, compañías de Seguros, Compañías reaseguradoras, compañías de financiamiento comercial, Sociedades de capitalización y demás establecimientos de crédito que definan como tales la Superintendencia Bancaria.

ARTICULO 156: SUJETO PASIVO. Son sujetos pasivos del Impuesto de Industria y Comercio los Bancos, corporaciones de ahorro y vivienda, corporaciones Financieras y en general, las sociedades y demás establecimientos de crédito que definan como tales la Superintendencia Bancaria.

ARTICULO 157° BASE GRAVABLE. La base impositiva para la cuantificación del impuesto de Industria y Comercio está constituida por los ingresos operacionales anuales obtenidos en el año inmediatamente anterior por las entidades financieras señaladas en el artículo precedente.



ARTICULO 158: BASE LEGAL. Artículo 322 de la Constitución Política de Colombia Ley 14 de 1983 y Decreto 1333 de 1986.

PARAGAFRAFO: La Superintendencia Bancaria informará a cada municipio dentro de los cuatro (4) primeros meses de cada año el monto de la base gravable para efectos de su recaudo de acuerdo con lo previsto en el artículo 322 de la Constitución Política y en el artículo 47 de la ley 14 de 1983.

SISTEMA DE RETENCIÓN DEL IMPUESTO DE INDUSTRIA Y COMERCIO

ARTICULO 159: SISTEMA DE RETENCIÓN DEL IMPUESTO DE INDUSTRIA Y COMERCIO. Establézcase el sistema de retención del impuesto de industria y Comercio, y su complementario de Avisos y Tableros, Igualmente se contempla dentro del Sistema de Retención la Sobretasa Bomberil creada en el Artículo 2° de la ley 322 de 1996. Este sistema tiene como fin facilitar, acelerar y asegurar el recaudo del Impuesto en el Municipio de San José, la cual deberá practicarse en el momento en que se realice el pago o abono en cuenta, lo que ocurra primero.

Las retenciones se aplicarán siempre y cuando la operación económica cause impuesto de Industria y Comercio, en el Municipio de San José.

Las retenciones de Industria y Comercio practicadas serán descontables del impuesto a cargo de cada contribuyente en su declaración privada correspondiente al mismo período gravable en el cual le fueron descontadas.

ARTICULO 160: TARIFA DE LA RETENCIÓN. La tarifa de retención del impuesto de Industria y Comercio, por compra de bienes y servicios será la que corresponda a la respectiva actividad económica desarrollada por el contribuyente de acuerdo a las tarifas establecidas por el Municipio.

Cuando no se establezca la actividad, la retención en la fuente del impuesto de industria y comercio será del 10 por 1.000. Esta será la tarifa con la que quedará gravada la respectiva operación.

ARTICULO 161: BASE GRAVABLE DE LA RETENCIÓN. La retención del Impuesto de Industria y Comercio deberá practicarse sobre el 100% del valor de la transacción comercial.

ARTICULO 162: AGENTES DE RETENCIÓN DEL IMPUESTO DE INDUSTRIA Y COMERCIO. Actuarán como agentes retenedores del Impuesto de Industria y Comercio en la compra y venta de bienes y servicios:

1. Las siguientes entidades estatales: La Nación, El Departamento, El Municipio, los establecimientos públicos, las empresas industriales y



República de Colombia
Concejo Municipal San José Caldas
NIT: 810001998-8

- comerciales del estado, las sociedades de economía mixta en las que el estado tenga participación superior al 50%, así como las entidades descentralizadas indirectas, directas y las demás personas jurídicas en las que exista dicha participación pública mayoritaria cualquiera sea la denominación que ellas adopten en todos los ordenes y niveles y en general los organismos o dependencias del estado a los que la Ley otorgue capacidad para celebrar contratos.
2. Las personas naturales y jurídicas, asimiladas o sociedades de hecho y sucesiones ilíquidas, que se encuentren catalogados como grandes contribuyentes por la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales DIAN y los que mediante resolución la Secretaría de Hacienda del Municipio de San José designe como Agentes de Retención del Impuesto de Industria y Comercio.
 3. Quienes contraten con personas o entidades sin residencia o domicilio en el país la prestación de servicios o compra de bienes en la Jurisdicción del Municipio de San José con relación a los mismos.
 4. Los contribuyentes del Régimen Común y las Personas Jurídicas legalmente constituidas cuando adquieran bienes o servicios de personas que estén inscritas en el régimen simplificado y de las Personas Naturales que por su actividad Comercial, Industrial o de servicios no se encuentra inscrita en ningún régimen del Impuesto a las Ventas.
 5. Los contribuyentes del régimen simplificado no podrán actuar como agentes de retención excepto cuando la Secretaría de Hacienda los designe mediante resolución.

PARÁGRAFO 1: Los Contribuyentes de los Numerales 1 y 2 del presente artículo no son sujetos de Retención excepto en las operaciones realizadas por el Municipio donde este será Agente de Retención para todos los casos.

ARTICULO 163: OBLIGACIONES DE LOS AGENTES DE RETENCIÓN. Todos los agentes de Retención del Impuesto de Industria y Comercio, deberán presentar y pagar dentro los plazos estipulados por la Secretaría de Hacienda las respectivas retenciones.

Los agentes de retención del Impuesto de industria y comercio responderán por las sumas que estén obligados por retener. Las sanciones impuestas al agente por el incumplimiento de sus deberes serán de su exclusiva responsabilidad.

Los agentes de retención del Impuesto de Industria y Comercio deberán expedir por las retenciones practicadas un certificado bimensual que cumpla los requisitos previstos en el Estatuto Tributario Nacional. Los certificados deberán ser expedidos dentro de los 10 (diez) primeros días de cada bimestre.

ARTICULO 164: PROCEDIMIENTO TRIBUTARIO, SANCIONES Y ESTRUCTURA. Para efectos de las declaraciones tributarias, procesos de fiscalización,

64. _____

Dirección: Carrera 2da # 6- 37 Teléfono: 8 60 86 16 Fax: 860 85 63

Correo Electrónico: concejo@sanjose-caldas.gov.co

Página web: www.sanjose-caldas.gov.co



República de Colombia
Concejo Municipal San José Caldas
NIT: 810001998-8

liquidación oficial, imposición de sanciones, discusión y cobro relacionados con la Retención de Industria y Comercio, se aplicará lo estipulado en el Estatuto Tributario.

ARTÍCULO 165.: OPERACIONES NO SUJETAS A RETENCIÓN. La retención de Industria y Comercio por compra y venta de bienes y servicios no se aplicará en los siguientes casos:

- Cuando los sujetos sean exentos o no sujetos al impuesto de Industria y comercio de conformidad el Estatuto de Rentas del Municipio expedido por el Concejo Municipal.
- Cuando la operación no esté gravada con el impuesto de Industria y comercio.
- Cuando la operación no se realice en jurisdicción del Municipio de san José.

ARTICULO 166: CUENTA DE INDUSTRIA Y COMERCIO RETENIDO. Los agentes de retención del impuesto de Industria y Comercio, deberán llevar una cuenta denominada Impuesto de Industria y Comercio Retenido, en donde se registre la causación y pago de los valores retenidos.

ARTÍCULO 167: LUGARES Y PLAZOS PARA DECLARAR Y PAGAR LAS RETENCIONES DE INDUSTRIA Y COMERCIO. La presentación y el pago de la Declaración de Retención del Impuesto de Industria y Comercio, deberá efectuarse dentro de los plazos, en los lugares y en el formulario que para tal efecto adopte la Secretaria de Hacienda.

ARTICULO 168: ALTERNATIVAS PARA EL RECAUDO DEL IMPUESTO. El Gobierno Municipal podrá recaudar total o parcialmente las retenciones, sanciones e intereses si a bien lo tiene a través de los bancos y demás entidades financieras. La Secretaría de Hacienda Municipal mediante Resolución, autorizará a los Bancos y demás entidades especializadas que cumplan con los requisitos exigidos para recaudar y cobrar impuestos, sanciones e intereses y para recibir declaraciones tributarias.

AVISOS Y TABLEROS

ARTICULO 169: DEFINICIÓN. Es el tributo percibido por el Municipio al gravar toda publicidad que se hiciera en el Municipio de San José, así sea mediante colocación, pintura, proyección, exhibición de avisos, carteles, afiches, relojes electrónicos o reparto de volantes y similares, en los muros fronterizos a la vía pública (paramentos), azoteas, culatas de edificios y sobre espacio público y sobre espacios privados que trasciendan al público. Se liquidará y cobrará a todas las actividades industriales, comerciales, de servicios y financieras que se ejerzan en la jurisdicción del municipio de San José.

65. _____

Dirección: Carrera 2da # 6- 37 Teléfono: 8 60 86 16 Fax: 860 85 63

Correo Electrónico: concejo@sanjose-caldas.gov.co

Página web: www.sanjose-caldas.gov.co



República de Colombia
Concejo Municipal San José Caldas
NIT: 810001998-8

ARTICULO 170: BASE LEGAL. Ley 97 de 1913, Ley 84 de 1915, Ley 14 de 1983 y Ley 75 de 1986 y el artículo 200 del Decreto 1333 de 1.986.

ARTICULO 171: BASE GRAVABLE. La base gravable para los establecimientos localizados en el Municipio se establece sobre el valor del impuesto de Industria y Comercio mensual liquidado a ellos.

ARTICULO 172: REGIMEN TARIFARIO. Para liquidar el valor de impuesto se aplicará sobre el impuesto de Industria y Comercio una tarifa del quince por ciento (15%).

ARTICULO 173: PAGO DEL IMPUESTO POR CONTRIBUYENTES NO SOMETIDOS AL GRAVAMEN DE INDUSTRIA Y COMERCIO O POR AVISOS Y VALLAS UBICADAS FUERA DEL ESTABLECIMIENTO DE NEGOCIOS. La persona (natural o jurídica) que no estando sujeta al impuesto de industria y comercio, hiciera publicidad en San José en forma permanente o transitoria, en cualquiera de las formas previstas en el artículo 170° del presente Estatuto, pagará el impuesto correspondiente de conformidad con las siguientes tarifas:

- a. Por cada cartel o afiche la décima parte de un salario mínimo diario legal vigente, aproximado al múltiplo de mil más cercano.
- b. Por cada hoja, volante o similar una centésima parte de un salario mínimo diario legal vigente, aproximado al múltiplo de cien más cercano.
- c. Por cada anuncio o aviso pintado en fajas de papel, cartón, tela, materiales plásticos y similares, para fijar o colocar sobre el espacio público o sobre espacios privados que trasciendan a él el 50% de un salario mínimo diario legal vigente, aproximado al múltiplo de mil más cercano, por mes o fracción.
- d. Los establecimientos que no tengan sede en el Municipio de San José y coloquen vallas dentro de su comprensión territorial pagarán un impuesto de avisos y propaganda de una décima parte de un salario mínimo diario legal vigente, aproximado al múltiplo de mil más cercano, por metro cuadrado por mes o fracción de mes.
- e. La propaganda que se hiciera por medio de pregones con altavoces o sin ellos, exhibiciones o proyecciones, carteles móviles en las vías o plazas públicas, una décima parte de un salario mínimo diario legal vigente, aproximado al múltiplo de mil más cercano, por día o fracción.



República de Colombia
Concejo Municipal San José Caldas
NIT: 810001998-8

- f. Por cada aviso que incorpore tecnología electrónica, digital, etc, una quinta parte de un salario mínimo mensual legal vigente, aproximado al múltiplo de mil más cercano, por mes o fracción.

PARAGRAFO 1. Para efectos de este Estatuto se denominan vallas publicitarias: la publicidad gráfica sobre culatas, paredes laterales, fachadas de edificaciones, muros y paneles de cualquier otro material con estructuras de soporte.

PARAGRAFO 2. El desarrollo de la actividad publicitaria en los términos de este artículo requiere del pago previo del impuesto.

PARAGRAFO 3. La liquidación del impuesto de avisos y propaganda para las personas que no sean sujetos pasivos del Impuesto de Industria y Comercio, lo hará la Tesorería Municipal.

ARTICULO 174: FACTURACIÓN. La facturación de este impuesto se hará conjuntamente con el impuesto de Industria y Comercio, para los sujetos pasivos de este último y su pago será de acuerdo a los períodos de cobro.

ARTICULO 175: ALCANCE DE LAS EXENCIONES. Las exenciones establecidas o que se establezcan para el Impuesto de Industria y Comercio, no se extienden a su complementario de Avisos y Tableros, salvo para la publicidad política reglamentada por el Consejo Nacional Electoral. Las normas vigentes sobre reclamaciones y recursos rigen para el gravamen complementario de Industria y Comercio.

ARTICULO 176: REGLAMENTO DE LA PUBLICIDAD. La Alcaldía en coordinación con la Secretaría de Gobierno y Planeación Municipal cumplirán lo mandado por el artículo 82 de la Constitución Política y harán cumplir el Plan de Ordenamiento Territorial, en cuanto a la ocupación del espacio público por actividades publicitarias.

ARTICULO 177: CAMBIOS Y NOVEDADES. Los traslados, cambios de tamaño y localización de los medios publicitarios aludidos en este artículo, deberán notificarse a la Secretaría de Planeación Municipal y los retiros y cancelaciones a la Tesorería Municipal para la respectiva baja del registro. Las notificaciones anteriores se harán dentro de los ocho días (8) anteriores a los hechos y su no cumplimiento dará lugar a las sanciones previstas en el presente Estatuto para el no reporte de las novedades que afecten el Impuesto de Industria y Comercio, bien sea que el contribuyente sea o no sujeto pasivo del impuesto.

ARTÍCULO 178: DEBIDO COBRAR DE AVISOS Y TABLEROS. La Tesorería Municipal deberá llevar un registro riguroso del Debido Cobrar de Avisos y Tableros en la misma forma que se ha establecido en el presente Estatuto para el Impuesto Predial Unificado y de Industria y Comercio, por edades de mora.

67. _____

Dirección: Carrera 2da # 6- 37 Teléfono: 8 60 86 16 Fax: 860 85 63

Correo Electrónico: concejo@sanjose-caldas.gov.co

Página web: www.sanjose-caldas.gov.co



ARTICULO 179: REQUISITOS PARA EL REGISTRO Y MATRICULA DE ESTABLECIMIENTOS SUJETOS DEL IMPUESTO DE INDUSTRIA Y COMERCIO.

Para efectos de obtener la matrícula de industria y comercio el contribuyente deberá tramitar la Solicitud de Registro de Industria y Comercio ante la Tesorería Municipal y acompañarla de los siguientes requisitos:

- a. Autorización de ocupación o uso del suelo conforme el Plan de Desarrollo y el Plan de Ordenamiento Territorial expedida por la Secretaría de Planeación Municipal.
- b. Paz y Salvo expedido por la Tesorería Municipal de no poseer obligaciones pendientes con la Administración Municipal.
- c. Contrato de arrendamiento autenticado vigente del inmueble ó Registro Mercantil con especificación del propietario o arrendatario.
- d. Autorización para el ejercicio de la actividad expedido por el Despacho del Alcalde Municipal.
- e. Certificado de la Cámara de Comercio sobre vigencia del registro Mercantil, cuando se trata de Sociedades o de personas naturales. En tal caso se exigirá además el certificado de constitución y gerencia Ley 232 de 1.995.
- f. Declaración y Liquidación Privada de ingresos brutos estimados en un año a partir del inicio de actividades por el contribuyente.

PARAGRAFO. Las actividades industriales, comerciales o de servicios no registradas en la Tesorería Municipal, serán requeridas por una sola vez para que el propietario, representante legal o persona debidamente autorizada cumpla con esta obligación.

ARTICULO 180: EMPLAZAMIENTO PARA LA INSCRIPCIÓN. Los propietarios, representantes legales o administradores de la actividades sujetas a este impuesto serán requeridas por una sola vez, cuando tales actividades no se hayan registrado en la Tesorería Municipal, previo informe escrito de los visitadores, concediendo un plazo máximo de diez (10) días hábiles.

PARAGRAFO: La Tesorería Municipal por intermedio de sus visitadores realizará visitas permanentes a los establecimientos industriales, comerciales, de servicios y financieros a fin de establecer el cumplimiento oportuno de la obligación de inscripción y/o matrícula de la actividad. Dichas visitas deberán efectuarse con la debida regularidad para lo cual se llevará un estricto registro de las visitas realizadas,



República de Colombia
Concejo Municipal San José Caldas
NIT: 810001998-8

de las cuales se deberá levantar un ata con todas las observaciones que conduzcan a establecer el estado legal de los establecimientos.

ARTICULO 181: MATRICULA DE OFICIO. El funcionario jefe de la Tesorería Municipal dispondrá del registro oficioso de las actividades sujetas al impuesto de Industria y Comercio cuando:

1. La persona obligada a pagar el Impuesto no cumple con la obligación de matricular su negocio dentro del plazo estipulado o se negare a hacerlo desatendiendo el requerimiento señalado en el artículo anterior dentro de los diez (10) días hábiles siguientes.
2. El propietario, representante legal o administrador, quien esté al frente del establecimiento, se niegue a recibir la citación para el registro, de lo cual se dejará constancia escrita.

ARTICULO 182: REQUISITOS PARA LA CANCELACION DE MATRICULA. Todo contribuyente deberá informar a la Tesorería Municipal la terminación de la actividad para que se cancele la matricula y suspenda el cobro de los impuestos, para lo cual deberá presentar:

1. Solicitud por escrito dirigida al funcionario Jefe de la Tesorería Municipal, según formulario diseñado para tal efecto y que se adquirirá en esa oficina. La Tesorería Municipal atenderá en forma inmediata la solicitud.
2. Recibo de pago cancelado del impuesto de Industria y Comercio correspondiente al periodo hasta el cual se ejerció la actividad gravable.

PARAGRAFO: Si el contribuyente no efectúa la cancelación de la Matrícula y/o la actividad mercantil se hará acreedor a las sanciones a que hubiere lugar y será responsable del impuesto de Industria y Comercio y complementario por el periodo causado mientras omitió su obligación de la cancelación.

ARTICULO 183: CAUSACION DEL IMPUESTO. La matrícula o inscripción implicará el pago, como mínimo, del equivalente al dos (2%) por ciento de un Salario Mínimo Mensual Legal Vigente, aproximado al múltiplo de mil más cercano, pagadero por una sola vez al momento del registro y su cancelación será prerequisite para la matrícula respectiva. Igual tarifa se aplicará para la cancelación del registro por cese de actividades.

PARAGRAFO 1: Para el caso de la matrícula de negocios que expenden bebidas embriagantes, se cobrarán en supletorio las siguientes tarifas:



República de Colombia
Concejo Municipal San José Caldas
NIT: 810001998-8

- a. Centros Artísticos, grilles, piano bares, video bares, night club, bares, cantinas, billares y similares, ubicados en los sectores urbanos, pagarán el equivalente a un (1) salarios mínimo legal mensual vigente.
- b. Los bares, cantinas, cafés, billares y similares ubicados en los sectores rurales, el equivalente a dos (2) salarios mínimos legales mensuales vigentes.

PARAGRAFO 2: Los hoteles por horas, amoblados, apartahoteles, coreográficos y casas de lenocinio y similares causaran una matrícula equivalente a cuatro (4) salarios mínimos legales mensuales vigentes.

ARTICULO 184: EXTENSIÓN DE LA MATRICULA. La Matrícula, Apertura y/o Inscripción se extiende aún a las actividades exentas del pago del impuesto.

ARTICULO 185: PRESENTACIÓN DEL REGISTRO. El registro debe hacerse personalmente por el propietario o representante legal del establecimiento o por persona autorizada con poder debidamente autenticado y presentando el correspondiente certificado de la Cámara de Comercio.

ARTICULO 186: DEFINICIÓN. Se consideran ventas ambulantes y estacionarias todas las actividades de comercio y de servicios que se realizan en las vías y zonas públicas del Municipio de San José. Este tipo de Ventas informales se clasifican así:

- **VENTAS AMBULANTES:** Son aquellas que se efectúan recorriendo las vías y lugares de uso público.
- **VENTAS ESTACIONARIAS:** Son las que se efectúan en sitios previamente demarcados y autorizados por funcionarios competentes.
- **VENTAS OCASIONALES Y TRANSITORIAS:** Son las que se efectúan en sitios de espacio público de manera transitoria sin que superen mas de tres días ,y las que se instalen durante temporadas, como por ejemplo ferias y fiestas que se realicen en el municipio de San José.

PARAGRAFO: El Alcalde municipal, mediante Decreto, deberá expedir la reglamentación de las ventas informales en el Municipio de San José.

ARTICULO 187: SUJETO PASIVO DEL IMPUESTO. Son sujetos pasivos del impuesto de industria y Comercio por las ventas estacionarias y ambulantes, todas las personas naturales que desarrollen actividades comerciales o de servicios en puestos estacionarios y/o ambulantes ubicados en las zonas autorizadas por el Plan de Ordenamiento Territorial. En general son las actividades que se ejercen en parques, vías, andenes, zonas peatonales y otras áreas destinadas como públicas, en carro, moto, bicicleta o cualquier otro medio de transporte o a pié.

70. _____

Dirección: Carrera 2da # 6- 37 Teléfono: 8 60 86 16 Fax: 860 85 63

Correo Electrónico: concejo@sanjose-caldas.gov.co

Página web: www.sanjose-caldas.gov.co



PARAGRAFO. A los vendedores estacionarios y ambulantes se les expedirá carné por parte del Despacho del Alcalde Municipal.

ARTICULO 188: ACTIVIDADES OCASIONALES Y TEMPORALES ESTACIONARIAS. Las actividades comerciales o de servicios y aquellos establecimientos donde, ocasionalmente, se expendan bebidas alcohólicas con baile público, comestibles y similares, o en otro lugar determinado, por un término inferior a treinta (30) días, pagarán el diez por mil (10 x 1.000) sobre el valor estimativo de ingresos calculado por el funcionario Jefe de la Tesorería Municipal, teniendo como base los valores declarados por los contribuyentes que ejercen actividades similares.

PARAGRAFO 1: El monto pagado se tendrá como provisional hasta tanto el contribuyente rinda cuentas de los ingresos brutos obtenidos, a los cuales se les aplicará la tarifa del diez por mil (10 x 1.000), haciendo las devoluciones o reajustes a que hubiera lugar.

PARAGRAFO 2: El lugar de ubicación será determinado por la Secretaría de Gobierno Municipal previo concepto de usos d
el suelo expedido por la Secretaría de Planeación Municipal.

ARTICULO 189: TARIFA DEL IMPUESTO. Establecese como tarifa del impuesto de Industria y Comercio por mes o fracción de mes para las ventas estacionarias y ambulantes permanentes, en el espacio público, el cuarenta (40) por ciento de un Salario Mínimo Diario Legal Vigente.

PARAGRAFO: No se podrán conceder permisos y autorizaciones para ventas estacionarias o ambulantes en los alrededores de la plaza de mercado y en la vía principal del municipio de San José, para la comercialización de productos perecederos, cacharros y ventas de mercancía.

PARÁGRAFO TRANSITORIO: Las actividades de Ventas Estacionarias y Ambulantes permanentes que se vienen realizando, en un lapso no inferior a dos (2) años continuos a la fecha de expedición del presente Acuerdo, conservarán el permiso, el cual se elevará a escrito por parte de la Secretaría de Gobierno, si no existiere.

ARTICULO 190: TARIFA PARA VENTAS AMBULANTES OCASIONALES. Establecese las siguientes tarifas de impuesto por día para los vendedores ambulantes externos ocasionales, de acuerdo con el vehículo utilizado para su movilización.



República de Colombia
Concejo Municipal San José Caldas
NIT: 810001998-8

- **VEHÍCULO AUTOMOTOR:** Por utilizar este medio el contribuyente de venta ambulante deberá pagar el 20% del Salario mínimo legal mensual vigente aproximado al múltiplo de mil más cercano, por mes o fracción de mes.
- **CARRETILLA, BICICLETA Y OTRO MEDIO DE TRASPORTE Y A PIE:** El 5% del Salario mínimo legal mensual vigente, aproximado al múltiplo de mil más cercano, por mes o fracción de mes.

PARAGRAFO. Los impuestos de Industria y Comercio por ventas ambulantes y estacionarias, al igual que las ventas ocasionales y transitorias en sitio público o en forma ambulante deberán cancelarse anticipadamente al ejercicio de la actividad mediante una declaración simplificada.

RIFAS

ARTICULO 191: DEFINICION. Es una modalidad de juego de suerte y azar en la cual se sortean, en una fecha predeterminada premios en especie entre quienes hubieren adquirido o fueren poseedores de una o varias boletas, emitidas en serie continua y puestas en venta en el mercado a precio fijo por un operador previa y debidamente autorizado.

Están prohibidas las rifas de carácter permanente, entendidas como aquellas que realicen personas naturales o jurídicas, por sí o por interpuesta persona, en más de una fecha del año calendario, para uno o varios sorteos y para la totalidad o parte de los bienes o premios a que se tiene derecho a participar por razón de la rifa. Se considera igualmente de carácter permanente toda rifa establecida o que se establezca como empresa organizada para tales fines, cualquiera que sea el valor de los bienes a rifar y sea cual fuere el número de establecimientos de comercio por medio de los cuales la realice.

Las boletas de las rifas no podrán contener series, ni estar fraccionadas.

Se prohíbe la rifa de bienes usados y las rifas con premios en dinero.

Están prohibidas las rifas que no utilicen los resultados de la lotería tradicional para la realización del sorteo.

ARTICULO 192: SUJETO ACTIVO Corresponde al Municipio de San Jose, la explotación, como arbitrio rentístico, de las rifas que operen dentro de la Jurisdicción del municipio.



República de Colombia
Concejo Municipal San José Caldas
NIT: 810001998-8

Cuando las rifas operen en más de un municipio de un mismo departamento o en un municipio y el Distrito Capital, su explotación corresponde al departamento, por intermedio de la respectiva Sociedad de Capital Público Departamental (SCPD).

Cuando la rifa opere en dos o más departamentos o en un departamento y el Distrito Capital, la explotación le corresponde a la Empresa Territorial para la Salud-ETESA.

ARTICULO 193: MODALIDAD DE OPERACIÓN DE LAS RIFAS.

Las rifas sólo podrán operar mediante la modalidad de operación a través de terceros, previa autorización de la autoridad competente.

En consecuencia, no podrá venderse, ofrecerse o realizarse rifa alguna que no esté previa y debidamente autorizada mediante acto administrativo expedido por la autoridad competente.

ARTICULO 194: REQUISITOS PARA LA OPERACIÓN.

Toda persona natural o jurídica que pretenda operar una rifa, deberá con una anterioridad no inferior a cuarenta y cinco (45) días calendario a la fecha prevista para la realización del sorteo, dirigir solicitud escrita a la Alcaldía Municipal según el artículo 182 del presente estatuto, en la cual deberá indicar:

1. Nombre completo o razón social y domicilio del responsable de la rifa.
2. Si se trata de personas naturales adicionalmente, se adjuntará fotocopia legible de la cédula de ciudadanía así como del certificado judicial del responsable de la rifa; y tratándose de personas jurídicas, a la solicitud se anexará el certificado de existencia y representación legal, expedido por la correspondiente Cámara de Comercio.
3. Nombre de la rifa.
4. Nombre de la lotería con la cual se verificará el sorteo, la hora, fecha y lugar geográfico, previsto para la realización del mismo.
5. Valor de venta al público de cada boleta.
6. Número total de boletas que se emitirán.
7. Número de boletas que dan derecho a participar en la rifa.

73. _____

Dirección: Carrera 2da # 6- 37 Teléfono: 8 60 86 16 Fax: 860 85 63

Correo Electrónico: concejo@sanjose-caldas.gov.co

Página web: www.sanjose-caldas.gov.co



8. Valor del total de la emisión, y

9. Plan de premios que se ofrecerá al público, el cual contendrá la relación detallada de los bienes muebles, inmuebles y/o premios objeto de la rifa, especificando su naturaleza, cantidad y valor comercial incluido el IVA.

ARTICULO 195: REQUISITOS PARA LA AUTORIZACIÓN.

La solicitud presentada ante la autoridad competente de que trata el artículo anterior, deberá acompañarse de los siguientes documentos:

1. Comprobante de la plena propiedad sin reserva de dominio, de los bienes muebles e inmuebles o premios objeto de la rifa, lo cual se hará conforme con lo dispuesto en las normas legales vigentes.

2. Avalúo comercial de los bienes inmuebles y facturas o documentos de adquisición de los bienes muebles y premios que se rifen.

3. Garantía de cumplimiento contratada con una compañía de seguros constituida legalmente en el país, expedida a favor de la entidad concedente de la autorización. El valor de la garantía será igual al valor total del plan de premios y su vigencia por un término no inferior a cuatro (4) meses contados a partir de la fecha de realización del sorteo.

4. Texto de la boleta, en el cual deben haberse impreso como mínimo los siguientes datos:

- a) El número de la boleta;
- b) El valor de venta al público de la misma;
- c) El lugar, la fecha y hora del sorteo,
- d) El nombre de la lotería tradicional o de billetes con la cual se realizará el sorteo;
- e) El término de la caducidad del premio;
- f) El espacio que se utilizará para anotar el número y la fecha del acto administrativo que autorizará la realización de la rifa;
- g) La descripción de los bienes objeto de la rifa, con expresión de la marca comercial y si es posible, el modelo de los bienes en especie que constituye cada uno de los premios;
- h) El valor de los bienes en moneda legal colombiana;
- i) El nombre, domicilio, identificación y firma de la persona responsable de la rifa;
- j) El nombre de la rifa;
- k) La circunstancia de ser o no pagadero el premio al portador.

74. _____

Dirección: Carrera 2da # 6- 37 Teléfono: 8 60 86 16 Fax: 860 85 63

Correo Electrónico: concejo@sanjose-caldas.gov.co

Página web: www.sanjose-caldas.gov.co



5. Texto del proyecto de publicidad con que se pretenda promover la venta de boletas de la rifa, la cual deberá cumplir con el manual de imagen corporativa de la autoridad que autoriza su operación.

6. Autorización de la lotería tradicional o de los billetes cuyos resultados serán utilizados para la realización del sorteo.

Artículo 196: PAGO DE LOS DERECHOS DE EXPLOTACIÓN.

Al momento de la autorización, la persona gestora de la rifa deberá acreditar el pago de los derechos de explotación equivalentes al catorce por ciento (14%) de los ingresos brutos, los cuales corresponden al ciento por ciento (100%) del valor de las boletas emitidas.

Realizada la rifa se ajustará el pago los derechos de explotación al valor total de la boletería vendida.

ARTÍCULO 197: REALIZACIÓN DEL SORTEO.

El día hábil anterior a la realización del sorteo, el organizador de la rifa deberá presentar ante la autoridad competente que concede la autorización para la realización del juego, las boletas emitidas y no vendidas; de lo cual, se levantará la correspondiente acta y a ella se anexarán las boletas que no participan en el sorteo y las invalidadas. En todo caso, el día del sorteo, el gestor de la rifa, no puede quedar con boletas de la misma.

Los sorteos deberán realizarse en las fechas predeterminadas, de acuerdo con la autorización proferida por la autoridad concedente.

Si el sorteo es aplazado, la persona gestora de la rifa deberá informar de esta circunstancia a la entidad concedente, con el fin de que ésta autorice nueva fecha para la realización del sorteo; de igual manera, deberá comunicar la situación presentada a las personas que hayan adquirido las boletas y a los interesados, a través de un medio de comunicación local, regional o nacional, según el ámbito de operación de la rifa.

En estos eventos, se efectuará la correspondiente prórroga a la garantía de que trata el artículo 185 del presente estatuto.

ARTICULO 198: OBLIGACIÓN DE SORTEAR EL PREMIO

El premio o premios ofrecidos deberán rifarse hasta que queden en poder del público. En el evento que el premio o premios ofrecidos no queden en poder del

75. _____

Dirección: Carrera 2da # 6- 37 Teléfono: 8 60 86 16 Fax: 860 85 63

Correo Electrónico: concejo@sanjose-caldas.gov.co

Página web: www.sanjose-caldas.gov.co



público en la fecha prevista para la realización del sorteo, la persona gestora de la rifa deberá observar el procedimiento señalado en los incisos 3 y 4 del artículo anterior.

ARTICULO 199: ENTREGA DE PREMIOS.

La boleta ganadora se considera un título al portador del premio sorteado, a menos que el operador lleve un registro de los compradores de cada boleta, con talonarios o colillas, caso en el cual la boleta se asimila a un documento nominativo; verificada una u otra condición según el caso, el operador deberá proceder a la entrega del premio inmediatamente.

ARTICULO 200: VERIFICACIÓN DE LA ENTREGA DEL PREMIO.

La persona natural o jurídica titular de la autorización para operar una rifa deberá presentar ante la Secretaría de Gobierno del municipio, dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes a la entrega de los premios, la declaración jurada ante notario por la persona o personas favorecidas con el premio o premios de la rifa realizada en la cual conste que recibieron los mismos a entera satisfacción. La inobservancia de este requisito le impide al interesado tramitar y obtener autorización para la realización de futuras rifas.

ARTICULO 201: VALOR DE LA EMISIÓN Y DEL PLAN DE PREMIOS.

El valor de la emisión de las boletas de una rifa, será igual al ciento por ciento (100%) del valor de las boletas emitidas. El plan de premios será como mínimo igual al cincuenta por ciento (50%) del valor de la emisión.

ARTICULO 202: JUEGOS PROMOCIONALES Y OTROS JUEGOS DE APUESTAS

Lo concerniente al manejo de los juegos promocionales y otros juegos de apuestas en eventos deportivos, gallísticos, caninos y similares será manejado según la normatividad vigente sobre la materia y corresponde la reglamentación, el control, la explotación y la liquidación del impuesto a la Empresa Territorial para la salud ETESA.

ARTICULO 203: AUSENCIA DE NORMATIVIDAD.

Lo no previsto en este código se le aplicará la normatividad vigente en materia de rifas y juegos promocionales a nivel nacional o departamental.

al Alcalde para que aplique las sanciones pertinentes.

76. _____

Dirección: Carrera 2da # 6- 37 Teléfono: 8 60 86 16 Fax: 860 85 63

Correo Electrónico: concejo@sanjose-caldas.gov.co

Página web: www.sanjose-caldas.gov.co



ESPECTACULOS PUBLICOS

ARTICULO 204: DEFINICIÓN. Es el tributo que percibe el municipio por gravar la celebración o presentación de actos cinematográficos, teatrales, de circo, corridas de toros, variedades, presentación de artistas y orquestas o conjuntos musicales, etc., en actividades que se realicen con ánimo de lucro.

ARTICULO 205: BASE LEGAL. Artículo 7 de la ley 12 de 1932 cedido a los Municipios por el Artículo 3 literal a. de la ley 33 de 1968, sin perjuicio al cobro adicional que corresponda a la Junta Municipal de deportes que la ley 30 de 1971 tiene fijada.

ARTICULO 206: BASE DEL GRAVAMEN. La base del gravamen es el producido bruto de los espectáculos públicos de carácter permanente u ocasional, que se presenten en San José, independiente del impuesto de Industria y Comercio que tengan que pagar los establecimientos que los presenten, o el valor de toda boleta de entrada personal, sin incluir otros impuestos.

ARTICULO 207: HECHO GENERADOR. Lo constituye la presentación de toda clase de espectáculos públicos, tales como, exhibiciones cinematográficas, actuaciones de compañías teatrales, corridas de toros, carreras de caballos y concursos ecuestres, ferias de exposiciones, riñas de gallos, ciudades de hierro, atracciones mecánicas, carreras y concursos de autos, exhibiciones deportivas y las que tengan lugar en circos, estadios y coliseos, carralejas y demás sitios en donde se presenten eventos deportivos, artísticos y de recreación, todo mediante el pago de la respectiva entrada.

ARTICULO 208: SUJETO PASIVO. Lo constituye la persona natural ó jurídica o sociedad de hecho responsable de presentar el espectáculo.

ARTICULO 209: TARIFA. Se cancelará el diez por ciento (10%) sobre los ingresos brutos obtenidos por la presentación del espectáculo o el (10%) sobre el valor de cada boleta de entrada personal a espectáculos públicos de cualquier clase.

PARAGRAFO: La Tesorería Municipal y la Secretaría de Gobierno sellarán la totalidad de las boletas que se han de poner a disposición del público de lo cual se levantará un acta.

ARTICULO 210: REQUISITOS. Toda persona natural o jurídica que promueva la presentación de un espectáculo público en el Municipio de San José, deberá elevar ante la Alcaldía Municipal por conducto del Despacho del Alcalde Municipal, solicitud



República de Colombia
Concejo Municipal San José Caldas
NIT: 810001998-8

de permiso, en el cual se indicará el sitio donde se ofrecerá el espectáculo, la clase del mismo, un cálculo aproximado del número de espectadores, indicación del valor de las entradas y fecha de presentación. A la solicitud deberán anexarse los siguientes documentos:

1. Póliza de cumplimiento del espectáculo cuya cuantía y término será fijada por el Despacho del Alcalde Municipal.
2. Póliza de responsabilidad civil extracontractual cuya cuantía y términos será fijada por el Despacho del Alcalde Municipal.
3. Si la solicitud se hace a través de personas jurídicas, deberá acreditar su existencia y representación con el certificado de la respectiva Cámara de Comercio o entidad competente.
4. Fotocopia autenticada del contrato de arrendamiento o certificación de autorización del propietario administrador del inmueble donde se presentará el espectáculo público.
5. Paz y Salvo de SAYCO, de conformidad con lo dispuesto por la Ley.
6. Constancia de la Tesorería Municipal, de la garantía del pago de los impuestos o resolución de aprobación de pólizas.
7. Paz y Salvo de Indesportes o la entidad que haga sus veces.

PARAGRAFO 1: Para el funcionamiento de circos, Plazas de Toros, o parques de atracción mecánica en el municipio de San José, será necesario cumplir además con los siguientes requisitos:

- a. Constancia de revisión del Cuerpo de Bomberos
- b. Visto bueno de la Secretaría de Planeación Municipal
- c. Constancia de pago de servicio de acueducto, aseo y Luz.

PARAGRAFO 2°: Una vez analizados los documentos de que trata el presente artículo y después de verificar que el espectáculo público cumple con todos los requisitos, la Alcaldía Municipal, antes de expedir el acto administrativo mediante el cual se autoriza la presentación del espectáculo, deberá remitir el expediente a la Tesorería Municipal para efectos del sello de la boletería y la liquidación del impuesto correspondiente.

PARAGRAFO 3: Si la solicitud para la presentación del espectáculo público no cumple con los requisitos señalados en el presente artículo, la Alcaldía Municipal deberá abstenerse de conceder el permiso correspondiente hasta tanto los responsables de la presentación cumplan plenamente con los mismos.

PARAGRAFO 4: La autorización para la presentación de espectáculos públicos taurinos se regirá por la reglamentación vigente o por analogía con la reglamentación expedida por autoridades de otra jurisdicción donde se realice frecuentemente ese

78. _____

Dirección: Carrera 2da # 6- 37 Teléfono: 8 60 86 16 Fax: 860 85 63

Correo Electrónico: concejo@sanjose-caldas.gov.co

Página web: www.sanjose-caldas.gov.co



República de Colombia
Concejo Municipal San José Caldas
NIT: 810001998-8

tipo de espectáculos. Mas bien, el Alcalde mediante decreto podrá adoptar la mencionada reglamentación.

PARAGRAFO 5: Los espectáculos públicos de carácter permanente incluidas las salas de cine, deberán poseer licencia de funcionamiento en las mismas condiciones que los demás establecimientos de comercio, por lo cual para cada presentación o exhibición sólo se requerirá que la Tesorería Municipal lleve el control de la boletería respectiva y liquide el correspondiente impuesto de espectáculos públicos sin perjuicio de la Industria y Comercio y complementarios.

ARTICULO 211: LIQUIDACION. La liquidación del impuesto de espectáculos públicos se realizará sobre la boletería de entrada a los mismos, para lo cual la persona responsable deberá presentar a la Tesorería Municipal de la Tesorería Municipal, las boletas que vaya a dar al expendio, junto con planilla en la que se haga una relación pormenorizada de ellas, expresando su cantidad, clase y precio. Las boletas serán selladas en la Tesorería Municipal, y devueltas al interesado para que al día hábil siguiente de verificado el espectáculo exhiba el saldo no vendido, con el objeto de hacer la liquidación y el pago del impuesto que corresponda a las boletas vendidas.

PARAGRAFO: La Alcaldía Municipal podrá expedir el permiso definitivo para la presentación del Espectáculo, siempre y cuando la Tesorería Municipal hubiere sellado la totalidad de la boletería y hubiere informado de ello mediante constancia

ARTICULO 212: GARANTIA DE PAGO. La persona natural o jurídica responsable del espectáculo, caucionará previamente el pago del tributo correspondiente mediante depósito en efectivo, cheque certificado o garantía bancaria que se hará en la Tesorería Municipal o donde esta dispusiere, equivalente al impuesto liquidado sobre el valor de las localidades que se han de vender, calculado dicho valor sobre el cupo total del local donde se presentará el espectáculo y teniendo en cuenta el número de días que se realizará la presentación. Sin el otorgamiento de la caución, la Tesorería Municipal se abstendrá de sellar la boletería respectiva. Las garantías podrán ser exigibles dentro de las veinticuatro horas siguientes a la realización del espectáculo.

PARAGRAFO: En el evento de que el responsable no pudiese efectuar la caución establecida, podrá garantizar el pago del impuesto mediante una póliza de seguro de una compañía legalmente constituida y con sede y poder de decisión en Manizales, mediante la cual garantice el pago de la cuantía total del impuesto.

ARTICULO 213: CONTROL DE ENTRADAS. La Tesorería Municipal podrá, por medio de sus funcionarios o personal que estime conveniente, ejercer el control



República de Colombia
Concejo Municipal San José Caldas
NIT: 810001998-8

directo de las entradas al espectáculo, para lo cual deberá llevar la autorización e identificación respectiva. Las autoridades de Policía deberán apoyar dicho control.

ARTICULO 214: TERMINO PARA EL PAGO. El impuesto de que trata el presente Estatuto deberá pagarse dentro de los dos (2) días siguientes a la presentación del espectáculo, y dentro de los tres (3) días siguientes cuando se trate de temporada de espectáculos continuos.

ARTICULO 215: PROCEDIMIENTOS Y TERMINOS PARA EL PAGO DEL IMPUESTO.

1. Para espectáculos de carácter permanente.

El impuesto a que se refiere el artículo anterior se liquidará sobre el total de las boletas utilizadas, mediante el siguiente procedimiento:

- a. El contribuyente presentará las planillas informativas dentro de los tres (3) primeros días hábiles del mes siguiente.
- b. La Tesorería Municipal efectuará la liquidación y la notificación al contribuyente el que dispondrá de cinco (5) días hábiles para efectuar el pago.
- c. Si no lo hiciera se aplicarán las sanciones previstas en este Estatuto y además, la Tesorería Municipal se abstendrá de sellarle nueva boletería al contribuyente moroso o no autorizarle nuevos espectáculos.

2. Para espectáculos de carácter transitorio.

El interesado deberá enviar el total de la boletería expedida, incluidos los pases de cortesía, a la Tesorería Municipal para su respectivo sellamiento y liquidación. Este se llevará a cabo aplicando la tarifa establecida sobre el valor de la boletería, incluyendo los pases de cortesía en cuyo caso se liquidará el impuesto correspondiente a la localidad para la cual fue emitido y que deberá leerse en él.

De igual manera este impuesto se aplicará al valor cancelado cuando se utilice el sistema no cover o derecho al espectáculo cobrado dentro del valor del consumo. La base para la liquidación será la diferencia entre el precio corriente al público y el cobrado el día del espectáculo.

ARTICULO 216: CAUCION. El interesado en la presentación de espectáculos públicos o el gerente, administrador o representante de la compañía o empresa respectiva, caucionará previamente ante la Tesorería Municipal el pago del tributo correspondiente, mediante depósito en efectivo, cheque de gerencia, garantía bancaria o póliza de seguros, que se hará en la Tesorería del Municipio, equivalente

80. _____

Dirección: Carrera 2da # 6- 37 Teléfono: 8 60 86 16 Fax: 860 85 63

Correo Electrónico: concejo@sanjose-caldas.gov.co

Página web: www.sanjose-caldas.gov.co



República de Colombia
Concejo Municipal San José Caldas
NIT: 810001998-8

al impuesto liquidado sobre el total de localidades que se ha de vender calculando dicho valor sobre el cupo del local donde se hará el espectáculo. Para tales casos la Secretaría de Planeación con la colaboración del funcionario Jefe de la Tesorería Municipal fijará los cupos en los teatros, plazas y salones de espectáculos locales de San José.

PARAGRAFO 1. Si dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes a la presentación del espectáculo el interesado no se presentare a cancelar el valor del impuesto correspondiente, la Tesorería Municipal hará efectiva la caución previamente depositada.

PARAGRAFO 2. Sin el otorgamiento de la caución no se podrá otorgar el permiso correspondiente al espectáculo y el funcionario que expida el permiso sin cumplir con este precepto, incurrirá en causal de mala conducta. Las autoridades policivas impedirán la promoción y realización del espectáculo que no cumpla con este requisito.

PARAGRAFO 3. No se exigirá la caución especial cuando los empresarios de espectáculos la tuvieran constituida en forma genérica a favor del Municipio, para responder por los impuestos que se llegaran a causar.

ARTICULO 217: DISPOSICIONES COMUNES. Los impuestos para los espectáculos públicos tanto permanentes, como ocasionales y transitorios, se liquidarán por la Tesorería Municipal de acuerdo con las planillas, que en tres (3) ejemplares presentarán oportunamente los interesados.

Las planillas deben contener la fecha, cantidad de tiquetes vendidos, diferentes localidades y precios, el producto bruto de cada localidad, o clase, las boletas o tiquetes a favor y los demás requisitos que se soliciten en la Tesorería Municipal. Las planillas, serán revisadas por esta sección, previa liquidación del impuesto, para lo cual la Tesorería Municipal se reserva el derecho al efectivo control.

Las boletas que no se vendan deberán ser devueltas a la Tesorería Municipal con el objeto de liquidar en forma exacta el impuesto sobre las realmente vendidas dentro del día siguiente.

ARTICULO 218: DE LAS BOLETAS. Los espectáculos públicos que requieran la venta de boletas, deberán sellar la boletería en la Tesorería Municipal debiendo tener impreso su valor.

ARTICULO 219: VENTA DE BOLETAS FUERA DE VENTANILLA. Cuando la venta de boletas para los espectáculos se hiciera fuera de taquilla o del lugar donde se llevarán a cabo los espectáculos, el interesado dará aviso a la Tesorería

81. _____

Dirección: Carrera 2da # 6- 37 Teléfono: 8 60 86 16 Fax: 860 85 63

Correo Electrónico: concejo@sanjose-caldas.gov.co

Página web: www.sanjose-caldas.gov.co



Municipal y presentará los billetes respectivos con el fin de que se tomen las medidas de control adecuadas.

ARTICULO 220: FACULTADES DE FISCALIZACIÓN Y CONTROL. Para efectos de su control y recaudo, la Tesorería Municipal y Patrimonio Público está facultada para practicar inspección en los libros y papeles de comercio de los responsables del espectáculo, verificar la exactitud de las liquidaciones y pagos de los impuestos, ordenar la exhibición y examen de libros, comprobantes y documentos de los responsables o de terceros, tendientes a verificar el cumplimiento de las obligaciones tributarias correspondientes.

En ejercicio de tales facultades se podrá ordenar el pago de los impuestos correspondientes y las sanciones a que hubiere lugar mediante la expedición de los actos administrativos a que halla lugar, los cuales se notificarán en la forma establecida en los artículos 44 y siguientes del Código de lo Contencioso Administrativo. Contra estos actos procede, únicamente, el recurso de reposición en los términos del artículo 50 y siguientes del mismo Código.

ARTICULO 221: EXENCIONES. Se encuentra Exonerado del gravamen de espectáculos públicos:

1. Los programas que tengan el patrocinio del Ministerio de Cultura y la Secretaría de Cultura del Departamento o la que haga sus veces.
2. Los que se presenten con fines culturales destinados a obras de beneficencia.
3. Las compañías o conjuntos teatrales de Ballet, ópera, opereta, zarzuela, drama, comedia, revista, etc. patrocinado por el Ministerio de Educación Nacional.
4. El Teatro Municipal para proyecciones cinematográficas.

PARAGRAFO 1: Donde se presenten espectáculos artísticos y deportivos podrá disponer el empresario del escenario previa información a la Secretaría de Gobierno y en cumplimiento de la reglamentación respectiva.

PARAGRAFO 2: Para gozar de las exenciones aquí previstas, se requiere obtener previamente la declaración de exención expedida por el Alcalde Municipal.

SOBRETASA A LA GASOLINA

ARTÍCULO 222: DEFINICIÓN. Es la sobretasa que se aplica sobre el precio del combustible automotor, gasolina a motor extra y corriente, con destino al mantenimiento y construcción de vías públicas y a financiar la construcción de proyectos de transporte masivo. No obstante, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 126° de la Ley 488 de 1.998, los recursos provenientes de la sobretasa a la



República de Colombia
Concejo Municipal San José Caldas
NIT: 810001998-8

gasolina motor extra y corriente podrán destinarse para mejorar la capacidad de pago del Municipio.

PARÁGRAFO: En ningún caso la sobretasa a la gasolina motor extra y corriente podrá superar el 15% del precio del combustible automotor, ni ser inferior al 14%.

ARTÍCULO 223: BASE LEGAL. Ley 105 de 1.993, Ley 488 de 1.998 y Decreto 2653 de 1.998.

ARTÍCULO 224: HECHO GENERADOR. Está constituido por el consumo de gasolina motor extra y corriente, nacional o importada, en la jurisdicción del Municipio de San José.

ARTÍCULO 225: RESPONSABLES. Son responsables de la sobretasa, los distribuidores mayoristas de gasolina motor extra y corriente, los productores e importadores. Además son responsables directos del impuesto los transportadores y expendedores al detal, cuando no puedan justificar debidamente la procedencia de la gasolina que transporten o expendan y los distribuidores minoristas en cuanto al pago de la sobretasa a la gasolina.

PARÁGRAFO: Se entiende que los transportadores y los expendedores al detal no justifican debidamente la procedencia de la gasolina motor, cuando no exhiban la factura comercial expedida por el distribuidor mayorista, el productor, o el importador, o los correspondientes documentos aduaneros, según el caso.

ARTÍCULO 226: OBLIGACIONES EN EL SUMINISTRO DE LA INFORMACIÓN. El alcalde municipal dentro de los tres (3) días siguientes a la sanción del respectivo Acuerdo mediante los cuales se establecen o modifican las sobretasas a la gasolina motor extra y corriente, informarán a la Dirección General de Apoyo Fiscal del Ministerio de Hacienda y Crédito Público, y a los responsables de declarar y pagar las sobretasas, la tarifa adoptada, período gravable a partir del cual aplica, y número y fecha del Acuerdo u ordenanza respectiva.

ARTÍCULO 227: DECLARACIÓN Y PAGO. Los responsables pagarán el valor de la sobretasa a la gasolina motor extra y corriente, correspondiente a cada periodo gravable, en el momento de la presentación de la declaración en las entidades financieras debidamente autorizadas por el Municipio de San José. Los responsables mayoristas cumplirán mensualmente con la obligación de declarar y pagar la sobretasa, en las entidades financieras autorizadas para tal fin, dentro de los quince (15) primeros días calendario del mes siguiente al de la causación de la sobretasa.



República de Colombia
Concejo Municipal San José Caldas
NIT: 810001998-8

PARÁGRAFO 1: Los distribuidores minoristas deberán cancelar la sobretasa a la gasolina motor corriente o extra al responsable mayorista, dentro de los siete (7) primeros días calendario del mes siguiente al de la causación.

PARÁGRAFO 2: Para el caso de las ventas de gasolina que no se efectúen directamente a las estaciones de servicio, la sobretasa se pagará en el momento de la causación. En todo caso se especificará al distribuidor mayorista el destino final del producto para efectos de la distribución de la sobretasa respectiva.

PARÁGRAFO 3: El incumplimiento en el giro de las sobretasas por parte del distribuidor minorista, o la ausencia de pago al responsable por parte del adquirente, en el caso de ventas que no se efectúen directamente a las estaciones de servicio, no eximen al responsable de la obligación de declarar y pagar, oportunamente.

ARTÍCULO 228: CAUSACIÓN. La sobretasa se causa en el momento en que el distribuidor mayorista, productor o importador enajena la gasolina motor extra o corriente, al distribuidor minorista o al consumidor final. Igualmente se causa en el momento en que el distribuidor mayorista, productor o importador retira el bien para su propio consumo.

ARTÍCULO 229: TARIFA DEL IMPUESTO. La tarifa de la sobretasa a la gasolina motor extra o corriente aplicable en la jurisdicción del Municipio de San José, no podrá ser inferior al 14% ni superior al 15% del precio del combustible.

ARTÍCULO 230: GIRO DE LOS RECAUDOS POR PARTE DE LAS ENTIDADES FINANCIERAS AUTORIZADAS. Las entidades financieras autorizadas para recaudar, de conformidad con las declaraciones recepcionadas, girarán al Municipio de San José, y al fondo de subsidio de la sobretasa a la gasolina, el monto de los recaudos que a cada uno de ellos corresponda, a más tardar el quinto (5°) día calendario siguiente a la fecha del recaudo.

ARTÍCULO 231: INTERESES MORATORIOS. El incumplimiento en el pago de las sobretasas por parte de los distribuidores minoristas, generan intereses moratorios a favor del responsable, en los términos y condiciones señalados en el Estatuto Tributario Nacional.

ARTÍCULO 232: RESPONSABILIDAD PENAL. Para efectos de la responsabilidad penal prevista en el artículo 125 de la Ley 488 de 1.998, el Tesorero Municipal, procederá a instaurar la denuncia penal ante la autoridad competente.

PARÁGRAFO: En caso de incumplimiento en el pago por parte de los distribuidores minoristas, el distribuidor mayorista, productor o importador, según el caso,



presentará la denuncia respectiva aportando las correspondientes facturas de venta y la identificación del sujeto incumplido.

ARTÍCULO 233: ADMINISTRACIÓN Y CONTROL. La fiscalización, liquidación oficial, discusión, cobro, devoluciones y sanciones, de la sobretasa a la gasolina motor, así como las demás actuaciones concernientes a la misma, es de competencia de la Tesorería Municipal, directamente o mediante el sistema de contratación, y se aplicarán los procedimientos y sanciones establecidos en el presente Estatuto y en lo aquí no contemplado en el Estatuto Tributario Nacional.

PARÁGRAFO: Con el fin de mantener un control sistemático y detallado de los recursos de la sobretasa, la Tesorería Municipal deberá llevar registros que discriminen diariamente la gasolina facturada y vendida y las entregas del bien efectuadas para cada municipio, identificando el comprador o receptor. Así mismo deberá registrar la gasolina que retire para su consumo propio. El incumplimiento de esta obligación dará lugar a la imposición de multas sucesivas de hasta cien (100) salarios mínimos legales mensuales vigentes.

ARTÍCULO 234. LIQUIDACIÓN OFICIAL DE LAS SOBRETASAS. La Tesorería Municipal, directamente o mediante las personas naturales o jurídicas que contrate para tal fin, podrá adelantar procesos de fiscalización sobre el sistema de causación, cobro y recaudo de la sobretasa a la gasolina.

Cuando se adelanten procesos de fiscalización y se profieran requerimientos especiales estableciendo o incrementando el valor a pagar por efecto de la identificación o incremento de las bases gravables, según el caso, deberán informar por escrito de dicho evento a los demás beneficiarios de la sobretasa, para que éstos hagan valer las pruebas respecto de la obligación tributaria de su competencia. Dicha información deberá ser remitida dentro del periodo de firmeza de la liquidación privada.

IMPUESTO SOBRE VEHÍCULOS AUTOMOTORES

ARTÍCULO 235: DEFINICIÓN. Es el impuesto que de carácter nacional que recae sobre los vehículos nuevos y usados, relacionado con el registro terrestre automotor.

ARTÍCULO 236: BENEFICIARIOS DEL IMPUESTO. Conforme lo establece el Artículo 150 de la Ley 488 de 1.998 los municipios recibirán una participación de este impuesto nacional sobre el 20% del recaudo correspondiente que debe ser transferido a los municipios conforme a la dirección informada en la declaración del propietario.



República de Colombia
Concejo Municipal San José Caldas
NIT: 810001998-8

ARTICULO 237: HECHO GENERADOR. Constituye hecho generador del impuesto, la propiedad o posesión de los vehículos gravados.

ARTICULO 238: VEHÍCULOS GRAVADOS. Están gravados con el impuesto los vehículos automotores nuevos, usados y los que se internen temporalmente al territorio nacional, salvo los siguientes:

- a. Las bicicletas, motonetas, y motocicletas con motor hasta de 125 C.C. de cilindrada;
- b. Los tractores para trabajo agrícola, trilladoras y demás maquinaria agrícola;
- c. Los tractores sobre oruga, cargadores, mototrillas, compactadoras, motoniveladoras y maquinaria similar de construcción de vías públicas.
- d. Vehículos y maquinaria de uso industrial que por sus características no estén destinados a transitar por las vías de uso público o privadas abiertas al público, y
- e. Los vehículos de transporte público de pasajeros y de carga.

PARAGRFO 1: Para los efectos del impuesto, se considerarán nuevos los vehículos automotores que entran en circulación por primera vez en el territorio nacional.

PARAGRAFO 2: En la internación temporal de vehículos al territorio nacional, la auditoria aduanera exigirá, antes de expedir la autorización, que el interesado acredite la declaración y pago del impuesto ante la jurisdicción correspondiente por el tiempo solicitado. Para estos efectos la fracción de mes se tomará como mes completo. De igual manera se procederá para las renovaciones de las autorizaciones de internación temporal.

ARTICULO 239: SUJETO PASIVO. El sujeto pasivo del impuesto es el propietario o poseedor de los vehículos gravados.

ARTICULO 240: BASE GRAVABLE. Está constituida por el valor comercial de los vehículos gravados, establecido anualmente mediante resolución expedida en el mes de noviembre del año inmediatamente anterior al gravable, por el Ministerio de Transporte.

Para los vehículos que entren en circulación por primera vez, la base gravable está constituida por el valor total registrado en la factura de venta, o cuando son importados directamente por el usuario propietario o poseedor, por el valor total registrado en la declaración de importación.

PARAGRAFO: Para los vehículos usados y los que sean objeto de internación temporal, que no figuren en la resolución expedida por el Ministerio de Transporte, el valor comercial que se tomará para efectos de la declaración y pago será el que



República de Colombia
Concejo Municipal San José Caldas
NIT: 810001998-8

corresponda al vehículo automotor incorporado en la resolución que mas se asimile en sus características.

ARTICULO 241: CAUSACION. El impuesto se causa el 1° de enero de cada año. En el caso de los vehículos automotores nuevos, el impuesto se causa en la fecha de solicitud de la inscripción en el registro terrestre automotor, que deberá corresponder con la fecha de la factura de venta o en la fecha de solicitud de internación.

ARTICULO 242: TARIFAS. Las tarifas aplicables a los vehículos gravados serán las siguientes, según su valor comercial.

- | | |
|---|---------|
| 1. Vehículos particulares: | |
| a. Hasta \$20.000.000 | 1.5% |
| b. Mas de \$20.000.000 y hasta 45.000.000 | 2.5%, y |
| c. Mas de \$45.000.000 | 3.5% |
| 2. Motos de más de 125 C.C. | 1.5% |

PARAGRAFO 1: Los valores a que se hace referencia en el presente artículo, serán ajustados anualmente por el Gobierno Nacional.

PARAGRAFO 2: Cuando el Vehículo automotor entre en circulación por primera vez, el impuesto se liquidará en proporción al número de meses que reste del respectivo año gravable. La fracción de mes se tomará como un mes completo. El pago del impuesto sobre vehículos automotores constituye requisito para la inscripción inicial en el registro terrestre automotor.

PARAGRAFO 3: Todas las motos, independientemente de su cilindraje, deberán adquirir un seguro obligatorio de accidentes de tránsito. El incumplimiento de esta obligación dará lugar a la imposición de las sanciones establecidas para los vehículos que no porten la calcomanía a que se refiere la presente ley. Las compañías aseguradoras tendrán la obligación de otorgar las pólizas del seguro obligatorio de accidentes de tránsito.

PARÁGRAFO 4: Los municipios que han establecido con base en normas anteriores a la sanción de esta ley el impuesto de circulación y tránsito o rodamiento a los vehículos de servicio público podrán mantenerlo vigente.

ARTICULO 243: DECLARACIÓN Y PAGO. El impuesto de vehículos automotores se declarará y pagará anualmente, ante la Oficina de Tránsito Departamental según el lugar donde se encuentre matriculado el respectivo vehículo.



República de Colombia
Concejo Municipal San José Caldas
NIT: 810001998-8

El impuesto será administrado por el departamento. Se pagará dentro de los plazos y en las instituciones financieras que para el efecto éstas señalen. En lo relativo a las declaraciones, determinaron oficial, discusión y cobro, para lo cual podrán adoptar en lo pertinente los procedimientos del Estatuto Tributario Nacional.

La dirección de apoyo fiscal, del Ministerio de Hacienda y Crédito Público prescribirá los formularios correspondientes, en los cuales habrá una casilla para indicar la compañía que expidió el seguro obligatorio de accidentes de tránsito y el número de póliza. Así mismo discriminará el porcentaje correspondiente al municipio, al departamento y al Corpes respectivo. La institución financiera consignará en las respectivas cuentas el monto correspondiente a los municipios, al departamento y al Corpes.

ARTICULO 244: ADMINISTRACIÓN Y CONTROL. El recaudo, fiscalización, liquidación oficial, discusión, cobro y devolución del impuesto sobre vehículos automotores, es de competencia del departamento en cuya jurisdicción se deba pagar el impuesto.

ARTICULO 245: TRASPASO DE PROPIEDAD Y TRASLADO DE REGISTRO. Las autoridades de tránsito se abstendrán de autorizar y registrar el traspaso de la propiedad de los vehículos gravados, hasta tanto se acredite que se está al día con el pago de los impuestos sobre vehículos automotores y se haya pagado el seguro obligatorio de accidentes de tránsito.

PARAGRAFO: El traslado y rematricula de los vehículos no generará ningún costo o erogación.

ARTICULO 246: DISTRIBUCIÓN DEL RECAUDO. Del total recaudado por concepto de impuesto, sanciones e intereses, en su jurisdicción, al departamento le corresponde el ochenta por ciento (80%). El veinte por ciento (20%) corresponde a los municipios a que corresponda la dirección informada en la declaración.

El Gobierno Nacional determinará el máximo número de días que podrán exigir las entidades financieras como reciprocidad por el recaudo del impuesto, entrega de las calcomanías y el procedimiento mediante el cual estas abonarán a los respectivos entes territoriales el monto correspondiente.

INGRESOS NO TRIBUTARIOS

TASAS Y DERECHOS

LICENCIAS DE URBANISMO

88. _____

Dirección: Carrera 2da # 6- 37 Teléfono: 8 60 86 16 Fax: 860 85 63

Correo Electrónico: concejo@sanjose-caldas.gov.co

Página web: www.sanjose-caldas.gov.co



República de Colombia
Concejo Municipal San José Caldas
NIT: 810001998-8

ARTÍCULO 247: RÉGIMEN LEGAL. Para adelantar obras de construcción, ampliación, modificación, adecuación y reparación, demolición de edificaciones o de urbanización, parcelación para construcción de inmuebles y de terrenos en las áreas urbanas y rurales, se deberá obtener Licencia de Urbanismo o de Construcción, según el caso, las cuales se expedirán con sujeción al Plan Básico de Ordenamiento Territorial del Municipio de San José.

PARÁGRAFO 1: No requieren Licencia de Urbanismo y Construcción, distintas de la ambiental otorgada para proyecto hidroeléctrico, el levantamiento transitorio de edificaciones necesarias para la ejecución de la obra, como pueden ser campamentos para vivienda de quienes laboran en el proyecto, vías de acceso provisionales y oficinas que sean inherentes para la construcción de la infraestructura del proyecto, siempre y cuando se realicen dentro del mismo predio para el cual se otorgó la licencia y sin utilización del espacio público, bajo el entendido que tales obras son de carácter accesorio y temporal.

PARÁGRAFO 2: Corresponde al Alcalde Municipal y por delegación al Secretario de Despacho de Planeación Municipal el trámite y expedición de las Licencias de Urbanización y Construcción.

PARAGRAFO 3: Podrán ser titulares de licencias los titulares de derechos reales principales, los poseedores, los propietarios del derecho de dominio a título de fiducia y los fideicomitentes de las mismas fiducias, de los inmuebles objeto de la solicitud.

ARTÍCULO 248: DEFINICIÓN. Se entiende por Licencia de Urbanismo la autorización para ejecutar en un predio la creación de espacios abiertos públicos o privados y las obras de infraestructura que permitan la construcción de un conjunto de edificaciones acordes con el Plan de Ordenamiento Territorial del Municipio de San José. Son modalidades de las Licencias de Urbanismo las autorizaciones que se concedan para la parcelación de un predio en suelo rural o de expansión urbana, para el loteo o subdivisión de predios para urbanización o parcelación y el encerramiento temporal durante la ejecución de las obras autorizadas.

PARÁGRAFO 1: Las Licencias de Urbanismo y sus modalidades están sujetas a prórroga y modificaciones.

PARÁGRAFO 2: Se entiende por Licencia el acto administrativo por el cual el Municipio de San José autoriza la urbanización o parcelación de predios en las áreas urbanas, suburbanas o rurales y la construcción o demolición de edificaciones, con base en las normas urbanísticas y/o arquitectónicas y especificaciones técnicas vigentes. Por permiso se entiende el acto administrativo por el cual se autoriza la ampliación, modificación, adecuación y reparación de edificaciones localizadas en



República de Colombia
Concejo Municipal San José Caldas
NIT: 810001998-8

las áreas urbanas, suburbanas o rurales con base en las normas y especificaciones técnicas vigentes.

ARTÍCULO 249: SOLICITUD DE LICENCIAS. El estudio, trámite y expedición de licencias serán solo a solicitud de quienes sean titulares de las mismas.

La expedición de la licencia conlleva, para su expedición, la realización de las siguientes actuaciones, entre otras:

- El suministro de información sobre la norma urbanísticas aplicables a los predios objeto del proyecto.
- La rendición de los conceptos que sobre las normas urbanísticas aplicables se soliciten.
- El visto bueno de los planos necesarios para la construcción y los reglamentos de propiedad horizontal, las citación y notificación a vecinos y la gestión ante la autoridad competente, para la asignación, rectificación y certificación de la nomenclatura de los predios y construcciones con sujeción a la información catastral correspondiente.

PARAGRAFO: De conformidad con lo establecido por las leyes 388 y 400 de 1997, la Secretaría de Planeación Municipal deberá exigir y vigilar el cumplimiento de las disposiciones contenidas en las normas de construcción sismorresistentes vigentes.

ARTICULO 250: LIQUIDACIÓN DE LAS EXPENSAS PARA LAS LICENCIAS DE URBANISMO. Para la liquidación de las expensas por las Licencias de Urbanismo, se aplicará la siguiente ecuación, contenida en el artículo 58 del Decreto 1052 de 1998 y se liquidará sobre el área útil urbanizable, entendida como la resultante de descontar del área bruta o total del terreno, las cesión, las afectaciones de vías públicas y redes de infraestructura de servicios públicos, las zonas de protección y áreas que constituyen la cesión del espacio público.

$$E = a_i + b_i Q$$

Donde a = cargo fijo

b = cargo variable por metro cuadrado

Q = número de metros cuadrados y donde i expresa el uso y estrato o categoría en cualquier clase de suelo, de acuerdo con los índices que a continuación se expresan:

USOS

ESTRATOS

90. _____

Dirección: Carrera 2da # 6- 37 Teléfono: 8 60 86 16 Fax: 860 85 63

Correo Electrónico: concejo@sanjose-caldas.gov.co

Página web: www.sanjose-caldas.gov.co



República de Colombia
Concejo Municipal San José Caldas
NIT: 810001998-8

	1	2	3	4	5	6
Vivienda	0.5	0.5	1	1.5	2	2.5

CATEGORÍAS			
USO	1	2	3
Industria	De 1 a 300 M2 1.5	De 301 a 1000 M2 2	Mas de 1001. M2 3
Comercio y Servicios	De 1 a 100 M2 1.5	De 101 a 500 M2 2	Más de 501 M2 3
Institucional	De 1 a 500 M2 1.5	De 501 a 1.500 M2 2	Mas de 1501 M2 3

PARAGRAFO: El cargo “a” y el cargo “b” se multiplicarán por los indicadores de la tabla anterior, según el caso.

ARTICULO 251: DOCUMENTOS ADICIONALES PARA LA EXPEDICIÓN DE LA LICENCIA DE URBANISMO. Además de los documentos señalados en los numerales 1 a 7 del Decreto 1052 de 1998 deben acompañarse:

- a. Tres (3) copias heliográficas del proyecto urbanístico debidamente firmadas por un Arquitecto, quien se hará responsable legalmente de la veracidad de la información contenida en ellos.
- b. Certificación de la autoridad competente, acerca de la disponibilidad de servicio públicos en el predio o predios objeto d la licencia, dentro del término de vigencia de la licencia.

LICENCIAS DE CONSTRUCCION

ARTICULO 252: DEFINICIÓN. Son los ingresos percibidos por el Municipio derivados del acto administrativo por el cual se concede autorización mediante licencia de construcción para desarrollar un predio con construcciones, cualquiera que ellas sean, acordes con el Plan de Ordenamiento Territorial y las normas

91. _____

Dirección: Carrera 2da # 6- 37 Teléfono: 8 60 86 16 Fax: 860 85 63

Correo Electrónico: concejo@sanjose-caldas.gov.co

Página web: www.sanjose-caldas.gov.co



urbanísticas del Municipio. Son modalidades de la licencia de construcción las autorizaciones para ampliar, adecuar, modificar, cerrar y demoler construcciones.

PARAGRAFO: Las Licencias de Construcción y sus modalidades están sujetas a prórrogas y modificaciones.

ARTICULO 253º: LIQUIDACIÓN DE LAS EXPENSAS PARA LICENCIAS DE CONSTRUCCIÓN. Para liquidación de las expensas por las licencias de construcción, en la ecuación de los artículos anteriores, el cálculo de los metros cuadrados (M2) se efectuará sobre el área construida cubierta, la cual deberá coincidir con el cuadro de áreas de los planos registrados del respectivo proyecto.

ARTICULO 254: FIJACIÓN DE LOS CARGOS FIJO Y VARIABLE POR METRO CUADRADO. El Alcalde municipal fijará mediante decreto, anualmente, el valor de los cargos fijos y variables por metro cuadrado a efectos de aplicar la ecuación correspondiente, tanto para las licencias de urbanismo como para las licencias de construcción.

ARTICULO 255: DOCUMENTOS ADICIONALES PARA LA LICENCIA DE CONSTRUCCIÓN. Además de los documentos señalados en los numerales 1 a 7 del artículo 10 del Decreto 1052 de 1998, para las solicitudes de licencias de construcción deberá acompañarse también con los siguientes documentos:

- a. Tres (3) juegos de la memoria de los cálculos estructurales, de los diseños estructurales, de las memorias de otros diseños no estructurales y de los estudios geotécnicos y de suelos que sirvan para determinar la estabilidad de la obra, elaborado de conformidad con las normas de construcción sismorresistentes vigentes al momento de la solicitud, en especial las contenidas en el capítulo A.11 del título A del Decreto 33 de 1998, debidamente firmados o rotulados con un sello seco por los profesionales facultados para el fin, quienes se harán responsables legalmente, de los diseños y de la información contenidos en ellos.
- b. Tres (3) copias heliográficas del proyecto arquitectónico debidamente firmadas o rotuladas por un arquitecto, quien se hará responsable legalmente de los diseños y de la información contenidos en ellos.

ARTICULO 256: LIQUIDACIÓN DE EXPENSAS PARA LICENCIAS SIMULTANEAS DE CONSTRUCCIÓN Y URBANISMO. La Expensa se aplicará individualmente por cada licencia.

ARTICULO 257. LIQUIDACIÓN DE LAS EXPENSAS PARA LAS MODIFICACIONES DE LICENCIAS. Para la liquidación de las expensas de las modificaciones de licencia de urbanismo y construcción, se aplicará la ecuación de los



artículos anteriores sobre los metros cuadrados modificados o adicionados, únicamente.

ARTICULO 258: OBLIGATORIEDAD. Para adelantar obras de construcción, ampliación, modificación y demolición de edificaciones, de urbanización y parcelación en terrenos urbanos de expansión urbana y rural, se requiere la licencia correspondiente expedida por la Secretaría de Planeación Municipal, antes de la iniciación del Proyecto.

Igualmente se requerirá licencia para el loteo o subdivisión de predios para urbanizaciones o parcelaciones en toda clase de suelo, así como para la ocupación del espacio público con cualquier clase de Amoblamiento.

ARTICULO 259: CUMPLIMIENTO DE OBLIGACIONES. El titular de la licencia de urbanismo o de construcción deberá cumplir con las obligaciones urbanísticas y arquitectónicas que se deriven de ella y responderán por los perjuicios causados a terceros, con motivo de la ejecución de las obras

ARTICULO 260: CONTROL DURANTE LA OBRA. Corresponde al Alcalde Municipal, directamente o por conducto de sus agentes, ejercer la vigilancia y control, durante la ejecución de las obras. Con el fin de asegurar el cumplimiento de las licencias de urbanismo o de construcción y de las demás normas y especificaciones técnicas contenidas en el plan de ordenamiento físico, sin perjuicio de las facultas atribuidas a los funcionarios del Ministerio Público y de las Veedurías, en defensa, tanto del orden jurídico, del ambiente y del patrimonio, y de los espacios públicos, como de los intereses de la sociedad en general y los intereses colectivos.

ARTICULO 261: SUSPENSIÓN DE LAS OBRAS. El Secretario de Planeación Municipal podrá ordenar la suspensión de las obras o explotaciones que afecten la seguridad pública o perjudiquen el área urbana, para lo cual coordinarán con el Despacho del Alcalde Municipal el control policivo a que hubiere lugar de conformidad con lo dispuesto en el artículo 2150 de 1995.

ARTICULO 262. BASE GRAVABLE. Tanto para las licencias de urbanismo como de construcción, conforme lo establece el artículo 58 del Decreto 1052 de 1998, la base gravable para la liquidación de las expensas será el número de metros cuadrados por uso y estrato o categoría en cualquier clase de suelo de acuerdo a los índices establecidos en la mencionada norma.

ARTICULO 263: PROHIBICION DE EXPEDIR LICENCIAS SIN EL PAGO DEL IMPUESTO. Prohíbese la expedición de licencias o permisos provisionales para construir, remodelar o adicionar cualquier clase de edificaciones, lo mismo que la tolerancia de estas actividades, sin el pago previo del respectivo impuesto. Se



considerará como causal de mala conducta, toda actuación en contrario por parte de los servidores públicos.

ARTICULO 264: PROCEDIMIENTO EN EL CASO DE AMPLIACIONES. Si dentro de los seis (6) meses siguientes a la expedición de la licencia, se solicita una nueva para reformar lo autorizado o adicionar mayores áreas, se hará una nueva liquidación del impuesto por la totalidad de la construcción y se descontará la suma pagada anteriormente.

ARTICULO 265: DEMOLICIONES, EDIFICACIONES Y CONSTRUCCIONES ADELANTADAS POR LA ADMINISTRACIÓN. Las actividades que se desarrollen en cumplimiento de lo ordenado por el artículo 69 de la Ley 9ª de 1989, se tasarán en las cuantías especificadas por esa Ley y se cargarán en la facturación del Impuesto Predial.

ARTICULO 266: PERMISOS MENORES. El permiso menor es el que se expide para reformar o adicionar una construcción existente, entendiéndose como reforma toda modificación que implique variaciones en su uso, en su distribución arquitectónica, o en el tratamiento de sus fachadas y se considera adición cuando aumenta el área de la misma.

ARTICULO 267:

S PARA LOS PERMISOS MENORES. Las expensas que corresponden a los permisos menores se liquidarán aplicando el 50% de la establecida para una licencia de construcción.

IMPUESTYO DE DELINEACION

ARTICULO 268: DEFINICIÓN. Son los ingresos percibidos por el Municipio, del servicio calificado de certificaciones de parámetros de construcción de obras civiles (Hilos y niveles), lo mismo que las respectivas alturas geográficas; conforme a los lineamientos de planificación urbana, en espacio y volumen de la malla urbana.

ARTICULO 269: BASE LEGAL. La Tarifa de Hilos y Niveles se ocasiona por una sola vez y recae sobre los propietarios de bienes inmuebles dentro de la jurisdicción del Municipio de San José que soliciten el servicio. (Ley 40 de 1932 y Ley 88 de 1947 y demás normas concordantes).

ARTICULO 270: HECHO GENERADOR. Es un impuesto que lo percibe el Municipio por una sola vez y se genera por la demarcación que elabora la Secretaría de Planeación, sobre la correcta ubicación de las casas, construcciones, y demás obras similares que colinden con las vías públicas



República de Colombia
Concejo Municipal San José Caldas
NIT: 810001998-8

construidas o que se construyan, o bien, que aparezcan demarcadas en el plano de zonificación y desarrollo urbano y rural del Municipio.

PARAGRAFO 1: La tarifa mínima cuantificable del gravámen de hilos y niveles; en todo caso no será inferior a dos salarios mínimos legales diarios vigentes.

PARAGRAFO 2: VIGENCIA. La Demarcación de Hilos y Niveles tendrá una vigencia de seis (6) meses calendario, contados a partir de su expedición.

Para obtener la licencia de construcción, es prerequisite indispensable la demarcación expedida por la Secretaría de Planeación Municipal.

ARTICULO 271: SUJETO PASIVO. Es el titular de la licencia o de derechos reales principales, los poseedores y los propietarios del derecho de comino.

ARTICULO 272: BASE GRAVABLE. El avalúo catastral del lote de terreno.

ARTICULO 273: TARIFAS. La expedición de todo certificado de delineación urbana o rural, estudio y aprobación de planos, causará un gravamen en favor del Municipio, el cual se liquidará aplicando una tarifa del diez por mil (10 x 1.000) sobre el avalúo catastral del lote de terreno.

ARTICULO 274: VIGENCIA. Los parámetro y niveles tendrán la vigencia que determine la Secretaría de Planeación del Municipio de San José. Su revalidación no tendrá ningún costo, siempre y cuando el respectivo avalúo catastral no haya aumentado y si esto ha ocurrido, se pague el excedente.

ARTICULO 275: REQUISITOS PARA LA DELINEACIÓN. Para solicitar una delineación se requiere el formato diseñado por la Secretaría de Planeación Municipal en el cual se incluirán exclusivamente los siguientes datos:

- a. Nombre y dirección del interesado.
- b. Dirección del predio, urbanización, número de manzana y lote.
- c. Dimensiones de cada uno de los lotes del precio. Áreas del mismo.
- d. Escritura de propiedad registrada y catastral.
- e. Identificación de la cédula catastral.

ARTÍCULO 276: DE LA RESPONSABILIDAD. La responsabilidad civil y penal de que los planos y documentos presentados sean auténticos y cumplan con las disposiciones legales y que los datos consignados en el formulario oficial sean verídicos y concordantes con las normas que rigen la materia, corresponde única y



República de Colombia
Concejo Municipal San José Caldas
NIT: 810001998-8

exclusivamente al propietario, al proyectista, al constructor, al ingeniero de suelos y/o al ingeniero calculista que suscriba la solicitud oficial y documentos anexos a la misma.

PARAGRAFO: Es requisito indispensable para expedir el certificado de delineación urbana y rural, hilos y niveles (Estudio y aprobación de planos) que la solicitud esté suscrita por el Ingeniero de suelos o calculista responsable del proyecto.

IMPUESTO POR EL USO DEL SUBSUELO EN LAS VÍAS PÚBLICAS
Y POR EXCAVACIONES EN LAS MISMAS.

ARTICULO 277: USO DEL SUBSUELO O RUPTURA DE CALLES, PLAZAS, LUGARES PUBLICOS Y EXCAVACIONES EN LAS MISMAS. Las actividades que conlleven al uso del subsuelo en las vías públicas por excavaciones, canalizaciones, conexiones a redes de servicios y reparaciones de las mismas, entre otras, deben ser autorizadas por la Secretaría de Planeación Municipal.

PARAGRAFO 1: La Secretaría de Planeación Municipal concederá un plazo máximo de setenta y dos (72) horas para efectuar las actividades a que se refiere este Artículo; transcurrido este lapso, la vía afectada debe entregarse en el estado en que se encontraba al inicio de las acciones.

PARAGRAFO 2: Quien obtenga el Permiso de uso del Subsuelo o ruptura de calles, plazas o lugares públicos y/o excavaciones en las mismas, deberá garantizar mediante pólizas, el reintegro de estos espacios utilizados, en iguales o mejores condiciones a las inicialmente encontradas.

ARTICULO 278: HECHO GENERADOR. Lo constituye el uso del subsuelo en las vías públicas o en las llamadas zonas verdes de propiedad del municipio, en forma permanente o transitoria mediante excavaciones, canalizaciones, vías subterráneas o para la ubicación de postes.

ARTICULO 279: SUJETO PASIVO. Lo constituyen las personas naturales o jurídicas de derecho público y privado, que realicen trabajos de rotura o excavación en vías públicas.

ARTICULO 280: BASE GRAVABLE. La base gravable será el valor del número de metros lineales a romper teniendo en cuenta las características de la vía y el número de días de ocupación del lugar. La Secretaría de Planeación Municipal en cada caso determinará el valor por metro lineal según las tarifas.



ARTICULO 281: TARIFAS. Para la rotura de vías se cobrará en salarios mínimos diarios legales vigentes y por metro lineal así:

1. En vías destapadas tierra y afirmado parcial: medio (1/2) salario mínimo diario vigente.
2. En vías afirmadas, con carpeta en asfalto, cemento y otro tipo de carpeta: dos (2) salarios mínimos diarios vigentes.

PARÁGRAFO: Todo ciudadano o firma constructora que requiera la rotura de un vía, deberá tener la aprobación de la Secretaría de Planeación Municipal, previo el pago de los impuestos fijados anteriormente, una vez terminada la obra que requirió la rotura de vía, deberá informar a la Secretaría de Obras Públicas del Municipio a efectos de verificar las obras de reconstrucción.

ARTICULO 282: CANCELACIÓN DEL IMPUESTO. El interesado deberá cancelar el impuesto liquidado por Planeación Municipal antes de dar inicio a la obra.

ARTICULO 283: OBLIGACIÓN A RECONSTRUIR. El interesado que realice el trabajo debe dejar en perfectas condiciones el piso sobre el cual practicó la rotura utilizando los mismos materiales.

PARQUEO SOBRE VIA PÚBLICA

ARTICULO 284: DEMARCACION DE ZONAS PARA CARGUE Y DESCARGUE DE VEHÍCULOS. Para obtener el permiso de cargue y descargue de vehículos, se requiere concepto favorable de la Secretaría de Planeación Municipal, en orden a establecer que el cargue y descargue proyectado, no perjudicará sensiblemente la cómoda circulación de peatones y vehículos.

PARAGRAFO: El permiso para cargue y descargue de vehículos en las vías públicas es temporal y transitorio y estará vigente solamente mientras dura el cargue o el descargue del vehículo. Por ningún motivo este permiso podrá interpretarse como permiso de parqueo en las vías públicas. La Secretaría de Gobierno vigilará porque se cumpla esta disposición.

ARTICULO 285. CANCELACION DE PERMISOS: El permiso de cargue y descargue podrá retirarse en cualquier tiempo, según las necesidades de la circulación, porque el concesionario violare las obligaciones a su cargo o por motivo de conveniencia pública.

ARTICULO 286: CARACTER DEL PERMISO. Los permisos de cargue y descargue son intransmisibles, pues se conceden en consideración a la persona o



República de Colombia
Concejo Municipal San José Caldas
NIT: 810001998-8

establecimiento que demande sus servicios, por tanto, no podrá ser objeto de negociación o traspaso.

PARAGRAFO: Quien obtenga el permiso de zona de descargue estará obligado a hacer su demarcación, previo visto bueno y vigilancia de la Secretaría de Gobierno de San José.

ARTICULO 287: JUSTIFICACIÓN. La expedición de permisos para ocupación en lugares donde se interfiere la libre circulación de vehículos o peatones requiere justificación de la imposibilidad de utilizar espacios interiores, aprobada por la Secretaría de Planeación Municipal.

ARTICULO 288: TARIFA. La tarifa para la demarcación de zonas de cargue y descargue será del tres por mil (3‰) de un salario mínimo diario legal vigente aproximado al múltiplo de diez más cercano, por metro cuadrado que deberán ser cancelados por el contribuyente por trimestres anticipados, como mínimo.

ARTICULO 289: OCUPACIÓN DE VIA PUBLICA POR PARQUEO. Facultase al Alcalde Municipal por el término de un año para establecer tasas por el derecho de parqueo sobre las vías públicas y la aplicación de impuestos que desestimen el acceso de los vehículos pesados por las vías principales del municipio. En cumplimiento de esta disposición el alcalde reglamentará las zonas azules, zonas de parqueadero y zonas amarillas y demás zonas autorizadas para el parqueo de vehículos siempre y cuando no obstaculicen ostensiblemente la circulación de vehículos y peatones.

CERTIFICADOS DE SEGURIDAD

ARTICULO 290: CREACIÓN. Créase el Certificado de Seguridad por concepto de revisión, por parte del Cuerpo de Bomberos de San José, de los Sistemas de Seguridad para la Prevención de incendios y calamidades conexas de los establecimientos abiertos al público.

ARTICULO 291: DEFINICIÓN. El Certificado de Seguridad es el documento mediante el cual el Cuerpo de Bomberos de San José certifica que los establecimientos abiertos al público cumplen con las mínimas condiciones y requisitos de Seguridad Industrial, para la protección de la integridad de los clientes y empleados de los establecimientos públicos.

ARTICULO 292: SUJETO PASIVO. El sujeto pasivo del Certificado de Seguridad es el contribuyente con establecimiento de comercio abierto al público.

98. _____

Dirección: Carrera 2da # 6- 37 Teléfono: 8 60 86 16 Fax: 860 85 63

Correo Electrónico: concejo@sanjose-caldas.gov.co

Página web: www.sanjose-caldas.gov.co



República de Colombia
Concejo Municipal San José Caldas
NIT: 810001998-8

ARTICULO 293: SISTEMA DE COBRO. El Certificado de Seguridad se cobrará por una sola vez, simultáneamente con la declaración, liquidación y pago del Impuesto de Industria y Comercio, en las fechas establecidas por el Alcalde Municipal.

ARTICULO 294: TARIFA. La tarifa que se pagará por el Certificado de Seguridad será equivalente al 50% de un salario mínimo diario legal vigente, aproximado al múltiplo de mil más cercano.

ARTICULO 295: VISITA DE BOMBEROS. El Cuerpo de Bomberos de San José, deberá realizar visitas a los establecimientos públicos (Establecimientos industriales, comerciales, de servicios y financieros) durante el mes siguiente al pago del Certificado de Seguridad que en listado le suministrará la Tesorería Municipal. De las visitas se levantará un acta y se harán las recomendaciones a que hubiere lugar para tomar todas las medidas que sean necesarias para la prevención de incendios y calamidades conexas.

PARAGRAFO 1: El contribuyente estará obligada a tomar las medidas recomendadas por el Cuerpo de Bomberos.

PARAGRAFO 2: El Cuerpo de Bomberos informará a la Tesorería Municipal y al Despacho del Alcalde Municipal sobre el resultado de las visitas y las recomendaciones dejadas a sus propietarios o administradores.

PARAGRAFO 3: Si el contribuyente no cumpliera con las recomendaciones establecidas por el Cuerpo de Bomberos, podrá hacerse acreedor al cierre del establecimiento en las condiciones fijadas por el presente Estatuto y demás normas concordantes, por efectos de Seguridad Ciudadana.

PUBLICACIONES EN GACETA

ARTICULO 296: DEFINICIÓN. Son los ingresos percibidos por publicaciones de contratos, convenios y otros actos administrativos en la Gaceta municipal.

ARTICULO 297: BASE LEGAL. Ley 57 de 1985, Y Art. 81 de la Ley 136 de 1994

ARTICULO 298: TARIFAS. Las tarifas que se cobrarán por concepto de las publicaciones efectuadas en la Gaceta municipal serán determinadas, mediante decreto, por el Alcalde Municipal y reajustadas anualmente con base en el Índice de Precios al Consumidor.

PAZ Y SALVOS Y CERTIFICACIONES



ARTICULO 299: DEFINICIÓN. Son los ingresos percibidos en razón del acto administrativo a través del cual la Tesorería Municipal certifica que los sujetos pasivos de los gravámenes municipales, se encuentran a PAZ Y SALVO y cuya vigencia se expresa en el mismo. Igualmente corresponde a las certificaciones que sobre la vigencia en la Base Tributaria y demás condiciones de cada contribuyente se expidan sobre los Impuestos Municipales.

Residencia

ARTICULO 300: BASE LEGAL. Ley 20 de 1946, Decreto 84 de 1964 y normas complementarias.

ARTICULO 301: RESPONSABILIDAD DE LA EXPEDICION DE PAZ Y SALVO: Los funcionarios que expidan los certificados de paz y salvo y certificaciones serán responsables solidariamente con los interesados, cuando se comprobare que los respectivos impuestos, tasas o derechos, no han sido efectivamente pagados, sin perjuicio de las sanciones penales y administrativas a que hubiera lugar.

ARTICULO 302: VIGENCIA DEL PAZ Y SALVO. El pago efectuado por los usuarios por los impuestos municipales, lo habilitará para solicitar se expida el correspondiente certificado de Paz y Salvo con una vigencia máxima de 30 días calendario a partir de la fecha de expedición, o en su defecto se inicie el nuevo ciclo de cobro de los Impuestos Municipales.

ARTICULO 303: PROHIBICION DE NEGAR EL CERTIFICADO DE PAZ Y SALVO. La Tesorería Municipal no podrá negar el certificado de paz y salvo, sino cuando existieran a cargo del interesado deudas exigibles pendientes por razón de esos mismos impuestos.

ARTICULO 304: REQUISITOS PARA LA EXPEDICION DEL CERTIFICADO DE PAZ Y SALVO. Para la expedición del certificado de paz y salvo se requiere:

- a. Ultimo recibo de pago debidamente cancelado.
- b. Identificación completa del interesado (Nombre o razón social, cédula o NIT y dirección).

ASEO Y RECOLECCIÓN DE BASURAS

ARTÍCULO 305: HECHO GENERADOR: Está constituido por la recolección de basuras y aseo en las calles principales del municipio de San José y los condominios de su jurisdicción.

ARTICULO 306: SUJETO PASIVO. Son todos los predios del municipio, en la zona urbana y los ubicados en condominios del área rural.



ARTICULO 307: SISTEMA DE COBRO. Se cobrará simultáneamente con la factura de acueducto de Empocaldas.

ARTICULO 308: TARIFA. La tarifa que pagarán los usuarios por mes son las siguientes:

ESTRATOS	S.M.D.L.V
1	0.21
2	0.23
3	0.27
4	0.35
5	0.51
COMERCIAL	0.30

INGRESOS NO TRIBUTARIOS

MULTAS Y SANCIONES

MULTAS DE CIRCULACIÓN Y TRANSITO

ARTICULO 309: DEFINICIÓN. Son los ingresos que percibe el municipio por concepto de multas por infracciones al Código Nacional de Tránsito.

ARTICULO 310: LIQUIDACIÓN Y RECAUDO. Las multas de Circulación y Tránsito serán aplicadas y liquidadas conforme al Código Nacional de Tránsito. Serán recaudadas por la Tesorería Municipal.

ARTICULO 311: BASE LEGAL. Decreto 1344 de 1970 y normas complementarias.

ARTICULO 312: AUTORIDADES DE TRANSITO. Las autoridades facultadas para aplicar las multas por las violaciones al Código Nacional de Tránsito es la Policía de Carreteras y los Agentes de Tránsito quienes deberán reportar las multas a la Tesorería Municipal de San José a efectos de registrar los derechos y controlar el ingreso.

MULTAS DE POLICIA

ARTICULO 313: DEFINICIÓN. Son las multas que impone la Alcaldía Municipal por violaciones al Código de Policía.



ARTICULO 314: BASE LEGAL. Decreto Ley 1355 de 1970 y Decreto Ley 522 de 1971 y demás normas complementarias del Código Nacional de Policía y la Ordenanza 018 de 1971 y demás normas complementarias del código Departamental de Policía, Ley 23 de 1991. En Control del Precios, Pesas y Medidas, Decreto 2416 de 1971, 3466 de 1982 y 2876 de 1984 y en Protección social el Decreto 1136 de 1970.

ARTICULO 315: AUTORIDADES DE POLICIA. El Alcalde Municipal es la autoridad de Policía en la Jurisdicción del municipio de San José, la cual ejercerá a través de sus agentes.

ARTICULO 316: COMPETENCIA. El Alcalde del Municipio de San José y demás autoridades de Policía, tramitarán y decidirán las multas por contravenciones a asuntos policivos de conformidad con el procedimiento y demás preceptos que contengan las normas pertinentes.

MULTAS DE CONTROL URBANO

ARTICULO 317: DEFINICIÓN. Son las multas que se le imponen a las personas naturales o jurídicas por infracciones a las normas urbanísticas. Corresponde al Alcalde Municipal aplicar estas sanciones, quienes la graduarán de acuerdo con la gravedad de la infracción y la reiteración o reincidencia en la falta.

ARTICULO 318: MULTAS Y SANCIONES. Las Multas y Sanciones se aplicarán de acuerdo a la gravedad de la infracción y la reiteración o reincidencia en la falta conforme a las siguientes infracciones:

1. Multas sucesivas que oscilarán entre cien (100) y quinientos (500) salarios mínimos legales mensuales, para quienes parcelen, urbanicen o construyan en terrenos no urbanizables o parcelables, además de la orden policiva de demolición de la obra y la suspensión de servicios públicos domiciliarios, de conformidad con lo señalado por la Ley 142 de 1994. en la misma sanción incurrirán quienes parcelen, urbanicen o construyan en terrenos afectados al plan vial, de infraestructura de servicios públicos domiciliarios o destinados a equipamientos públicos.

Si la construcción, urbanización o parcelación se desarrollan en terrenos de protección ambiental, o localizados en zonas calificadas como de riesgo, tales como humedales, rondas de cuerpos de agua o de riesgo geológico, la cuantía de las multas se incrementará hasta en



República de Colombia
Concejo Municipal San José Caldas
NIT: 810001998-8

un cien por ciento (100%) sobre las sumas aquí señaladas, sin perjuicio de las responsabilidades y sanciones a que haya lugar.

2. Multas sucesivas que oscilarán entre setenta (70) y cuatrocientos (400) salarios mínimos legales mensuales, para quienes parcelen, urbanicen o construyan en terrenos aptos para estas actuaciones, sin licencia, además de la orden policiva de suspensión y sellamiento de la obra y suspensión de servicios públicos domiciliarios, de conformidad con lo señalado por la Ley 142 de 1994.

En la misma sanción incurrirán quienes demuelan inmuebles declarados de conservación arquitectónica o realicen intervenciones sobre los mismos sin la licencia respectiva, o incumplan las obligaciones de adecuada conservación, sin perjuicio de la obligación de reconstrucción que más adelante se señala. Así como quienes usen o destinen inmuebles en contravención a las normas sobre usos del suelo.

3. Multas sucesivas que oscilarán entre cincuenta (50) y trescientos (300) salarios mínimos legales mensuales, para quienes parcelen, urbanicen o construyan en terrenos aptos para estas actuaciones, en contravención a lo preceptuado en la licencia o cuando esta haya caducado, además de la orden policiva de suspensión y sellamiento de la obra y la suspensión de servicios públicos domiciliarios, de conformidad con lo señalado por la Ley 142 de 1994.

En la misma sanción incurrirán quienes destinen un inmueble a un uso diferente al señalado en la licencia, o contraviniendo las normas urbanísticas sobre usos específicos.

4. Multas sucesivas entre treinta (30) y doscientos (200) salarios mínimos legales mensuales, para quienes ocupen en forma permanente los parques públicos, o zonas verdes y demás bienes de uso público, o los encierren sin la debida autorización de la Tesorería Municipal, además de la demolición del cerramiento y la suspensión de servicios públicos de conformidad con lo señalado por la Ley 142 de 1994. Esta autorización podrá darse únicamente para los parques y zonas verdes por razones de seguridad, siempre y cuando la transparencia del cerramiento sea de un 90% como mínimo, de suerte que se garantice a la ciudadanía el disfrute visual del parque o zona verde.

En la misma sanción incurrirán quienes realicen intervenciones en áreas que formen parte del espacio público sin la debida licencia o



contraviniéndola, sin perjuicio de la obligación de restitución de elementos que más adelante se señala.

5. La demolición total o parcial de las obras desarrolladas sin licencia o de la parte de las mismas no autorizada o ejecutada en contravención a la licencia.

PARAGRAFO 1°: Si dentro de los plazos señalados al efecto los infractores no se adecuen a las normas, ya sea demoliendo las obras realizadas en terrenos no urbanizables o parcelables, solicitando la licencia correspondiente cuando a ello hubiere lugar o ajustando las obras a la licencia, se procederá por la autoridad competente a la imposición de nuevas multas sucesivas, en la cuantía que corresponda teniendo en cuenta la reincidencia infractora, sin perjuicio de la orden de demolición, cuando a ello hubiere lugar y la ratificación de la suspensión de los servicios públicos domiciliarios.

SANCIONES ESTATUTO DE RENTAS

ARTICULO 319: DEFINICIÓN. Es el ingreso que se recauda en el municipio de San José por las sanciones pecuniarias o impositivas que se aplican a los contribuyentes por violación a las disposiciones contenidas en el presente estatuto y en normas complementarias, o como pena por hechos y omisiones definidas como defraudación de las rentas municipales.

ARTICULO 320. COMPETENCIA PARA APLICAR MULTAS Y SANCIONES. La Competencia para aplicar las multas y sanciones contempladas en el presente estatuto corresponde, salvo disposición superior en contrario, por el funcionario jefe de la Tesorería Municipal.

INDUSTRIA Y COMERCIO Y AVISOS Y TABLEROS

ARTICULO 321: SANCION POR FALTA ABSOLUTA DE LA DECLARACIÓN. La falta absoluta de la Declaración hace acreedor al contribuyente a una sanción equivalente al veinte por ciento (20%) del Impuesto anual de Industria y Comercio y Avisos y Tableros, liquidado de oficio por la Tesorería Municipal, por mes y fracción de mes de retardo hasta completar el cien por ciento (100%) del impuesto anual como sanción.

PARAGRAFO: La base para la liquidación de esta sanción será la última declaración presentada ajustada con el Índice de Precios al Consumidor durante los años de la falta absoluta de la declaración.



ARTICULO 322: SANCION POR EXTEMPORANEIDAD. La sanción por extemporaneidad en la presentación sucede cuando los contribuyentes presentan sus declaraciones después que se han vencido los términos establecidos por el Alcalde Municipal y la sanción se liquida con base en el 5% por mes o fracción de mes sobre el valor del impuesto anual de Industria y Comercio y Avisos y Tableros, hasta un máximo de un 100% del impuesto los cuales deben ser liquidados y cancelados en el momento de presentar la declaración privada.

PARAGRAFO: La presente disposición se extiende a las actividades exentas liquidándose la sanción con base en el 5% por mes o fracción de mes, sobre el valor del impuesto anual dividido por el número de meses de funcionamiento, sin descontar el valor exonerado y sin exceder del ciento por ciento (100%), los cuales deberán ser cancelados en el momento de presentar la declaración.

ARTICULO 323: SANCION POR INEXACTITUD. La sanción por inexactitud en la declaración presentada por los contribuyentes sujetos al impuesto de Industria y Comercio y Avisos y Tableros, se sancionará con una suma equivalente al doble del impuesto anual atribuible a la omisión o los datos falsos que determinaron un gravámen menor.

PARAGRAFO: Constituye inexactitud sancionable cuando las bases declaradas por el contribuyente contienen datos básicos falsos incompletos o inexistentes, o se omiten ingresos susceptibles del impuesto.

ARTICULO 324: SANCION POR LIQUIDACIÓN INCORRECTA DEL IMPUESTO. Cuando el contribuyente liquide incorrectamente el impuesto a cargo a efectos de disminuir el valor a pagar, la Tesorería Municipal deberá realizar la corrección del caso y liquidar una sanción al contribuyente del cinco por ciento (5%) por mes o fracción de mes del mayor valor a pagar del impuesto hasta completar el ciento por ciento (100%).

ARTICULO 325: SANCION POR AFORO. Cuando la Tesorería Municipal deba practicar una liquidación de aforo al detectar el ejercicio de actividades sujetas del impuesto, impondrá una sanción equivalente a dos veces el impuesto anual establecido para ese contribuyente, siempre y cuando esté matriculado. Si el contribuyente no se encuentra escrito, además de la sanción por no matricularse a tiempo deberá pagar como misma sanción el equivalente a tres (3) veces el impuesto anual atribuido para ese contribuyente.

ARTICULO 326: SANCION POR EL NO PAGO DEL IMPUESTO DE AVISOS Y TABLEROS. La persona natural o jurídica que sin ser sujeto pasivo del impuesto de Industria y comercio hiciera propaganda o instalara avisos sin el pago del impuesto



respectivo de Avisos y Tableros, se le aforará el valor correspondiente a pagar con un recargo del cien por ciento (100%) sin perjuicio de las sanciones policivas a que hubiere lugar.

ARTICULO 327: SANCION POR HECHOS IRREGULARES EN LA CONTABILIDAD. Habrá lugar a aplicar sanciones por libros de contabilidad, en los siguientes casos:

1. No llevar libros de contabilidad, si hubiere obligación de llevarlos de conformidad con el Código de Comercio.
2. No tener registrados los libros de contabilidad, si hubiere obligación de registrarlos de conformidad con el Código de Comercio.
3. No exhibir los libros de contabilidad, cuando los visitadores Tributarios lo exigieren.
4. Llevar doble contabilidad.
5. No llevar libros de contabilidad en forma que permitan verificar o determinar los factores necesarios para establecer las bases de liquidación de los impuestos establecidos en el presente estatuto.
6. No llevar el libro fiscal para el caso de la contabilidad simplificada que establece el Estatuto Tributario.

PARAGRAFO. Las irregularidades de que trata el presente artículo, se sancionarán con una suma equivalente al cinco por ciento (5%) de los ingresos brutos anuales determinados por la administración municipal a los cuales se les restará el valor del Impuesto de Industria y Comercio y Avisos y Tableros pagados por el contribuyente por el respectivo año gravable. En ningún caso, la sanción podrá ser inferior a un (1) salario mínimo mensual legal vigente.

ARTÍCULO 328: OTRAS SANCIONES. La Tesorería Municipal, podrá imponer sanciones hasta por una cuantía de un salario mínimo mensual legal vigente cuando el contribuyente se niegue a exhibir, luego de ser requerido, una o varias pruebas necesarias y legalmente exigibles para el aforo, a los funcionarios de la oficina mencionada.

ARTICULO 329: REDUCCIÓN DE LA SANCIÓN. Cuando el contribuyente en respuesta al requerimiento o dentro de los tres (3) días siguientes a la firma del acta de visita correspondiente, acepta los hechos de los cuales resulte un valor mayor del



República de Colombia
Concejo Municipal San José Caldas
NIT: 810001998-8

impuesto, la sanción por inexactitud a que hubiere lugar respecto de la suma aceptada, se rebajará a un ochenta por ciento (50%).

ARTICULO 330: INTERESES MORATORIOS. El pago extemporáneo del impuesto causa intereses moratorios iguales a los establecidos para el Impuesto a la Renta y Complementarios, por cada mes o fracción de mes de mora, sin perjuicios de la jurisdicción coactiva. Dichos intereses se causarán así:

1. En la liquidación privada, desde la fecha que debió pagarse la mensualidad o mensualidades hasta la cancelación.
2. En caso de diferencia establecidas al resolver algún recurso desde la fecha de ejecutoria de las resoluciones hasta su cancelación.
3. En caso de diferencias entre la liquidación oficial y privada desde la fecha en que quede en firme la primera hasta la cancelación.
4. En caso en que se haya hecho la liquidación de aforo, desde la fecha del plazo que legalmente tenía para presentar la respectiva liquidación tributaria.

PARAGRAFO. En los casos de adición que represente un mayor valor que el de la declaración privada inicial, los intereses se causarán en la forma prevista en el numeral 1 del presente artículo.

ARTICULO 331: NOTIFICACIÓN. Los requerimientos, resoluciones en que se impongan sanciones, liquidaciones oficiales, liquidaciones de aforo y demás actuaciones administrativas de la Tesorería Municipal, se notificarán de conformidad con el Código Contencioso Administrativo.

PARAGRAFO. Si el contribuyente no hubiere informado cualquier cambio de dirección a la Tesorería Municipal, no podrá alegar ante la Administración la ausencia de la notificación del acto o providencia de que se trate.

ARTICULO 332: SANCIÓN POR NO REGISTRAR A TIEMPO LAS MUTACIONES Y CAMBIOS. Cuando no se registrare por parte de los contribuyentes las mutaciones y cambios previstos en el presente Estatuto y de ello tenga conocimiento la Tesorería Municipal, se emplazará a su propietario o representante legal para que un plazo de quince (15) días hábiles efectúe la novedad respectiva.

Si dentro de los treinta (30) días siguientes a la fecha de realización de las mutaciones y cambios, éstos no se hubieran registrado en la Tesorería Municipal, se impondrá una multa equivalente a la sexta parte (1/6) del impuesto anual y sus complementarios que tenga liquidado y se hará oficiosamente el cambio respectivo

107. _____

Dirección: Carrera 2da # 6- 37 Teléfono: 8 60 86 16 Fax: 860 85 63

Correo Electrónico: concejo@sanjose-caldas.gov.co

Página web: www.sanjose-caldas.gov.co



República de Colombia
Concejo Municipal San José Caldas
NIT: 810001998-8

por medio de resolución motivada de conformidad con lo establecido en el presente Estatuto.

ARTICULO 333: SANCIÓN POR NO NOTIFICAR EL CIERRE. El incumplimiento de la obligación de informar en la Tesorería Municipal la terminación de una actividad gravable dentro de los treinta (30) días calendario siguientes a su ocurrencia, será objeto de una sanción equivalente a una mensualidad del impuesto de Industria y Comercio y complementarios a su cargo, y el impuesto que se cause durante el tiempo en que no se reportó el cierre del establecimiento, se considerará causado por cuanto se presume en derecho que toda actividad inscrita se está ejerciendo.

ARTICULO 334: SANCION POR CIERRE FICTICIO. Los cierres ficticios serán sancionados con una suma equivalente a dos (2) veces el impuesto anual que deba pagar por el Impuesto de Industria y Comercio y complementarios cuyo valor se incluirá dentro de la facturación que se activará nuevamente cubriendo los saldos dejados de pagar al Tesoro Municipal, será señalada por resolución.

PARAGRAFO 1: Entiéndese por cierre ficticio cuando transcurrido un (1) mes a partir de la fecha de la solicitud de cancelación ante la Tesorería Municipal, la actividad o el establecimiento no se ha terminado.

PARAGRAFO 2. La solicitud del cierre del establecimiento en forma ficticia que presenta el contribuyente, se anulará y solo tendrá efectos como prueba para imputar la sanción.

ARTÍCULO 335: OTRAS SANCIONES. La Tesorería Municipal impondrá multas sobre el impuesto de Industria y Comercio y complementarios en las siguientes proporciones, cuando:

- a. El contribuyente no cumpla con las citaciones o requerimientos; el cincuenta por ciento (50%) del valor mensual.
- b. El contribuyente se niegue a exhibir las pruebas necesarias y legalmente exigibles para la oficialización del impuesto; el cien por ciento (100%) del valor anual.

PARAGRAFO. En ningún caso se cobrará sanción inferior a tres (3) salarios mínimos legales diarios vigentes.

MATRICULA Y/O APERTURA DE ESTABLECIMIENTOS PUBLICOS

ARTICULO 336: SANCIÓN POR NO MATRICULARSE A TIEMPO. Quien ejerza actividad gravable con el impuesto de Industria y Comercio y su complementario, y



no se matricule en el plazo estipulado en este Estatuto incurrirá en una sanción equivalente al cien por ciento (100%) del valor del impuesto que adeude por dicho negocio hasta la fecha de la inscripción oficiosa o voluntaria.

El valor de la sanción establecida en este artículo será facturado en forma adicional al Impuesto de Industria y Comercio y complementarios.

ESPECTÁCULOS PÚBLICOS

ARTICULO 337: SANCION POR ANOMALIAS EN LA VENTA DE BOLETAS. Si se comprobara que el responsable de un espectáculo público, de carácter transitorio, vendió boletas sin el respectivo sello, el visitador tributario rendirá informe de la anomalía para que se haga efectiva la garantía de que habla el presente Estatuto.

ARTICULO 338: SANCIÓN EN CASO DE ESPECTÁCULOS PERMANENTES. Si el espectáculo es de carácter permanente se aplicará una sanción equivalente al total del impuesto que pagaría por esa función con cupo lleno. Igual sanción se aplicará cuando se comprobara que se vendieron boletas en número superior al relacionado en las planillas que de acuerdo con el presente Estatuto deben ser presentadas en la Tesorería Municipal para la respectiva liquidación.

El responsable del espectáculo cancelará el valor de los impuestos respectivos.

ARTÍCULO 339: MORA EN EL PAGO. La mora en el pago de lo impuesto será informada inmediatamente por la Tesorería Municipal a la Alcaldía Municipal, y esta suspenderá a la respectiva empresa el permiso para nuevos espectáculos, hasta que sean pagados los impuestos debidos, igualmente se cobrarán los recargos por mora autorizados por la ley.

ARTICULO 340: VENTA DE BOLETAS FUERA DE VENTANILLA SIN LOS REQUISITOS ESTABLECIDOS. Si no se cumpliera con los requisitos y se comprobare que se hizo venta de billetes fuera de taquilla, el impuesto se cobrará por el cupo total del local donde se verifique el espectáculo. De la misma manera se procederá cuando en la entidad no se requiera la compra de tiquetes, parcial o totalmente, sino el pago del dinero en efectivo.

OTRAS MULTAS Y SANCIONES

ARTÍCULO 341: DEFINICIÓN: En este concepto se incluirán todos aquellos ingresos por multas y sanciones no contemplados en los artículos anteriores.



ARTÍCULO 342: FACULTAD COERCITIVA DE LA TESORERÍA MUNICIPAL . El Tesorero Municipal podrá clausurar u ordenar el cierre de los establecimientos sujetos del impuesto de Industria y Comercio y complementarios cuando estos adeuden tres o más ciclos del gravámen del erario. Igualmente podrá ordenar el retiro de la publicidad que se realice sin la previa cancelación de los impuestos, de igual forma podrá impedir la realización de espectáculos públicos que no cumplan con lo preceptuado en el presente Estatuto. Para tal efecto se requiere delegación del Alcalde, por medio de Decreto, con facultades de Inspector especial para este caso, conforme a lo previsto en el Decreto 941 de 1989. La Clausura cesará automáticamente a la cancelación del impuesto adeudado. Del mismo modo coordinará con la Secretaría de Gobierno para que se dirija la actividad, en concurso con la Policía Nacional.

VENTA DE BIENES

ARTICULO 343: DEFINICIÓN. Se refiere al estimativo del Producto Bruto que espera percibir la Administración Municipal por la venta de activos fijos de su propiedad y otros bienes distintos a mercancías. Del producto de la venta de bienes se depositará un 15% para el fondo de pensiones y cesantía territoriales.

REINTEGROS Y APROVECHAMIENTOS

ARTICULO 344: DEFINICIÓN. En este concepto se incluyen los conceptos que perciba el municipio por las devoluciones y reintegros que las personas naturales o jurídicas le tengan que hacer a la Administración Municipal por un mayor valor pagado, un pago no explicado que por error se hubiese incurrido y las devoluciones cuando las circunstancias jurídicas anulen el derecho del beneficiario sobre el pago recibido. Incluye además, los valores pagados demás por los contribuyentes sin que, pasados treinta (30) días, no se presente reclamación alguna. Transitoriamente y por este lapso se registrarán como “un depósito recibido de terceros” y vencido el plazo se trasladarán a la cuenta de ingresos del Presupuesto.

PARAGRAFO: Autorízase al Alcalde Municipal para trasladar de las cuentas de depósito los valores allí consignados y que corresponden a Ingresos Corrientes pertenecientes al Municipio de San José, y a cancelar la cuenta corriente o de ahorros correspondiente y cancelar el saldo de las cuentas ídem de la Contabilidad. Esta operación deberá realizarse antes del cierre fiscal o de la Cuenta General de Presupuesto y el cierre contable.

RECARGOS POR MORA IMPUESTOS MUNICIPALES



ARTICULO 345: DEFINICIÓN. En este renglón rentístico se registrarán los intereses por mora de los Impuestos Municipales considerados como recargos por el no pago oportuno de cada ciclo de los Impuestos Municipales, contados desde la fecha de vencimiento señalada en la factura y aplicando el interés establecido en el presente Estatuto.

CONTRACTUALES

ARRENDAMIENTO DE BIENES INMUEBLES

ARTICULO 346: DEFINICIÓN. Es el ingreso que percibe el Municipio por el contrato de alquiler o arrendamiento de bienes inmuebles de su propiedad y cuyo valor se establece de común acuerdo entre las partes, en cumplimiento a lo establecido en la Ley 80 de 1993.

ALQUILER DE MAQUINARIA Y EQUIPO

ARTICULO 347: DEFINICIÓN. Es el ingreso que percibe el Municipio por el contrato de alquiler o arrendamiento de Maquinaria y Equipo de su propiedad y cuyo valor se establece de conformidad con el Acuerdo No. 022 de 1.993 y las normas que lo modifiquen y/o lo actualicen.

SISTEMA GENERAL DE PARTICIPACIONES

ARTICULO 348: DEFINICIÓN. Conforme lo establece el Artículo 356 de la Constitución Política, para efecto de atender los servicios a cargo de las Entidades Territoriales y a proveer los recursos para financiar adecuadamente su prestación, se crea el “Sistema General de Participaciones”.

SISTEMA GENERAL DE PARTICIPACIONES FORZOSA INVERSION

ARTICULO 349: DEFINICIÓN. Conforme a lo establecido en el artículo 357 de la Constitución Política, del Sistema General de Participaciones, una parte será de Forzosa Inversión y se destinará a la Inversión Pública. En este concepto se registrarán los Ingresos que percibe el municipio de San José considerados de

111. _____



forzosa Inversión, los cuales pueden ser destinados única y exclusivamente para inversión en los sectores que establezca la Ley.

SISTEMA GENERAL DE PARTICIPACIONES PROPÓSITO GENERAL

ARTICULO 350: DEFINICIÓN. En este concepto de registrarán los ingresos que percibe el municipio de San José, considerados de libre inversión, los cuales pueden ser destinados libremente para inversión y otros gastos inherentes al funcionamiento de la Administración municipal de conformidad con la ley.

RECURSOS DE CAPITAL INGRESOS DE CAPITAL

RECURSOS DEL CREDITO INTERNO

ENTIDADES FINANCIERAS Y BANCARIAS

ARTICULO 351: DEFINICIÓN. Son los recursos obtenidos como producto de empréstitos, ya sea interno o externo, con un plazo de vencimiento mayor a un año, debidamente autorizados por el Concejo Municipal y considerados como deuda pública, con fines generalmente de inversión (Ley 7ª de 1981).

RENDIMIENTOS FINANCIEROS DE RECURSOS PROPIOS

ARTICULO 352: DEFINICIÓN. Son las Rentas recibidas por la Tesorería Municipal por la colocación de dineros en el sector financiero, a través de cualquier instrumento y agente que se expresa por medio de intereses y correcciones monetarias.

PARAGRAFO 1: Los Rendimientos Financieros producto de las Rentas de destinación específica no podrán destinarse a gastos de funcionamiento (Lit. L Par. 1º Art. 3º Ley 617 de 2000), y deben destinarse al mismo fin.

PARAGRAFO 2: Los Rendimientos Financieros producto de los recursos de inversión originados en los aportes de la Nación deben destinarse al mismo fin.

RECURSOS DEL BALANCE

EXCEDENTES DE TESORERIA Y/O CANCELACIÓN DE PASIVOS O RESERVAS

RECURSOS DEL BALANCE Y DEL TESORO



ARTICULO 353: RECURSOS DEL BALANCE Y DEL TESORO. Están conformados por el producto del Superávit Fiscal, o el Superávit de Tesorería arrojado al cierre de la vigencia anterior y que se liquida de acuerdo a los informes de Tesorería dichos saldos se refieren a los remanentes de fondos luego de deducir la totalidad de los compromisos adquiridos con cargo a ellos, especialmente de las rentas de destinación específica. También lo constituyen la cancelación de reservas y otros pasivos como también los recursos que se hayan constituido como depósitos sobre los cuales no existe compromiso alguno.

PARAGRAFO: Para el cálculo del Superávit Fiscal o de Tesorería se confronta el resultado presupuestal para el primer caso y el resultado de las operaciones efectivas para determinar la situación de Caja o de Tesorería.

CAPITULO CUARTO

EXONERACIONES

ARTICULO 354: EXONERACIONES. Las exoneraciones de impuestos se efectuarán conforme a las disposiciones de este Estatuto y a las normas vigentes que regulan la materia.

PARAGRAFO: Ninguna exoneración podrá ser superior a diez (10) años.

ARTÍCULO 355: CELEBRACION Y REQUISITOS DEL CONTRATO DE EXONERACION: Para que la exoneración de este capítulo sea efectiva, se requiere la celebración de un contrato con el Municipio, tal como lo exige la Ley 29 de 1963. El contrato deberá contener los siguientes requisitos:

- a. Las condiciones para la vigencia y extensión de la exoneración.
- b. Las cláusulas de caducidad exigidas en el estatuto contractual del municipio para los contratos, en cuanto fueran pertinentes.
- c. La obligación por parte de la empresa de permitir la inspección de su contabilidad y demás documentos, con el fin de verificar si se cumplen las obligaciones pactadas en el contrato.
- d. Se comprometerá la empresa, en el caso de cambio de domicilio y antes de terminar el período para el cual fue concedida la exoneración, a pagar no menos del cincuenta (50%) por ciento de los impuestos que hubieran sido exigibles desde el momento en que la resolución de reconocimiento hubiera sido expedida.



- e. Las partes fijarán como domicilio, para efectos del cumplimiento del contrato, el municipio de San José.

PARAGRAFO: La exoneración se otorgará por el período establecido en el presente Estatuto y se debe renovar cada año, aportando los documentos referidos en los literales c y d del presente artículo.

PREDIAL UNIFICADO

ARTICULO 356: EXONERACION. Exonérese a las nuevas estaciones de servicio que se asienten en el Municipio de San José, siempre y cuando el predio donde se ubique la estación sea de propiedad de ella. La exoneración se aplicará así: En los primeros cinco (5) años en el ciento por ciento (100%) del Impuesto Predial, en los segundos cinco (5) años en el setenta (70%) por ciento del gravamen.

ARTICULO 357: EXONERACIÓN A NUEVAS EMPRESAS. Se exonera también a las nuevas empresas industriales, comerciales o de servicios que se instalen en el Municipio, así:

- a. Para las que generen hasta veinte (20) empleos, a personas habitantes del municipio de San José, los primeros cinco (5) años en el ciento por ciento (100%) del impuesto Predial y en los segundos cinco (5) años en el treinta (30%) por ciento del gravamen.
- b. Para las que generen más de veinte (20) empleos, a personas habitantes del municipio de San José, los primeros cinco (5) años en el ciento por ciento (100%) del impuesto Predial y en los segundos cinco (5) años en el setenta (70%) por ciento del gravamen.

PARAGRAFO: Es requisito indispensable para lograr la exoneración que el propietario de la nueva empresa industrial, comercial o de servicios sea dueño del inmueble.

INDUSTRIA Y COMERCIO

ARTICULO 358: EXONERACIONES – BENEFICIOS TRIBUTARIOS. Las siguientes actividades están exoneradas de los Impuestos de Industria y comercio y su Complementario de Avisos y Tableros por un término de hasta de diez (10) años a partir de la expedición del presente Estatuto en los siguientes porcentajes:

- a. La producción cinematográfica Nacional, queda exonerada en un cincuenta por ciento (50%) de su ingreso bruto anual por este concepto.



República de Colombia
Concejo Municipal San José Caldas
NIT: 810001998-8

- b. Los fondos de Empleados quedan exonerados en un 100% es esta actividad. Los ingresos correspondientes a otras actividades constituyen base gravable en su totalidad.
- c. Las entidades sin ánimo de lucro destinadas exclusivamente a la prestación de servicios de investigación social y/o científica como, así como los inventos y descubrimientos científicos quedan exonerados en un ciento por ciento (100%) de sus ingresos brutos anuales.

PARAGRAFO 1: A partir de la vigencia del presente Estatuto las actividades beneficiadas con la exoneración deberán solicitarla dando cumplimiento a los requisitos que más adelante se señalan.

PARAGRAFO 2: Las exoneraciones concedidas con anterioridad y aún vigentes al momento de expedirse el presente Estatuto continuarán así hasta la terminación del período concedido, momento en el cual deberán hacer nuevamente la respectiva solicitud y reunir los requisitos que mas adelante se establecen.

ARTICULO 359: EXONERACION A NUEVOS ESTABLECIMIENTOS COMERCIALES Y DE SERVICIOS: Los contribuyentes del Impuesto de Industria y Comercio, podrán solicitar un descuento tributario equivalente al cincuenta por cincuenta (50%) de los gastos por salarios y prestaciones sociales canceladas durante el ejercicio, que correspondan a los nuevos empleos directos que se generen en su actividad productora de ingresos y hasta por un monto máximo del cincuenta por ciento (50%) del Impuesto neto de Industria y Comercio.

PARAGRAFO 1: Este descuento sólo será procedente si el número de nuevos empleos durante el ejercicio excede por lo menos en un veinte (20%) por ciento el número de trabajadores a su servicio a 31 de Diciembre del año inmediatamente anterior.

PARAGRAFO 2: Para ser beneficiario de este descuento, el contribuyente empleador debe cumplir con cada una de las obligaciones relacionadas con la seguridad social, por la totalidad de los trabajadores de la Empresa, incluidos los correspondientes a los nuevos empleados generados.

PARAGRAFO 3: Adicionalmente, los trabajadores que se contraten en estos nuevos empleos deberán estar vinculados por lo menos durante un (1) año.

PARAGRAFO 4: Los nuevos trabajadores que vincule el contribuyente a través de empresas temporales de empleo, no darán derecho al beneficio aquí establecido.



República de Colombia
Concejo Municipal San José Caldas
NIT: 810001998-8

PARAGRAFO 5: Las nuevas empresas y microempresas que se constituyan durante el ejercicio, podrán gozar el beneficio establecido en el presente Acuerdo, a partir del periodo gravable inmediatamente siguiente.

PARAGRAFO 6: Para las Empresas y microempresas que se establezcan a partir de este acuerdo podrán solicitar el descuento, partiendo de un número no inferior a cinco (5) empleados.

PARAGRAFO 7: Cuando la Tesorería Municipal determine que no se ha cumplido con el requisito de la generación efectiva de los nuevos empleados directos que sustenten el descuento incluido en la respectiva liquidación de la Declaración de Industria y Comercio se impondrá una sanción del doscientos por ciento (200%) del valor del beneficio improcedente. Esta sanción será objeto de disminución por efecto de la declaración de corrección de la declaración de Industria y Comercio que realice el Contribuyente.

ARTICULO 360: EXONERACIONES A LOS HOTELES. Los hoteles de dos o más estrellas y cuyas condiciones sean por lo menos similares a las que exige la Corporación Nacional de Turismo o la que haga sus veces o la reemplace y que se establezcan en el municipio de San José a partir de la expedición del presente Estatuto en construcciones nuevas o remodeladas, previo visto bueno de la Secretaría de Planeación Municipal gozarán durante los primeros cinco años de la exoneración del impuesto en un ciento por ciento y los siguientes cinco años en un cincuenta por ciento (50%).

PARAGRAFO: En ningún caso será aplicable este beneficio para los nuevos hoteles que se instalen en el municipio de San José en las mismas edificaciones donde, dentro de los cinco años anteriores, haya funcionado algún establecimiento hotelero.

ARTICULO 361: CENTROS MEDICOS Y SIMILARES. Los centros médicos, clínicas, hospitales y similares, destinados a la salud, gozarán del ciento por ciento (100%) de la exoneración del impuesto de Industria y comercio durante los diez años que dura la exoneración.

PARAGRAFO 1: Este descuento sólo será procedente si el número de nuevos empleos durante el ejercicio excede por lo menos en un veinte (20%) por ciento el número de trabajadores a su servicio a 31 de Diciembre del año inmediatamente anterior.

PARAGRAFO 2: Para ser beneficiario de este descuento, el contribuyente empleador debe cumplir con cada una de las obligaciones relacionadas con la seguridad social, por la totalidad de los trabajadores de la Empresa, incluidos los correspondientes a los nuevos empleados generados.



PARAGRAFO 3: Adicionalmente, los trabajadores que se contraten en estos nuevos empleos deberán estar vinculados por lo menos durante un (1) año.

ARTICULO 362: REQUISITOS PARA OBTENER LA EXONERACION: Para obtener la exoneración a que se refiere este capítulo, las nuevas empresas deben firmar contrato con el Municipio y:

- a. Acreditar la existencia y representación legal mediante certificación expedida por la Cámara de Comercio.
- b. Acta de visita general de la Dirección Regional del Trabajo y Seguridad Social del Caldas mediante la cual se demuestre que la empresa está empleando con todos los requisitos de orden legal, el número de personas vinculadas laboralmente. Acta que debe ser renovada y presentada anualmente de manera conjunta con la Declaración y Liquidación privada de Industria y Comercio durante el tiempo que dure la exoneración.
- c. Petición escrita y fundamentada ante el Tesorero Municipal que se deberá presentar dentro de los treinta (30) días calendario siguiente al inicio de las nuevas actividades.
- d. En el caso de la exoneración de que trata el presente capítulo de este Estatuto, los interesados deberán presentar dos declaraciones recibidas con citación y audiencia del Personero Municipal, o ante las autoridades que la ley determine, con las cuales se acredite que la nueva empresa no es consecuencia de liquidación, transformación, expansión de otras industrias ya establecidas o que si han existido con anterioridad a la vigencia del presente Estatuto venían operando como promotora, planta piloto, etc.
- e. Aportar certificado de tradición donde conste ser propietarios del bien inmueble donde se va a desarrollar la labor a exonerar, si se trata de impuesto Predial, o en su defecto contrato de arrendamiento debidamente legalizado, si se trata del impuesto de Industria y Comercio.
- f. Certificado favorable sobre impacto ambiental de la actividad a exonerar expedido por el Ministerio del Medio Ambiente o quien haga sus veces.
- g. Generar empleo directo en el Municipio de San José en la proporción establecida en el presente capítulo, según el caso. Para la demostración de lo anterior, el contribuyente debe proveer copia de los registros de afiliación de sus trabajadores al Seguro Social o entidades similares.



República de Colombia
Concejo Municipal San José Caldas
NIT: 810001998-8

PARAGRAFO 1. La falsedad comprobada en las declaraciones acarreará además, de las sanciones legales correspondientes, las de cobrar a la empresa infractora con retrospección los impuestos que ha debido tributar durante el tiempo establecido con un recargo del cien por ciento (100%).

PARAGRAFO 2. La suspensión de la exoneración, la celebración y requisitos del contrato de exoneración se rigen por las normas que, para cada caso, dispone este Estatuto y el Estatuto de Contratación Pública.

ARTICULO 363: SUSPENSION DE LA EXONERACION. Cuando una empresa exonerada del impuesto de industria y comercio sea absorbida o incorporada a otra, o ésta a su vez se incorpore o absorba a otras que sean objeto del impuesto, dejará de disfrutar de la exoneración y será gravada con la tarifa ordinaria.

ARTICULO 364: EXCEPCIONES. No habrá lugar a la exoneración de que tratan los artículos precedentes cuando el establecimiento industrial, comercial y/o de servicios, sea consecuencia de liquidación, expansión, división, cambio de propietario, de nombre o de razón social o de incorporación de otro y otros ya establecidos salvo que se demuestre ante el Tesorero Municipal la ocurrencia de cualquiera de las siguientes eventualidades:

- a. Que la liquidación, transformación, expansión, división, cambio de dueño, o de nombre o de razón social o de incorporación, era indispensable para evitar el cierre de los establecimientos primitivos por razones técnicas, económicas o financieras.
- b. Que el establecimiento de que se trata exista con anterioridad a la vigencia del presente estatuto y haya venido operando como promotora o planta piloto realizando los estudios necesarios para decidir posteriormente su instalación.

AVISOS Y TABLEROS

ARTICULO 365: EXONERACIONES AL IMPUESTO DE AVISOS Y TABLEROS A LA PUBLICIDAD TRANSITORIA: Se exonera del pago de este impuesto, a la publicidad transitoria que hagan las entidades religiosas bajo su dependencia, que funcionen en San José, los organismos de beneficencia reconocidos por el Estado, los establecimientos de educación pública, los sindicatos y asociaciones de obreros y empleados, las cooperativas, los grupos políticos y deportivos, las sociedades culturales y cívicas con Personería Jurídica, y las ONG.

PARAGRAFO: Se exonera igualmente, la publicidad transitoria y/o permanente de las entidades de derecho público, siempre que la publicidad corresponda exclusivamente a la actividad de cada una de ellas.

118. _____

Dirección: Carrera 2da # 6- 37 Teléfono: 8 60 86 16 Fax: 860 85 63

Correo Electrónico: concejo@sanjose-caldas.gov.co

Página web: www.sanjose-caldas.gov.co



CAPITULO QUINTO

PROCEDIMIENTO GUBERNATIVO

ARTÍCULO 366. DE LAS NOTIFICACIONES: La notificación de los actos administrativos proferidos por la administración municipal en lo relacionado con los impuestos y rentas, se hará personalmente en la Tesorería Municipal. Si no hay otro medio mas eficaz de informar al interesado sobre la notificación personal que se debe hacer, se enviará por correo certificado o telegrama una citación.

PARÁGRAFO. Para efectos de lo dispuesto en el presente artículo, se entiende por notificación personal la que se efectúe directamente en forma personal, por medio de citación enviada al contribuyente.

ARTÍCULO 367. NOTIFICACIÓN POR EDICTO. Si no se pudiere hacer la notificación personal al cabo de cinco (5) días del envío de la citación, se fijará en la Tesorería Municipal, por el término de diez (10) días, con inserción de la parte resolutive de la providencia.

En el acto notificado deberán indicarse los recursos que contra él proceden, el término de su interposición y las autoridades ante quienes interponerlos, igualmente, se entregará copia íntegra auténtica y gratuita de la decisión.

ARTÍCULO 368. RECURSOS: REPOSICIÓN, APELACIÓN Y QUEJA. Contra las resoluciones expedidas la Tesorería Municipal, según el caso relacionado con los gravámenes y rentas, los contribuyentes podrán imponer los siguientes recursos:

- a. El de REPOSICIÓN ante la Tesorería Municipal, para que se revoque la actuación fijada, la reforme, adicione o aclare.
- b. El de APELACIÓN con destino al señor Alcalde con el mismo objetivo antes citado
- c. El de QUEJA ante el Alcalde cuando se rechace el de apelación.

PARÁGRAFO 1. Los escritos mediante los cuales se interpongan cualquier recurso deben presentarse personalmente por el afectado o a través de apoderado.

PARÁGRAFO 2. El contribuyente no podrá en la etapa de los recursos subsanar los requisitos de la declaración ni efectuar enmiendas o adiciones a ésta.

ARTÍCULO 369. FORMA DE INTERPONER LOS RECURSOS. El recurso de apelación puede interponerse directamente o como subsidiado del de reposición y



República de Colombia
Concejo Municipal San José Caldas
NIT: 810001998-8

ambos se resuelven de plazo dentro de los cuatro (4) meses siguientes a su interposición. La apelación deberá otorgarse en el efecto de suspensivo.

PARÁGRAFO. En el caso de que la Administración no resuelve el recurso e reposición o el de apelación en el término señalado queda n firme la liquidación privada que establece el presente Estatuto, o en su defecto la presentación de la liquidación privada del impuesto quedará en firme la liquidación de aforo establecida en él mismo.

ARTÍCULO 370: TÉRMINO PARA INTERPONER LOS RECURSOS. Los recursos de reposición y apelación se interpondrán ante la Tesorería Municipal, por escrito y dentro de los diez (10) días siguientes a la fecha de notificación personal o de la desfijación del edicto según el caso.

ARTÍCULO 371. REQUISITO PARA INTERPONER LOS RECURSOS. Para que sean concedidos los recursos de reposición y de apelación, el contribuyente o su representante deben llenar los siguientes requisitos:

- a. Interponerlos dentro del término establecido.
- b. Solicitar y sustentar el recurso por escrito.
- c. Acreditar la calidad de parte interesada o de representante legal para las personas jurídicas.
- d. Anexar el poder otorgado por el contribuyente en caso de actuar por medio de apoderado e indicar la dirección para notificación.
- e. Anexar o solicitar la práctica de pruebas que el reclamante considere necesarias para sustentar recurso.

ARTÍCULO 372. RECHAZO DEL RECURSO DE APELACIÓN. La Tesorería Municipal rechazará l recurso de apelación que no se presente con los requisitos exigidos en el presente Estatuto. El rechazo se hará por medio de resolución motivada dentro de los diez (10) días siguientes a la prestación y se notificará por edicto. Contra el recurso de apelación procederá el de Queja, que se interpondrá directamente ante el Alcalde dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación de la decisión, aplicando lo dispuesto en el numeral 3° del Artículo 50 del Código Contencioso Administrativo.

ARTÍCULO 373. REPRESENTACIÓN. Los contribuyentes deberán actuar o gestionar en su propio nombre, si son legalmente capaces, o por medio de representantes legalmente constituidos. Quién actúe como apoderado o agente oficioso de cualquier contribuyente en la tramitación de los recursos, deberá ser abogado inscrito, calidad que acreditará mediante la presentación de la respectiva tarjeta profesional.

ARTÍCULO 374. REPRESENTACIÓN DE LAS PERSONAS JURÍDICAS. La representación legal de las personas jurídicas será ejercida por el Gerente o cualquiera de sus suplentes, en su orden de acuerdo con lo establecido en el Código de Comercio



o por la persona señalada en los estatutos de la sociedad. Para la actuación de un suplente no se requiere comprobar la ausencia temporal o definitiva del principal, pero sí la autorización de éste, de la misma forma la certificación de la Cámara de Comercio sobre su calidad de suplente.

ARTÍCULO 375. NOTIFICACIÓN DE LAS RESOLUCIONES QUE RESUELVEN LOS RECURSOS. Las resoluciones que resuelven los recursos de reposición y apelación se notificarán personalmente a los contribuyentes o a sus representantes legales. Si dentro de los cinco (5) días siguientes al envío de la citación no se pudiera hacer esta notificación, se fijará edicto en un lugar público de la Tesorería Municipal, según el caso, por el término de diez (10) días con inserción de la parte resolutive de la providencia.

ARTÍCULO 376. AGOTAMIENTO DE LA VÍA GUBERNATIVA. Para todos los efectos legales a que haya lugar se entiende agotada la vía gubernativa cuando se encuentre ejecutoriada la resolución que decida los Recursos de Reposición y Apelación; el contribuyente podrá acudir ante la Jurisdicción Contencioso Administrativo de conformidad con las disposiciones vigentes, sin perjuicio de que cumpla con su obligación de pagar conforme a la liquidación oficial en firme, el respectivo impuesto.

El contribuyente pagará dentro del mes siguiente a la fecha de notificación los dineros causados y continuará efectuando los pagos en los periodos correspondientes.

ARTÍCULO 377. DE LA REVOCATORIA DIRECTA. Los actos Administrativos dictados por la Tesorería Municipal en especial deberán ser revocados por los mismos o por el Alcalde de oficio, a solicitud de parte, o del Defensor del pueblo. Ésta decisión se regulará por los siguientes principios:

a. CAUSAS

1. Cuando se manifiesta su oposición a la Constitución Política o a la Ley.
2. Cuando no estén conformes con el interés público o social o atenten contra él.
3. Cuando con ellos se cause agravio injustificado a una persona.

b. IMPROCEDENCIA. No podrá pedirse la renovación directa de los actos administrativos respecto de las cuales el peticionario haya ejercitado los recursos de la vía gubernativa.

c. OPORTUNIDAD. La revocación podrá cumplirse en cualquier tiempo, inclusive en relación con actos en firme aún cuando se haya acudido al Tribunal Contencioso Administrativo, siempre que en este último caso, no se haya



dictado acto administrativo siempre que este último caso, no se haya dictado acto administrativo
De la demanda.

- d. **EFFECTOS.** Ni la petición de revocación de un acto, ni la decisión que sobre ella recaiga, revivirán los términos legales para el ejercicio de las acciones contencioso administrativas, ni darán lugar a la aplicación del silencio administrativo. Igualmente, no exime al contribuyente de su obligación de pagar el impuesto conforme a la liquidación en firme.
- e. **REVOCACIÓN DE ACTOS DE CARÁCTER PARTICULAR Y CONCRETO.** Cuando un acto administrativo haya creado o modificado una situación jurídica de carácter particular y concreto o reconociendo un derecho de igual categoría, no podrá ser revocado sin el consentimiento expreso y escrito del respectivo titular.

Pero no habrá lugar a la revocatoria de estos actos sin el consentimiento expreso y escrito del respectivo titular, cuando resulte de la aplicación del silencio administrativo positivo y por el cual la liquidación privada quedó en firme, según el artículo 87 de éste Estatuto, si se dan las causales previstas en el literal A o si fuere evidente que el acto ocurrió por medios legales.

Además, siempre podrán revocarse particularmente los actos administrativos en cuanto sea necesario para corregir simples errores aritméticos, o de hecho, que no influyan en el contenido de la decisión.

- f. **PROCEDIMIENTO.** Para la revocación de los actos administrativos de carácter particular y concreto se regulará en lo que sea atinente por el artículo 70 y siguiente del Código Contencioso Administrativo.

DE OTRAS DISPOSICIONES

ARTICULO 378: PAGO DE IMPUESTOS. El pago de las Rentas Municipales deberá efectuarse por el contribuyente dentro del término fijado expresamente por la Tesorería Municipal en la época que señale en la factura de cobro.

ARTICULO 379: PAGO PARCIAL. Antes del cobro por jurisdicción coactiva el Abogado de ejecuciones fiscales de impuestos municipales, previo concepto favorable del Tesorero Municipal, puede autorizar la liquidación y pago parcial de impuestos, dejando constancia de tal actuación en acta de conciliación cuya copia se anexará al expediente.



República de Colombia
Concejo Municipal San José Caldas
NIT: 810001998-8

ARTÍCULO 380: AJUSTE DE CIFRAS: Los valores establecidos en este Estatuto expresados en salarios mínimos, cada vez que determinen cifras básicas anuales, se ajustarán por exceso o por defecto.

ARTICULO 381: ACTUACIONES ADMINISTRATIVAS. Los trámites administrativos no contemplados en éste Estatuto, serán regulados conforme a lo dispuesto en el Decreto 01 de 1984, o Estatuto Contencioso Administrativo.

PARAGRAFO: Los servicios prestados por las diferentes Secretarías, que no se hayan tasado en el presente Estatuto, y que requieran la expedición de certificados causarán a favor del tesoro Municipal las siguientes tarifas:

Certificados que no requieran visita técnica un cuarto (1/4) del salario mínimo legal diario y los que requieran visita técnica medio (0.5) salario mínimo diario legal vigente, aproximado al múltiplo de mil más cercano.

ARTICULO 382: DEVOLUCIONES O COMPENSACION: A opción del contribuyente y una vez resueltos los recursos interpuestos, si fuere el caso, se devolverá o abonará a vigencias futuras del contribuyente, lo que ha pagado en exceso.

PARAGRAFO 1: El acreedor de una entidad estatal del orden Nacional o Departamental podrá efectuar el pago de los tributos que le corresponda por cruce de cuentas con cargo a la deuda a su favor. El cruce de cuentas será procedente entre las deudas a cargo de una Entidad Estatal del orden nacional o departamental y de personas naturales o jurídicas que se encuentren pendientes de pago. Las deudas que se cancelen haciendo uso de este mecanismo, deberán ser claras, expresas y exigibles a la fecha del cruce de cuentas.

PARAGRAFO 2: Para que un acreedor del municipio de San José pague sus deudas, deberá presentar ante la Tesorería Municipal, como entidad deudora, una autorización escrita para que, con cargo a su acreencia, se realice el pago total o parcial de sus deudas fiscales y/o las de un tercero plenamente identificado. Cuando se trate de una persona jurídica o asimilada se deberán anexar prueba de la constitución, existencia y representación, así como acreditar la facultad reglamentada o estatutaria del representante legal para comprometer los créditos de su representada. Cuando se actúe a través de apoderado, se tendrá que anexar el poder.

ARTICULO 383: PRINCIPIO DE INTEGRACIÓN. Los vacíos que se presenten en el presente Estatuto se llenarán de preferencia con el Decreto 01 de 1.984, Código Contencioso Administrativo, Código de Comercio, Código de Procedimiento Civil,



República de Colombia
Concejo Municipal San José Caldas
NIT: 810001998-8

Jurisprudencias y Doctrina vigente en lo pertinente con las disposiciones del presente Estatuto.

ARTICULO 384: PUBLICIDAD. La Tesorería Municipal, por cualquier medio publicará las tasas, tarifas y valores a cancelar por los contribuyentes sujetos del gravamen, de conformidad con lo establecido en este Estatuto. Adicionalmente se deberán elaborar volantes, plegables o cualquier otro medio de comunicación sobre las nuevas disposiciones vigentes a partir de la expedición del presente Estatuto y las demás que se consideren de interés general.

ARTÍCULO 385: De la derogatoria. Deróguese en todas sus partes el Acuerdo 121 del 14 de diciembre de 2002

ARTÍCULO 386: Del Control. Expídanse las copias para las instancias requeridas.

ARTICULO 387: VIGENCIA. El presente Acuerdo rige a partir del primero (1°) de Enero de 2.012 y deroga las demás disposiciones que le sean contrarias

PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE

Dado en el Recinto del Honorable Concejo Municipal de San José, Caldas a los treinta (30) días del mes de diciembre de dos mil once (2011).

DARIO ALBERTO CASTAÑO SALAZAR
Presidente del Honorable Concejo Municipal



República de Colombia
Concejo Municipal San José Caldas
NIT: 810001998-8

CONSTANCIA SECRETARIAL

**EL SUSCRITO SECRETARIO DEL HONORABLE CONCEJO MUNICIPAL DE
SAN JOSÉ, CALDAS**

HACE CONSTAR

Que el Acuerdo Municipal Nro. 288 **“MEDIANTE EL CUAL SE AUTORIZA AL EJECUTIVO MUNICIPAL PARA CONTRATAR Y SE ADOPTAN OTRAS DISPOSICIONES”** fue discutido en sus debates reglamentarios así:

Primer Debate por la **Comisión Primera de Presupuesto y Asuntos Económicos**.: El día domingo 25 de diciembre de 2011.

Segundo debate por la **Plenaria**: El día viernes 30 de diciembre de 2011.

Puesto a consideración del Concejo Municipal por Daniel Ancizar Henao Castaño.

PARA CONSTANCIA

Se firma a los treinta (30) días del mes de diciembre de dos mil once (2011) en el Recinto del Honorable Concejo Municipal de San José, Caldas.

JOSÉ ALEJANDRO GARCÍA BOTERO
Secretario del Honorable Concejo Municipal

125. _____

Dirección: Carrera 2da # 6- 37 Teléfono: 8 60 86 16 Fax: 860 85 63

Correo Electrónico: concejo@sanjose-caldas.gov.co

Página web: www.sanjose-caldas.gov.co